



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

26
404

**DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS
EXTRANJEROS EN EL DERECHO MEXICANO**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
JOEL SILVA RIVERA**

MEXICO, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Página

I N T R O D U C C I O N	2
CAP.- I. ANTECEDENTES HISTORICOS	
a) Epoca Colonial.....	5
b) México Independiente.....	8
c) Leyes de Reforma.....	20
d) Leyes de Extranjería durante la administración del General Porfirio Díaz.....	28
e) Leyes de Extranjería desde la Revolución -- hasta antes de la Constitución de 1917.....	42
CAP.- II. DERECHO DE EXTRANJERIA EN MEXICO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.	
a) Disposiciones Constitucionales.....	50
b) Disposiciones sobre Extranjería.....	55
CAP.- III. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.	
a) Leyes Generales de Población de 1936 a la Ley actual.....	65
b) Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	128
CAP.- IV. TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y RESOLUCIONES DE LA O.N.U. EN ESTA MATERIA.	
a) Tratados Internacionales de la Zona Europea.	150
b) Tratados Internacionales de la Zona Americana.....	156
c) Tratados Internacionales en que ha participado México.....	163
CAP.- V. DIFERENTES LEGISLACIONES SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.	
a) En el Derecho Continental Europeo.....	170
b) En el Derecho Anglo-Norteamericano.....	179
c) En el Derecho de los Países Orientales.....	199
d) En el Derecho de los Países Latinoamericanos	206
e) En el Derecho de los Países Socialistas.....	210
C O N C L U S I O N E S	214

I N T R O D U C C I O N

Todo lo relativo al ser humano tiende a evolucionar, ya que ésta es factor primordial para el avance de la humanidad, entendiéndose que la preocupación por lo humano no sería positiva si se enclavase en una región, sin que tenga proyección universal, sin límites de fronteras, raza, idioma, credo político o religioso.

El hombre a través del tiempo genéricamente hablando ha ido tomando conciencia de sí mismo, comprendiendo a sus semejantes, tendiendo a evolucionar sus formas de pensar y de proyectar sus necesidades.

Como el presente estudio versa sobre los Derechos y Obligaciones de los extranjeros en el Derecho Mexicano, considero importante resaltar el respeto que se debe dar a la persona, sea de la nacionalidad que sea y aunque ningún estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio es lógico pensar que si lo hace tiene la obligación de observar con ellos un mínimo de trato correcto.

Así mismo el extranjero que entra a un Estado que no es el suyo y que desconoce el régimen de Derecho que vive, debe aceptar y respetar las instituciones de este estado tal como las encuentra y no tiene derecho a exigir igualdad de tratamiento en todos los aspectos, con relación a los ciudadanos del estado, si la legislación de dicho país no contempla esa disposición.

Sin embargo, con base en la libertad, la justicia y la paz en el mundo, el hombre, donde quiera que se encuentre, debe tener el reconocimiento de su dignidad como persona y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; ya que el desconocimiento y el menosprecio de estos derechos origina y han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad.

Es esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la represión.

La vida internacional de México se ha visto afectada por los obstáculos y deficiencias que todavía en la actualidad frustran toda posibilidad de instaurar una convivencia armónica y equitativa entre las naciones.

En esta atmósfera difícil, nuestro país ha definido su política exterior como fruto de su experiencia.

Actualmente, la migración está muy pendiente de lo que sucede en el aspecto político y económico del país donde se encuentra y muy principalmente de este último aspecto; pues repercute directamente en el patrimonio del extranjero de allí nace el interés de estos para permanecer o en definitiva salir del país que atenta reducir su bienestar personal.

Por eso con el presente estudio pretende recordar a las autoridades correspondientes, que enfoquen parte de su atención al aspecto migratorio para que analicen las leyes y reglamentos de la materia y de esta manera respetar los derechos de los extranjeros en nuestro país y también para que en su caso cumplan con las obligaciones que la Ley les impone. Pasemos pues al análisis cronológico de las leyes que existieron hasta llegar a la actual y que regulan los derechos y obligaciones de los extranjeros.

I. - ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a). Epoca Colonial.- En este período colonial, que se significó por el agobio de la corona española, sobre sus súbditos de la recientemente conquistada Nueva España, las disposiciones legales emanadas del rey tenían el carácter de obligatorias en todos los dominios españoles de América, pero carecían del espíritu que todo ordenamiento legal debe tener, esto es, que sean para beneficio del pueblo y desarrollo del mismo; mas -- sin embargo sí tenían una tendencia a enriquecer las arcas de la Corona Real.

Hasta antes de la Constitución Española de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y más tarde en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, las leyes que regían a la Colonia eran preceptos exclusivamente para los nativos del lugar, ya que para los extranjeros casi no habían disposiciones que les diera trato agradable ni mucho menos les concediera algunos beneficios; por consiguiente en esta época, el elemento extranjero se hallaba en una minoría tan insignificante -- que nunca pudo apreciarse como un elemento social; ésta es la causa por la que los gobiernos de entonces, poco se preocuparon por reglamentar acerca de los extranjeros.

Entre las leyes que se mencionan están las Leyes de Indias y las Leyes de Castilla.

Con la vigencia de la Constitución Española de Cádiz, el extranjero entra a formar parte de la ciudadanía española; bastaba con que el extranjero estuviera casado con española para que se le reconociera como ciudadano español.

Había otras formas para adquirir la ciudadanía, una forma sería porque el extranjero ya estuviera gozando de los derechos de español, por haber obtenido carta especial, otra forma es por tener bienes raíces y cumpliera con las contribuciones respectivas y por último, los hijos de extranjero que tuvieran - su domicilio dentro del territorio español también se consideraban ciudadanos del lugar, siempre y cuando estuvieran dedicados a alguna profesión o ejerciendo alguna actividad que fuera de beneficio para el estado.

Con el advenimiento de un nuevo estado, ya sea para liberarse de su carácter de colonia, o de cualquier otro acontecimiento político, se presenta una serie de problemas, y entre otros - el que trae aparejada la reglamentación de la situación de los extranjeros; ya en lo referente a su naturalización, a su personalidad jurídica a sus libertades y en una palabra a su estatuto legal.

Las dificultades que se plantean en ese momento son el resultado de la contemplación de situaciones anteriores al nuevo - estado de cosas, pero que se refieren efectivamente a cuestiones y problemas internos del estado de que se trata.

Así en un intento por diferenciar al natural del extranjero - señala que: el natural de España e Indias es el que había nacido dentro de los dominios españoles, aún cuando fuera de padres extranjeros.

También era considerado natural, el que hubiera nacido en el extranjero, de padre español ausente por servicio público en ese momento.

El único beneficio y para mejor decirlo, la única diferencia, entre el natural y el extranjero era que el primero podía ocupar los puestos claves en el gobierno, v.g. gobernador, alcal

de, corregidor.

Y extranjero era el que vivía fuera de los dominios españoles; y no podía aspirar a ocupar los altos puestos en el gobierno.

La permanente opresión española y el deseo de liberarse del yugo que está acabando con la dignidad humana, hacen que algunos hombres expongan su vida luchando en contra del régimen imperante y de ésta manera aspirar a que algún día sus sucesores gocen de la libertad que no tuvieron.

Y fué en la Ciudad de Dolores en el año de 1810 donde Don Miguel Hidalgo inició un movimiento de insurrección en contra de la dictadura española. Hidalgo sentó las bases para que a la postre, otras personas con el mismo ideal hicieran posible safarse de lo que parecía imposible y lograr un cambio liberal dentro del territorio de la Nueva España.

Habiendo sucedido a Hidalgo en la dirección del movimiento Insurgente, Don Ignacio López Rayón elaboró una Constitución con el título de "Elementos Constitucionales" en el año de 1811.- En realidad jamás entró en vigor este documento; sin embargo, el proyecto de Rayón, sirvió para que Morelos al sustituir a aquel, tuviera una idea más correcta de lo que era necesario para los que habían participado del movimiento insurgente y para los que estuvieran residiendo en México.

Este primer documento constitucional, que aunque no tuvo vigencia, si contemplaba y reglamentaba ciertos beneficios para el extranjero; éste último podía gozar de los derechos de ciudadanos americanos, adquiriendo carta de naturaleza. Quienes hubieran favorecido a la Independencia eran protegidos por las leyes. Cabe aclarar que los puestos públicos sólo los podían ocupar los patricios.

El 14 de septiembre de 1813, don José Ma. Morelos convoca a un Congreso de Chilpancingo y expide un documento que él llama -- "Sentimientos de la Nación", documento que constaba de 23 puntos; éste reglamentaba que; -para que un extranjero fuera admitido era necesario que fuera artesano, capaz de instruir a los nativos del lugar y además que aquéllos fueran honestos y libres de toda sospecha.

Como vemos en éste último párrafo, ya interesa que las personas que entren a éste territorio de la Nueva España sean gentes que eleven y que ayuden al desarrollo de las técnicas utilizadas en la alfarería y en la cerámica, y otra cosa importantísima, es que las personas que vengan a éstas tierras sean -- gentes de bien y no individuos perseguidos por las leyes de -- otros lugares (delincuentes).

En el año de 1814 se expide otro documento en Apatzingan con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de la -- América Mexicana"; ésto fué el 22 de octubre del año antes mencionado, y en su capítulo II, de la soberanía, el artículo 7º señala: "la base de la representación nacional es la población compuesta por los naturales del país y los extranjeros que se consideren como ciudadanos".

Asimismo los artículos 14 y 17 hacen mención a la ciudadanía y señalan que puede haber 2 clases de mexicanos: por nacimiento y por naturalización, además por el sólo hecho de que un extranjero reconociera la soberanía y la independencia de la Nación así como la religión católica, era respetado en su persona y -- en sus propiedades.

- b). México Independiente.- Consumada la Independencia de México -- en 1821, y ocupados preferentemente en (construir) encontrar -- la forma más aceptable a las condiciones de nuestra naciente -- existencia, como una nación libre y soberana y habituados los

mexicanos por sus costumbres, por su educación y por el atavismo de su raza, a las leyes españolas, era natural que se continuaran aplicando, aún sin disposición expresa, las de la antigua Metrópoli, que a decir verdad habían llegado a terminar el caos en nuestra legislación, tanto en multiplicidad, - como por la manía de la reglamentación y lo que es más grave aún porque sus preceptos estaban muy lejos de cumplir con las exigencias necesarias de una época en las que las legislaciones se habían modificado radicalmente, inspirándose en el derecho público moderno, fundado en los principios filosóficos que en Europa y en América se difundieron con la célebre "declaración de derechos" que la Francia Republicana lanzó al mundo en 1791, con el "desideratum" de la regeneración política y social de los pueblos.

En consecuencia, era lógico esperar que bajo los principios de alta filosofía social que entrañaba la declaración de derechos a que antes me he referido, nuestra legislación, en sus más importantes manifestaciones, siguiera una nueva orientación; por que las leyes españolas que nos regían bajo la dominación de los conquistadores, por más adelantadas que fueran en su época, no iban de acuerdo con nuestras propias instituciones, pues en la misma España fueron substituídos por su actual codificación, inspirada en la legislación francesa, bajo cuya influencia se redactaron igualmente los Códigos de México y los de las naciones más cultas del siglo XIX.

Sin embargo, en México, aún después de su autonomía y por voluntad de sus gobiernos, se siguió observando la legislación española, hasta el momento en que Don Benito Juárez inició la Reforma que atinadamente el General Porfirio Díaz llegó a consumar con su progresista administración; ya que la carencia, en lo que al derecho internacional privado se refiere, de disposiciones apropiadas a dicha materia, hacía deficiente este ramo tan importante del derecho, cuyo círculo de acción esta-

ba limitado a ciertos números de circulares expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la dudosa vigencia de la Ley del 30 de Enero de 1854.

En la Nueva España, si bien fueron promulgadas leyes especiales compiladas en el Cedulaario de Puga, en la Recopilación de Indias y en la de Montemayor y Beleña, a la cual no se daba un carácter obligatorio, sin embargo en nuestros tribunales se administraba la justicia después de consumada la Independencia de la antigua metrópoli, conforme a las leyes del fuero juzgo, del fuero real de las partidas y de las recopilaciones sucesivas, hasta la novísima.

En consecuencia las leyes promulgadas en nuestro país desde el año de 1821 al de 1825 tendieron a consolidar nuestra autonomía y a constituirnos bajo la forma más adaptable a nuestra índole, aunque bajo la acción siempre persistente de las continuas turbulencias de los partidos, inevitables en una nación que apenas nacía a la vida, entrando a ello con la inexperiencia consiguiente.

Así el 24 de febrero de 1821 se promulgó el Plan de Iguala; y en la proclama, don Agustín de Iturbide manifiesta a los ciudadanos que se encuentran en América, que ha logrado la Independencia de la América Septentrional, y por lo tanto ha llegado el momento en que se manifieste la uniformidad de sentimientos para constituir la unión que sea la mano poderosa que gobierne a la América, y de esta forma mantenerse autónomos y no necesitar de gobiernos extranjeros.

Pasados algunos meses, el 24 de Agosto de 1821 aparecen en la ciudad de México los Tratados de Córdoba los cuales en coordinación con el Plan de Iguala establecían la oportunidad a toda persona que residiera en el lugar que quisiera, llevando consigo a su familia y sus bienes con la premisa de que no hu

bieran contraído alguna deuda con la sociedad a la que pertenecían.

En esta época México comprendía un extenso territorio al cual - le faltaba mucha población y era necesario dar facilidades para que el ciudadano se traslade al lugar que mejor le acomodara. - El nacimiento de México en 1821 fué acompañado por una gran confianza en el porvenir.

Muchos criollos creyeron que México se convertiría en una de -- las principales naciones de América, y cuando se dieron cuenta de que el progreso que esperaban se veía impedido por sus defectos, ya que la violencia, la inestabilidad y la decadencia eran las características de su vida nacional.

Tales temores no carecían de fundamento, ya que la época de Santa Anna se recuerda más por los errores de la aristocracia criolla, que por los abundantes esfuerzos hechos con la esperanza - de alcanzar el progreso.

La consumación de la Independencia de México fué acompañada de un considerable optimismo entre los criollos sobre las perspectivas de la nueva nación.

Transcurría el siglo XIX, época de esperanza en la libertad, - las oportunidades y el progreso y la nueva era fué recibida con aclamaciones que celebraban el fin de 3 siglos de esclavitud y servidumbre.

Esta concepción tan impetuosa de los beneficios que la Independencia aportaría, fortaleció la idea de que México era un país muy extenso y de riquezas inmensas, por lo que la obtención de la libertad anunciaría el principio de una edad de oro.

La opinión relativa a la inmensidad de las riquezas naturales

del país, había sido fomentada por escritores extranjeros, como el barón Van Humboldt a través de su ensayo político sobre el Reino de la Nueva España con la cual contribuyó grandemente a elevar el tono de los que valorizaban el futuro de México.

En esta época de Independencia, es necesario señalar que la inmigración extranjera hacia México, fue muy insignificante, ya que en los años 1827 a 1829 el promedio de extranjeros que entraron a México fue de 704 personas al año (1). Muchos de ellos tal vez no eran inmigrantes, sino sólo extranjeros que llegaban al país por razones de negocios; sin embargo los criollos no le dieron mayor interés a este problema de la inmigración.

La aparición de la idea de la inmigración como política nacional, tiene relación con el optimismo general de los criollos y con su idea de cuales eran las necesidades específicas de la nación.

Un problema urgente para el gobierno de México, fue la necesidad de poblar las fronteras, ya que los presidios del Norte eran la respuesta tradicional a la amenaza de penetración por parte de otras potencias, y a medida que los años pasaban, el problema se tornaba más agudo.

Tal vez la ocasión no era propicia para hablar de extranjeros en México, porque la sospecha tradicional hacia ellos crecía cuando España se encontraba en guerra con otras potencias y la reciente invasión Napoleónica de la Península la había provocado una ola de intolerancia.

(1) George Dieter Berninger. - "La inmigración en México".
(1821-1857)

Colección Sep. Setentas.- Editorial Diana, México.- p. 27.

Entre los primeros patriotas que mencionaron la posibilidad de aceptar la inmigración, está don José Ma. Morelos y Pavón, quien en sus "Sentimientos de la Nación" estableció que para que pudiera ser admitido un inmigrante a este país se le debía exigir que fuera católico, romano y que fuera artesano "capaz de enseñar" y libre de toda sospecha.

La idea de la inmigración no estaba arraigada en México y tenía estrecha relación con el modelo que los criollos veían en los Estados Unidos. Sin embargo los mexicanos aceptaron rápidamente muchos aspectos de ese país, entre otras cosas el hecho evidente, de la facilidad con que dicho país atraían inmigrantes que les había producido grandes beneficios, tales como la expansión territorial, la fuerza y diversificación económica y el haber alcanzado una estabilidad política muy aceptable.

Para los criollos el año 1821 señala el fin de las restricciones de la época colonial y el principio de las posibilidades liberales que ofrecía la Independencia.

El periódico oficial en esa época "La Gaceta Imperial de México" cuando describe la relación entre la Independencia y los inmigrantes señala: "ha llegado la hora de invitarlos a que compartan las delicias con que la naturaleza ha dotado a ésta tierra". (2).

Iturbide al hablar de la gran "opulencia" de México y de su situación en un continente privilegiado aconsejaba a sus ciudadanos que trataran bien a los extranjeros para que vinieran a México.

2. Idem.

La justificación más común para atraer inmigrantes era sencillamente la de aumentar la población del país, ya que aproximadamente 7 millones de mexicanos formaban la población en 1821 y no bastaba para poblar un país que se extendía de Oregon a Yucatán y de Texas a Guatemala. (3).

Uno de los primeros documentos relativos a la inmigración fué la opinión que la Comisión de Relaciones Exteriores presentó a la Junta Gubernativa, el organismo ejecutivo que funcionó como regencia de México, hasta que Iturbide fué proclamado emperador en Mayo de 1822.

La comisión observaba que los Estados Unidos debían su desarrollo a la inmigración masiva cuyo resultado había sido un pasmoso progreso.

Se aceptaba la idea de que los mexicanos debían dirigir la inmigración extranjera hacia las regiones fronterizas de la República:

La necesidad de inmigración como uno de los modos de aumentar la población, era expresada con más frecuencia por los particulares que por los funcionarios gubernamentales.

Una contribución académica muy apreciada fué una serie de ensayos publicada por el Colegio de San Ildelfonso en conmemoración de la elección a la presidencia de su antiguo alumno Guadalupe Victoria. Y precisamente en uno de los ensayos mencionados, don Juan Wenceslao Barquera afirmaba que había esperanzas de que capitalistas de otras naciones vinieran a México a

invertir su dinero y así contaríamos con gente distinguida y diferente a los españoles, de quien no se tenía buen recurso.

Asimismo señalaba, que podía hablar un segundo tipo de inmigrantes y estos serían la gente musculosa la cual debía dirigirse a las fronteras poco pobladas para que así se pusiera a trabajar.

Otro legislador, don José Antonio Gutiérrez de Lara dijo al Congreso en 1822 que la inmigración sería un factor poderoso para corregir las relaciones poco naturales que tenía México con el resto del mundo; ya que durante la época colonial los extranjeros poco sabían de la América Española, aparte de su gran extensión, sus riquezas minerales y las iniquidades de un gobierno opresor; en cambio ahora había llegado el momento de que México asumiera su papel natural de punto de reunión entre Europa y el Oriente.

Gutiérrez de Lara fué uno de los primeros en darse cuenta que la legislación migratoria era la mejor forma de publicidad para fomentar la inmigración en nuestro país.

En la década de 1820 a 1830 el Congreso aprobó muchas leyes que ayudaron a definir las oportunidades y derechos de los inmigrantes y la mayoría de ellas estuvieron en vigor hasta después de la guerra con los Estados Unidos.

En agosto de 1822, Gutiérrez de Lara miembro de la Comisión y Diputado por Tamaulipas en esa época, sometió a la consideración del Congreso una Ley General de Colonización. Este proyecto de Ley constaba de 31 artículos y entre otras cosas garantizaba la libertad, las propiedades y los derechos civiles de todos los extranjeros católicos.

Había cláusulas que se referían a la adquisición de tierras tanto por empresarios como por individuos, aunque el Congreso espe

raba que la mayoría de los colonos fueran traídos por los mismos empresarios; cada uno de éstos debía traer un mínimo de 200 familias a México y a cambio de ello recibirían tierras.

Los artesanos e industriales extranjeros tendrían algunas preferencias en la selección de la tierra, siempre que aceptaran mezclarse con familias mexicanas.

Por fin fué aprobada la Ley General de Colonización propuesta por Gutiérrez de Lara en 1823 y al poco tiempo Iturbide era -- destronado.

Esta primera Ley General de Colonización estuvo muy poco tiempo en vigor, pues al ser destronado Iturbide, el entrante, nuevo - ministro de Estado, Lucas Alamán no estuvo de acuerdo con la - ley que se menciona y comentaba que México aún carecía de una Ley de Colonización satisfactoria.

Así la Comisión de Colonización del Congreso restablecido em-- prendió nuevamente la tarea de formular una ley.

El 16 de Mayo de 1823 el Congreso Constituyente mandó promul-- gar un decreto autorizando al ejecutivo para expedir cartas de Naturalización en favor de los extranjeros que las solicitaran, unicamente que cumplieran con los requisitos exigidos para tal efecto.

El 7 de octubre de 1823 el mismo Congreso aprobó dos leyes, una de ellas exigía a los extranjeros que se registraran ante un - funcionario local y que declarara el propósito de su estancia en México.

La segunda ley permitía a los extranjeros invertir sus capita- les en el campo de minería, lo cual estaba prohibido por la le gislación española vigente antes de la Independencia y aún des

pués de consumada ésta; a cuyo efecto quedaron insubsistentes los preceptos relativos a la Ley 12, título 10, libro 5 y la Ley 5a., título 18, libro de la Recopilación de Castilla; así como la Ley primera, título 10, libro 8 y las comprendidas en el título 27, - libro 9 de la Recopilación de Indias; y finalmente el artículo -- 1º. título 7 de las Ordenanzas de Minería, que exigían a los ex-- tranjeros estar naturalizados o tener licencia del gobierno para adquirir y trabajar minas propias. (4).

Como se observa, la Nueva Nación apenas tenía dos años de existen- cia y ya comenzaba a conceder franquicias a los extranjeros, dero- gando la restrictiva legislación de nuestros antiguos dominado- - res.

El 18 de Agosto de 1824 el Congreso Constituyente expide un decre- to sobre Conolización en el que se ofrecía a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades. De manera que conforme a esta -- Ley, el extranjero comenzaba a tener en suelo mexicano los mismos derechos que los nacionales en lo relativo a sus personas e inte- reses. Tenía normas que establecían que no podría colonizarse -- las 20 lenguas inmediatas a los litorales; los extranjeros debían profesar la fé católica y prohibía también la introducción de es- clavos.

Esta Ley se convertía en la piedra angular de la Conolización de México. Sin embargo muchos legisladores no estuvieron de acuerdo con esta Ley y después de muchas discusiones y debates en favor - y en contra de la misma, se acordó designar un comité Senatorial que se encarga de reglamentar más estrictamente acerca de - - -

(4) Ricardo Rodríguez. - "Código de Extranjería".

Herrero Hnos.- Editores. México 1903.- p. 22.

los pasaportes y que se prohibiera a los extranjeros no naturalizados la compra de inmuebles.

El resultado del informe del Comité Senatorial fué la Ley del 12 de Marzo de 1828 que se significó más netamente por proteger al extranjero en el modo de adquirir propiedades, ocupándose también del requisito de los pasaportes, los cuales han sido suprimidos en leyes posteriores, en cuya virtud el extranjero puede transitar libremente en nuestro país sin aquél documento, mientras que actualmente en todo el mundo es indispensable.

En Europa para que un extranjero tuviera las franquicias y garantías concedidas en México, a quien nadie preguntaba de dónde venía ni a dónde iba, era necesario que se inscribiera en un libro de matrículas en el que tenía que hacer una declaración de residencia y justificar su identidad y en caso de que se descubriera que no había dicho la verdad, se le prohibía residir temporal o indefinidamente en el lugar donde se encontraba.

En cuanto a la adquisición de propiedades la expresada Ley del año 1828, en su artículo 6º, disponía que los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieran en lo adelante, estarían bajo la protección de las leyes y gozarían de los derechos civiles que a los mexicanos se les concedieran; a excepción de adquirir propiedad territorial rústica que conforme a las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

Sin embargo, quedaron exceptuados de la prohibición las propiedades mineras que podían adquirir los extranjeros conforme a la Ley del 7 de Octubre de 1823.

Como se observa, en México fué equiparado desde el año 1828,

el extranjero con el nacional en el pleno goce de sus derechos civiles, cuando en Europa eran tan restringidos esos mismos de rechos, hasta que el ilustre Mancini los hizo reconocer en 1866 en el artículo 3º del Código Civil de Italia, es decir treinta y ocho años después que en nuestra Patria se hizo aquélla de- claración, la cual en 1857 fué elevado al rango de precepto -- constitucional. Y no debemos extrañar estos avances en tan de licada materia si recordamos las enseñanzas de don Miguel Hi-- dalgo quien en el Plan de Insurrección ofreció observar inviolablemente las leyes de la guerra y el Derecho de Gentes para todos.

el 14 de Abril de 1828 se expide una Ley de Naturalización con la que los extranjeros, que deseaban naturalizarse, al fin de- finen su situación.

Esta Ley de Naturalización insistía en que los solicitantes -- fueran católicos, romanos, de buena conducta y capaces de man- tenerse.

El documento que los acreditaba como naturalizados era expedi- do por el Gobernador del Estado en que residía el solicitante, dos años después de que el interesado hubiera notificado for- malmente su intención de naturalizarse.

De vez en cuando se modificaban algunos artículos a la ley que se menciona, pero nunca se negó a nadie la posibilidad de con- vertirse en ciudadano mexicano; aunque a decir verdad los indi- viduos industriales y autosuficientes economicamente eran los extranjeros que más se preferían.

La justificación de la inmigración en México fué tanto prácti- ca como ideológica; esto último porque ninguna nación que se se- consideraba podía negar la entrada a los extranjeros.

En la práctica, la justificación de la inmigración más aceptada era que ayudaría a que se poblara, civilizara, cultivara y que se pudiera defender la parte del país que carecía de esas características.

De lo dicho con anterioridad se desprende que México demostró su disposición a aceptar inmigrantes sin tener idea de lo que significaba. De manera que, en vez de poder concebir un amplio programa de inmigración, los dirigentes nacionales parecieron gastar sus energías en proyectos fragmentarios tan llenos de problemas que estos esfuerzos fueron olvidados por el pueblo sin mayores comentarios.

Los mexicanos habían desarrollado ideas relativas a la inmigración que eran aceptables desde 1821, pero que permanecieron en calidad de ideales por no haberse desarrollado programas dinámicos de aplicación práctica.

Así pues, México ha restaurado completamente su independencia, y como la lucha la identificó con su libertad política, ha restaurado también el orden constitucional que asegura esa libertad y garantiza todos los derechos.

No empaña el triunfo de México ninguna transacción; los desastres de la guerra no menoscabaron su dignidad; el infortunio no le hizo sacrificar ningún principio; y no ha comprado la paz a costa de vergonzosos compromisos ni de humillantes concesiones.

- c) Leyes de Reforma. - La sociedad mexicana que en 1821 se emancipara políticamente de España, aún no tenía el cuerpo de un Estado.

Para que hubiera un estado mexicano era necesario destruir -

el poder temporal de la iglesia, vencer al ejército pretoriano que se había creado al compás de la guerra civil e impedir la ingerencia de la diplomacia extranjera en la vida interna de México. Para lograr todo eso, fueron necesarios largos años de lucha.

La nación que había surgido a la vida independiente, había estado gobernada durante trescientos años por virreyes, corregidores e intendentes españoles. Los miembros de la Audiencia, los representantes del alto clero, habían sido casi siempre peninsulares; sin embargo el criollo que era el hombre privilegiado de la época, entre los hijos naturales del país, no había ejercido cargos políticos de significación, sino sólo excepcionalmente.

México tuvo que ensayar durante medio siglo, múltiples formas de organización política, antes de constituirse como estado moderno. La fuerza de la iglesia en lo espiritual y en lo temporal era tan grande que propiamente constituía un Estado dentro del propio Estado.

Cuando en 1854 se supo que un brote revolucionario había estallado en el sur del país, no se le dió en un principio toda la importancia que iba a tener. Cuando se examinó el Plan de Ayutla que sirvió de bandera a los revolucionarios, se vió que contenía una vaga promesa de transformación política, sin definir ninguna tendencia; por eso la mayoría de los mexicanos vieron en el comienzo de la revolución un simple levantamiento armado, como otros tantos que habían conmovido al país desde la consumación de la Independencia. Sólo más tarde se pudo apreciar la profunda significación del movimiento.

Vencido y expatriado Santanna, exaltado Juan Alvarez a la presidencia de la República, un nuevo período de la historia mexicana iba a iniciarse, pues no bastaba haber derribado un ré

gimen, era necesario efectuar una reforma.

El presidente Alvarez formó su gabinete con Benito Juárez, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto e Ignacio Comonfort. Cabe hacer mención que entre Ocampo y Comonfort existía una profunda incompatibilidad, lo cual se ponía de manifiesto al criticarse uno al otro las declaraciones que en ocasiones hacían e inclusive llegaban a pronunciarse comentarios irónicos; por ejemplo cuando apenas Comonfort había sido nombrado Ministro de Guerra ya sentía la zozobra que le inspiraban los desórdenes que habían tenido lugar en la capital de la República; ésta actitud hizo exclamar a Melchor Ocampo expresándose: "Cómo señor, se asusta cuando dicen que hay un toro de petate, usted que ha combatido al lobo rabioso cuando tenía las garras afiladas?". (5)

Esto y otras desavenencias entre estos dos políticos hizo pensar que allí donde actuase Comonfort no podía haber sitio para Ocampo, quien prefirió presentar su renuncia antes que la situación se complicara.

Antes de que Juan Alvarez abandonara la Presidencia de la República, Juárez como Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, expide la primera Ley de Reforma el 22 de Noviembre de 1855 a la que bautizaron con el nombre de Ley de Juárez.

La nueva disposición legal no lograba la completa supresión de los fueros, pero si daba el primer gran paso para enfrentarse a las clases privilegiadas de la época: Clero y Ejército.

Las amenazas, las rebeliones armadas que se suscitaron a Comonfort como Presidente interno, quien comenzó su gestión guber-

(5) Quirarte Martín. - "Relaciones entre Juárez y el Congreso".
Publicación de la Cámara de Diputados. - México 1973. p. 21.

namental el 11 de Diciembre de 1855; pero por su carácter, por sus escrúpulos morales, el nuevo Jefe de Estado no podía ser el primer caudillo de la revolución reformista.

En lo político sus propósitos eran buenos, pero impracticables, sus actividades políticas se caracterizaban por su incongruencia.

El 10 de Abril de 1856, se dió la Ley Iglesias la cual eximía del pago de derechos y advenciones parroquiales a las clases más necesitadas.

El 26 del mismo mes y año, se declaró que cesaba la coacción civil para exigir los votos religiosos. El 5 de Junio del mismo año se expidió un decreto para suspender la compañía de Jesús.

Todavía no se salía del estupor producido por la supresión de la compañía de Jesús cuando Miguel Lerdo de Tejada expide la Ley Lerdo, la cual tenía como finalidad primordial poner en circulación los bienes de manos muertas, como se decía en el lenguaje de la época.

Las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a la iglesia, pasarían a poder de los particulares, los que pagarían a ésta Institución el importe de dichas propiedades.

Esta Ley para desamortizar los bienes eclesiásticos fué una de las disposiciones contra el clero de la época.

Todos los políticos liberales pensaron que la circulación de una parte de los bienes del clero serviría para estimular la riqueza del país; la verdad es que no hubo un solo político mexicano durante la primera mitad del siglo XIX, que percibiera las verdaderas condiciones económicas de México.

Era casi un dogma la creencia general en la fabulosa riqueza -- del país; sólo que creía que estaba mal distribuída y que era necesario explotar los grandes recursos naturales.

Lucas Alamán, caudillo ideológico de los conservadores, pensaba que había que defender la herencia colonial, industrializar al país, formar un núcleo de resistencia a todo intento que aspira se a realizar la transformación política e ideológica de la nación, de una manera radical.

Lorenzo de Zavala, con una fé profunda en la organización política de los Estados Unidos de Norteamérica, creía en la necesidad de que México se sacudiése de hábitos y vicios españoles, - inspirándose sobre todo en la vida del país vecino, poniendo en circulación los bienes del clero, dando un gran impulso al programa agrario, de ésta forma la República alcanzaría el pináculo de la prosperidad.

Durante más de tres décadas, Lerdo de Tejada había sido testigo presencial de los acontecimientos políticos y sociales de ese México singular con su gobierno casi divorciado del dinero.

Muchos de los políticos de la época creyeron en la desamortización como una "panacea" que corregiría los males económicos de México.

El ministro de Hacienda en su decreto del 30 de de Junio de 1856 dijo que con los bienes desamortizados se perseguía doble objetivo; por un lado sanear la economía del país, y por otro poner los fundamentos de un buen sistema hacendario.

Pero ¿Cómo podía sanearse la economía del país, por el sólo hecho de pasar las propiedades de la iglesia a poder de los particulares, sí estos se veían en la obligación de pagar el importe de las mismas y pocos eran los que se atrevían a tocarlas?.

El resultado práctico en lo económico no pudo de inmediato ser más desastroso. La mayor parte de los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas no se atrevieron a denunciar las propiedades eclesiásticas y a proceder a adjudicárselas porque el temor de las excomuniones de la iglesia pesaba demasiado sobre sus conciencias; quienes carecían de él, muchos de ellos extranjeros, fueron los únicos beneficiados. A la sombra de la ley se incrementó el poderío de los latifundistas.

El período de la Reforma, empezó en Marzo de 1854 como rebelión de los liberales en contra del régimen de don Antonio López de Santanna; la meta de la Reforma era dar fin a la carrera del dictador y reformar constitucionalmente a la nación.

Durante los años 1856 y 1857 la obra reformista consistió en la aprobación de unas cuantas leyes, entre ellas las llamadas Juárez y Lerdo y en la elaboración y promulgación de la Constitución de 1857.

La primera fase de la reforma terminó en Diciembre de 1857 con el Plan de Tacubaya, el cual señaló el inicio de la guerra de tres años.

Los conflictos emanados de la Reforma trajeron a México la violencia en una escala nunca vista, desde la guerra de Independencia y bajo tales circunstancias, eran pocos los que pensaban en la inmigración.

Claro que Maximiliano en 1865 ya había apuntado la necesidad de traer inmigrantes a nuestro país, pues en el decreto del 5 de Septiembre del año antes mencionado comenzaba diciendo: "Considerando la escasez de población en el territorio mexicano relativamente a su existencia, deseando dar todas las seguridades posibles de propiedad y libertad a los inmigrantes, a fin de que sean buenos mexicanos sinceramente adictos a su nueva pa--

tria; decretamos art. 10. México queda abierto a la inmigración de todas las naciones (6). Dicho decreto constaba de diez artículos.

Así pues los dos años transcurridos entre la derrota de Santanna y el reaccionario Plan de Tacubaya a fines de 1857 proporcionaron la oportunidad de examinar el pensamiento de la Reforma en sus comienzos con relación a la inmigración. Durante este período la Reforma no dió vida a la idea de la inmigración, aunque se señalaron algunas nuevas prioridades y hubo algunos precursores de la actitud más científica que se tendría después en 1875.

El 30 de Enero de 1854 se expide una ley sobre extranjería y Nacionalidad.

En este año es cuando por primera vez en nuestra legislación en forma sistemática, y de acuerdo con la doctrina prevaleciente de la época se lleva a cabo la expedición de una ley sobre Extranjería y Nacionalidad cuyo artículo 10. determinaba quienes eran extranjeros y sus clases; y que en forma sintetizada se señala:

- a) Los nacidos fuera del territorio nacional y súbditos de otro gobierno.
- b) Los hijos de extranjeros nacidos en México, bajo la patria potestad hasta la edad de 25 años.
- c) Los hijos de extranjeros, que un año después de emancipados declarasen que no querían naturalizarse.

(6) Antonio Arriaga.- "La Patria Recobrada"
Fondo de Cultura Económica.- México 1967.- p. 14.

- d) Los hijos de mexicanos con residencia fuera de la República, que después de un año de cumplir la mayoría de edad (25 años); no reclamaren por sí la calidad de mexicano. Exceptuándose en caso de servicio público.
- e) Por ausencia de más de diez años sin comisión del gobierno o por estudios, y no pidieren permiso para prorrogar su ausencia con justas causas.
- f) El hijo de padre mexicano que hubiere perdido tal calidad y no reclamase para sí la misma, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre.
- g) La mexicana que hubiese contraído matrimonio con extranjero.
- h) Los mexicanos que aceptaban honores o cargos públicos de gobiernos extranjeros, sin licencia de gobierno.
- i) Los naturalizados en otros países.

Los abogados de la inmigración tuvieron ciertos motivos de alegría cuando en 1856 el gobierno aclaró los derechos de los extranjeros a adquirir inmuebles, mediante la expedición de la Ley de Extranjería del 1.º de Febrero de 1856.

El 15 de Mayo de 1856 aparece un Estatuto Orgánico.

Este ordenamiento sustenta el rigorismo de la reciprocidad diplomática de esa época, al disponer que el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a expedición de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que no se concedan, conforme a los tratados: a los mexicanos en las

naciones a que aquéllos pertenezcan.

Al mismo tiempo el periódico "El Siglo XIX" informaba entre otras cosas que tal posición era digna de elogio porque redundaría en favor de la inmigración y de los intereses del país; inclusive llegó a comentar que se acercaba una nueva era en la que con seguridad se incrementaría la inmigración y tanto inmigrantes como mexicanos vivirían en estrecha relación.

El gobierno estaba dispuesto a buscar la comprensión con los países extranjeros y tenía fé en que el Congreso ayudaría al Ejecutivo para llevar a cabo esa obra de buena voluntad.

Hablando de cuestiones internacionales, si bien no mostró un panorama muy optimista, tampoco le parecía patético; no ocultó el estado anárquico que seguía predominando en el país.

El Congreso prometía su apoyo al presidente de la República, a fin de devolver la paz a bases sólidas la hacienda pública y para lograr las mejores relaciones con el mundo extranjero.

d) Leyes de Extranjería durante la Administración del General Porfirio Díaz.

Después del triunfo definitivo de la revolución de Tuxtepec, se convocó a elecciones y resultó electo presidente el General Porfirio Díaz para el período 1877-1880.

En ese tiempo se elevó a precepto constitucional el principio - "No Reelección del Presidente y de Gobernadores de los Estados".

En éste período no fué fácil para el gobierno del General Díaz, hacer que los Estado Unidos de Norteamérica, reconocieran su gobierno; pero todo se resolvió favorablemente gracias a la influencia del Ministro de Relaciones, Vallarta, de José Ma. Mata --

que era agente confidencial de México en el vecino país del -- norte, y muy especialmente de Manuel M. de Zamacona quien ilustró al pueblo americano acerca de nuestra República, tanto por la prensa como por conferencias públicas a la Cámara de Comercio y agrupaciones mercantiles.

Al terminar el período de Porfirio Díaz se hicieron las elecciones y resultó electo el General Manuel González para el período 1880-1884.

Durante la presidencia del General González tres cosas llamaron la atención:

- a) La cuestión con Guatemala,
- b) La acuñación de moneda de níquel y,
- c) La discusión de la deuda inglesa.

Una vez que concluyó el período del General Manuel González, se llevaron a cabo las elecciones para el siguiente cuatrienio y resultó electo el General Porfirio Díaz, 1884-1888.

En este segundo período del porfiriato los partidarios del General Díaz trabajaron arduamente para que continuara en el poder como presidente, y con este propósito se reformó el Código de 1887, declarándose permitida una reelección inmediata, según iniciativa propuesta por la Legislatura del Estado de Morelos.

Nuevas modificaciones se hicieron a la Constitución de 1857, y fueron la Reforma, de 1890, por la cual se permitía la reelección indefinida; y luego la siguiente Reforma de 1903, por la cual se ampliaba el período presidencial a seis años.

Lo anterior estaba totalmente en contradicción con el principio fundamental proclamado, primero en el Plan de la Noria y -

después del Plan de Tuxtepec.

De esta forma Porfirio Díaz continuó ininterrumpidamente en la presidencia hasta 1910.

En ese largo período el país llegó a disfrutar de mucha paz, la cual se logró con la represión a cualquier intento revolucionario, de la Ley Fuga y con la desaparición del bandolerismo. Para aquietar la opinión Pública, Porfirio Díaz combatió la prensa independiente, "fueron célebres las repetidas presiones al director de el tiempo, Victoriano Agueros, el cual aparte de -- otras veces, solía pasar en la cárcel acompañado de los redactores de su periódico el 18 de Julio, aniversario de la muerte de Juárez" (7).

Durante la primera parte de la época porfiriana el erario del país era tan precario como lo había sido en muchas ocasiones. Las deudas heredadas de los gobiernos anteriores, los gastos -- que ocasionaba la construcción de los ferrocarriles, y la crisis económica, hacían que el presupuesto no llegara a nivelarse. Eso explica porque en 1887 fue necesario contratar un nuevo empréstito, el cual se celebró en la casa Bleinchoeder de Berlín.

El 9 de Mayo de 1893 entró al gabinete del General Díaz, el Sr. José Ives Limantur como Ministro de Hacienda, el cual con su -- hábito y honrada administración logró hacer frente a la situación. Al poco tiempo niveló el presupuesto, estableciendo el equilibrio entre los egresos y los ingresos y hasta llegó a co-

(7) Agustín Anfossi.- "Apuntes de Historia de México".

Editorial Progreso, México 1951.- p. 333.

nocerse un superávit, el cual fué aumentado año tras año alcanzándose para el año 1897 tener más de diez millones.

El progreso en Hacienda permitió que se abolieran las alcaballas que dificultaban el comercio, la consolidación de la deuda y el incremento de las obras públicas.

Se construyeron diversos edificios públicos y se terminaron -- las obras del Canal del Desague del Valle de México, obras que comenzadas en el año de 1607, se inauguraron hasta el 17 de Mayo de 1900.

La minería se incrementó gracias a la paz reinante y a la Ley Minera de 1892 que declaró irrevocable la propiedad de las minas. La industria recibió gran impulso y se mejoró la agricultura.

Otro ramo de la administración a la cual se le dió mucha importancia fué la instrucción pública, gracias a la labor de don Justo Sierra.

También como labor constructora se extendió en el territorio un vasto sistema ferroviario construído por compañías particulares pero que el gobierno llegó a controlar por haberse adueñado de la mayoría de las acciones. El ferrocarril de Tehuantepec unió ambos océanos; los principales puertos del país fueron transformados y comunicados con el interior y se tendió amplia red de telégrafos.

Con esto parecía haber desarrollado el presidente Díaz el programa que para el mejoramiento del país se había propuesto, -- desde su primera presidencia, programa que él mismo comprendía con la frase de "poca política y mucha administración".(8).

8. Ibidem p. 335.

Paternalismo y realismo son los rasgos principales del sistema que Porfirio Díaz empleó para gobernar al país; también la desconfianza que le era propia, se convirtió en rasgo muy peculiar de su gobierno.

Porfirio Díaz instauró una dictadura constitucional. En éste régimen la dictadura era lo real y verdadero; lo constitucional era lo falso y ficticio era la fachada con que se pretendía ocultar lo real.

El y todos los órganos del estado fueron designados conforme a la ley fundamental; pero después estableció mecanismos caciquiles, lo que le permitió ser el motor y timón único de la Nación.

Además de tener la fuerza política en su mano, tuvo también la militar, pues organizó un poderoso ejército profesional que dependía exclusivamente del gobierno central.

Con Díaz como dictador, no pudo haber más que un partido, el porfirista; pero en el seno de éste, existieron grupos que luchaban por obtener el favor del caudillo y por conseguir los principales puestos del gobierno, como son: las secretarías y las gubernaturas.

Inicialmente los grupos políticos mayores fueron dos: el civilista y el militar, éste último fué el preferido por don Porfirio Díaz. Posteriormente, ya casi a finales del siglo, aparece un nuevo grupo político, llamado los científicos, que puede ser considerado como una transformación del anterior grupo civilista.

El nuevo grupo estaba integrado por los hombres más inteligentes de la época: Limatur, Macedo, Casasús, Sierra, Bulnes, Rabasa, Pereyra, E. Chávez, Etc., estos hombres tenían en sus

manos la enseñanza; y sólo los asuntos políticos militares fueron llevados personalmente por el mismo Porfirio Díaz.

Durante el régimen porfirista, México logra considerables avances en el terreno económico y alcanza un auge material sin paralelo en su historia; solamente que cometió dos graves errores cuyas consecuencias pagaría caro nuestro país:

- a) El de abrir la puerta de par en par a las inversiones extranjeras y,
- b) El de vender muy baratas las tierras baldías a quienes no las necesitaban tanto.

La paz, la seguridad interior y la riqueza del país, sobre todo la minera, atrajeron a México muchos capitalistas y empresarios norteamericanos y europeos principalmente.

La invasión de México por los capitales extranjeros es mostrada con mucha elocuencia por la estadística de la industria minera.

En 1910 del valor de los capitales invertidos en la minería, -- que ascendía a unos 1050 millones de pesos, alrededor de 900 millones estaban distribuidos a extranjeros y sólo 150 millones a mexicanos. (9).

Durante el porfiriato se insistió en resolver el problema de la poca productividad agrícola del país, vendiendo los terrenos baldíos. De esta forma la ley que expidió don Manuel González en 1883 le correspondió al General Díaz darle cumplimiento, --

(9) Wigberto Jiménez Moreno.- "Historia de México".

Octava Edición, México 1975.- p. 554.

y dicha ley permitía la formación de compañías para llevar a cabo el deslinde de los terrenos baldíos y ofrecía a éstas - una tercera parte de las tierras como compensación por los gastos que hubieran hecho, el resto quedaba en poder del gobierno.

Esta ley vino a constituir la primera ley definitiva sobre colonización estimulando sin restricciones de ninguna especie la inmigración extranjera.

Estas disposiciones fueron manejadas por la Secretaría de Agricultura y Colonización. La ley antes mencionada sirvió para - traspasar inmensas extensiones del país a los potentados o a - personas influyentes.

En 1894 una ley posterior aumentó las facilidades para malbaratar los baldíos, pues declaró ilimitada la extensión de tierra adjudicable y lo más grave fué que suprimió el deber de colonizarla, ya que la colonización era el fin principal del traspaso a los particulares de las tierras públicas no cultivadas; y lo peor no fué el malbaratamiento de los baldíos, sino los atropellos que se cometieron al efectuarlo, pues las compañías deslindadoras aprovechando las deficiencias de titulación de - infinidad de campesinos humildes, despojaron a muchos de ellos de sus tierras.

Ya en 1896 para poner fin a estos despojos, que produjeron alteraciones del orden en numerosos lugares, aprobó el Congreso -- una ley que autorizaba al ejecutivo para conceder en propiedad a los labradores pobres las tierras que poseían sin la debida titulación e igualmente a sus pueblos los terrenos donde se hallaban establecidos. Varias ramas de la producción se desarrollan grandemente en esta época.

La que logra mayores crecimientos es la minería, en la que hu-

bo además, dos novedades de mucha trascendencia: por una parte el desenvolvimiento de la explotación de los metales industriales (hierro, cobre, plomo, etc.), y por otro lado la iniciación del beneficio de nuestros yacimientos petrolíferos.

Dos creencias hicieron nacer la ilusión de una corriente inmigratoria abundante y fácil:

- a) La riqueza de México y la facilidad con que podía explotarse y,
- b) El elemento humano el cual era escaso y además estaba mal dotado.

La solución estaba por tanto en traer capital al país y fomentar la inmigración para poder explotar los inagotables recursos naturales que poseía nuestro territorio.

Sin embargo atraer la inmigración era una verdadera responsabilidad; aunque el gobierno era fuerte y rico, la evolución agraria del país se hallaba muy atrasada, pues abundaban las grandes propiedades de carácter semifeudal, lo cual era un factor importante que detenía la inmigración.

Pero aunque la evolución agraria de México se hallaba muy atrasada, ya empezaba a percibirse un lento movimiento tendiente a quitar los campos de manos de los hacendados, para ponerlos en las más hábiles de modestos rancheros, que en ciertas regiones eran el mejor elemento de la producción agrícola del país; este movimiento era el que convenía favorecer.

Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

El 28 de Mayo de 1886 se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización, cuya iniciativa fué remitida a las Cámaras por Don Porfirio Díaz, presidente de la República.

El proyecto fué redactado por instrucciones del mismo presidente de la República, por don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y don Ignacio Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia. Dicha ley se conoce como "Ley de Vallarta", en honor de quien tomó su nombre y cuyos preceptos vinieron a reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, que habiendo establecido las bases referentes a la nacionalidad hasta el momento parecían incompletas por falta de reglamentación.

Dicha ley estaba integrada por las siguientes materias:

- 1.- De los mexicanos y extranjeros
- 2.- De la expatriación
- 3.- De la naturalización
- 4.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros
- 5.- De las disposiciones transitorias.

Nuestra ley comienza estableciendo los preceptos sobre la nacionalidad al ocuparse de los mexicanos y de los extranjeros, que no era otra cosa que el lazo social independiente.

Nuestra Ley de Extranjería bajo el punto de vista de la nacionalidad, forma en el grupo de las legislaciones más avanzadas, ya que en algunos países lo que determina aquél carácter es el lugar de nacimiento, haciendo punto omiso de la filiación.

En México por el contrario seguimos el sistema de la nacionalidad de origen por la filiación conforme a las fracciones I,

II, III, IV del artículo 1º y las fracciones I y II del artículo 2º de la citada ley; debiendo tenerse en cuenta que aún las naciones que no lo aceptan tienden a aproximarse a él, atenuando el principio del lazo territorial con el de la filiación aunque acumulativamente, según se observa en Portugal, Inglaterra, los Estados Unidos, el Brasil y Colombia.

Esta evolución se comprende porque si bien Inglaterra y los Estados Unidos conservan todavía las tradiciones de la época -- feudal, no puede desconocerse que el lazo que une al hijo con sus padres es más íntimo y más duradero que el que pueda ligarlo con el suelo en que accidentalmente ha nacido, por eso nuestra Ley de Extranjería tal vez sea una de las más adelantadas de la época.

Esta ley fija como un principio fundamental que el principal objeto de la naturalización, su inmediata consecuencia, es la completa asimilación del extranjero con el nacional en el goce de toda clase de derechos.

Cuando en los albores del siglo XX, pretendiendo resolver los problemas más difíciles de la vida social, los que de continuo han agitado y conmovido al mundo a pesar de nuestra actual adelantada civilización, en la que ha entrado como un factor importantísimo la reciprocidad internacional, todavía se pregunta, en la mayor parte de los Estados Europeos si el extranjero podrá asimilarse en sus derechos privados con el nacional, es decir, si puede acordarse el goce de todas las prerrogativas que le son necesarias para la conservación de su existencia física, intelectual y moral; y en la misma cultura Europa se contesta a dicha interrogación, que a priori el reconocimiento de aquéllos derechos debe considerarse como un axioma, pero se agrega, cuán lejos se está de alcanzar aquél ideal de la confraternidad humana.

En efecto se ha creído que era beneficioso para el país otorgar al nacional una condición más favorable que al extranjero, lo cual determinaba cierta desconfianza hacia éste, que no tiene razón de ser, en la época actual; pretendiéndose con la desigualdad indicada, proteger bajo otro aspecto a los nacionales establecidos en el extranjero contra las leyes del país de su residencia. De estas estrechas consideraciones se hace depender la exclusión de los extranjeros en el goce de los derechos civiles.

México, siguiendo la filiación de su ley del 14 de Marzo de 1828 que en su artículo 6o. disponía que "los extranjeros introducidos y establecidos conforme a las reglas prescritas o que se prescribieran en adelante, están bajo la protección de las leyes y gozan de los derechos civiles, que ellos conceden a los mexicanos..." (10) proclamó los derechos del hombre en la Constitución Política de 1857. Y por consiguiente la Ley de Extranjería de 1886 reglamenta constitucional declarando en su artículo 30, los siguientes:

"Los extranjeros gozan en la república de los derechos civiles que competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I, título I de la Constitución, salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler el extranjero pernicioso".
(11)

Este artículo 30 declara que los extranjeros tienen el derecho a todas las garantías que no solamente comprenden los derechos civiles, sino otras que son de mayor importancia, porque se re

(10) Ricardo Rodríguez. - Obra Citada. p. 237

(11) Ibidem. p. 238.

fieren a la libertad de conciencia, de asociación, de trabajo, de pensamiento, a la igualdad ante la ley y en fin a todas aquellas prerrogativas de que habla nuestra carta fundamental, en sus primeros artículos, ya que esos derechos son inherentes a la persona humana.

En cambio en algunos países de Europa, por ejemplo Francia, e Inglaterra, los extranjeros no gozan en lo más mínimo, de los derechos civiles que tienen sus nacionales, salvo que exista reciprocidad con la nación de donde es originario. La parte final del artículo 30 que se comenta, contiene una excepción, la facultad que el gobierno tiene que expeler del país el extranjero pernicioso; y en este punto se le ha censurado a México tal medida.

Si comparamos con la legislación extranjera, nos daremos cuenta que dicho precepto no es tan riguroso, ya que en otras partes del mundo, tiene una aplicación constante hasta la fecha. Pongamos por ejemplo a Francia; éste país de los años de 1876 a 1880, expulsó a "dos mil ochocientos ochenta y ocho extranjeros, número que excedió en el doble en los años de 1881 a 1885, porque en igual período de cuatro años fueron expulsados de dicha nación cuatro mil doscientos setenta y cinco extranjeros" (12).

En México se ha adoptado el principio como un derecho que tiene todo país civilizado e independiente a expulsar al extranjero cuya presencia le parezca peligrosa; esta es una prerrogativa inseparable de la independencia y la soberanía nacional.

Es más el precepto que nos ocupa, se funda en un principio reconocido en las legislaciones más ocultas y que quizá sea apli-

12. Ibidem. p. 241.

cado por ellas con mucha más frecuencia que en la nuestra; pudiendo asegurarse que el derecho indicado tal vez sea letra muerta en nuestras leyes, tanto porque las colonias extranjeras establecidas en México, están formadas de hombres industriosos y trabajadores que con su buena conducta se hacen estimar, como porque el gobierno de México procura no ejercer aquél derecho que en él es potestativo.

Nuestra jurisprudencia federal ha consagrado constantemente la constitucionalidad del precepto porque las veces en que el gobierno mexicano ha hecho uso del derecho de expulsión y se ha pedido el amparo de la justicia federal por haberse considerado vulnerables las garantías individuales otorgadas al hombre en la misma Constitución, con motivo de la expulsión decretada la Suprema Corte de Justicia de la Nación siempre ha declarado que en el caso no ha existido violación de ninguna de las garantías acusadas, porque tal medida es de orden público y ella entraña principalmente, como señalamos antes el respeto a la independencia y la soberanía nacional, la cual no puede dejarse a merced del extranjero que pretenda desconocerla.

Basta lo expuesto para comprender las excelencias de nuestra ley, que comparada con otras de la época, tal vez sea una de los más avanzados principios de la ciencia, pues en éstos la justicia y la razón se manifiestan.

Dicha ley consagra también en favor del extranjero el reconocimiento de todos los derechos civiles de acuerdo al nacional cuando hoy en día se hallan restringidas estas concesiones.

Del estudio hecho en esta materia deducimos que México es uno de los países más adelantados en estas concesiones al extranjero, que reclama el principio de la solidaridad entre los pueblos, principio que va consolidándose en el nuevo Derecho de Gentes.

Ley de Inmigración del 22 de Diciembre de 1908.

La primera Ley de Migración, fué publicada el 22 de Diciembre de 1908 y fué la primera que dictó medidas de carácter general para todos los inmigrantes y particularmente a todos los que vivieran bajo las condiciones establecidas por la Ley de Colonización de 1883, que concedía muchas facilidades a los extranjeros al grado de equiparlos a los nacionales en cuanto a sus derechos.

Esta ley comenzó a regir el primero de Marzo de 1909 y constaba de cuarenta y un artículos y uno transitorio; además contenía las siguientes materias:

- 1.- Disposiciones Generales.
- 2.- De la entrada de pasajeros por puerto de mar.
- 3.- De los inmigrantes trabajadores y de la empresa de inmigración.
- 4.- De la entrada de pasajeros por vías terrestres.
- 5.- De la jurisdicción penal en lo concerniente a ésta ley
- 6.- De la jurisdicción administrativa en materia de inmigración.

Dicho ordenamiento podemos considerarlo como uno de los más estrictos entre los demás, ya que lo primero que hacía al llegar una embarcación a algún puerto o a alguna frontera era -- checar que todos fueran inmigrantes sanos, ajenos a cualquier enfermedad transmisible. Además regulaba la inmigración en grupos pues había embarcaciones que llegaban con pasajeros -- contratados en forma exclusiva, para determinada empresa para la cual trabajara.

También crea el consejo de inmigración, como uno de los cuerpos por medio de los cuales, la Secretaría de Gobernación administraría el ramo y el Consejo Consultivo.

Esta ley fué promulgada en las postrimerías del llamado porfiriato, no fué más que un leve intento de organización migratoria que no tuvo mayor efecto, pues como todos es sabido, durante el gobierno del General Díaz, la ganadería, la agricultura y aún las tierras, estaban en manos de extranjeros que gozaban de mayores privilegios que los nacionales.

En este período del porfiriato, es decir, casi al final de su "reinado", fué cuando se expidieron leyes para regular la inmigración en una forma más completa y con mayor sentido, ya que en las demás épocas la preocupación principal era organizar al país en lo referente a su política.

e) Leyes de Extranjería desde la Revolución hasta la Constitución de 1917.

La Revolución es un movimiento armado que se sucita en México como consecuencia del interminable "reinado" del General Porfirio Díaz.

Es un período de transición para el país, pues a raíz del movimiento armado, quienes gobiernan hacen un esfuerzo para ordenar y organizar políticamente al pueblo.

En todo el mundo y aún en la era actual todas las revoluciones han sido positivas y han transformado ideas para el bien de una nación. La Revolución Mexicana no fué la excepción.

El pueblo estaba molesto con la política que estaba siguiendo el presidente de la República en ese tiempo; por eso mucho antes de que se declarara abiertamente el descontento del ciudadano en contra de Don Porfirio Díaz ya se estaba preparando en los Estados del Norte la sublevación.

En forma incógnita se corría el murmullo de que se preparaba un movimiento armado que acabaría con el gobierno autócrata del General Díaz.

El 16 de Abril de 1910, el partido antireeleccionista lanza como representante de su partido y para candidato a la presidencia de la república a Don Francisco I. Madero, ya que a fines de este año tendrían lugar las elecciones para el siguiente período presidencial.

El candidato sin duda, fué recibido con gran entusiasmo

por la multitud y a la vez fue un factor determinante para que el partido antireeleccionista creciera en cuanto a cantidad se refiere, pues a él se unieron gran cantidad de hombres principalmente del sector obrero.

El día 20 de Noviembre de 1910, el movimiento maderista cundió rápidamente por toda la República. Miles de ciudadanos respondieron al llamado del "PLAN DE SAN LUIS", adhiriéndose a la Revolución individuos de todas las clases sociales. Los más variados tipos formaron las huestes rebeldes.

Hubo muchos que sólo aportaron su persona, otros que ofrecieron dinero y propiedades para sostener la rebelión y otros que formaron y organizaron a los improvisados soldados revolucionarios, quienes tenían más valor que armas.

Mientras tanto el todavía Presidente constitucional, Porfirio Díaz, ya sentía la presión ejercida por la multitud mexicana. El presentía que no duraría otro período presidencial el cual sería su séptima reelección. Inclusive en una entrevista que le hicieron dijo:

"Digan lo que digan mis amigos y partidarios me retiraré al concluir este período presidencial y no aceptaré otro... no quiero continuar en la presidencia -insistió- Esta nación está lista para su última etapa de libertad". (13).

(13) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México.
(1808-1957)

Editorial Porrúa Hnos. S.A. México 1957, p. 723.

Pero éstas palabras no tuvieron eco en el pensamiento de los que él llamó sus seguidores y amigos, pues al poco tiempo sucede lo contrario a sus deseos.

El primero de Diciembre de 1910, ante el Congreso de la Unión, se verificó el acto de protesta como presidente de la República del General Porfirio Díaz.

En el mes de Mayo de 1911, a raíz de la firma de los tratados de Ciudad Juárez, en la ciudad de México, estalla un motín al grito "Viva la Revolución y Muera el Gobierno". Se esperaba que la renuncia del presidente, pedida con anterioridad, llegara a la Cámara de Diputados, pero lo cierto es que no llegaba.

El motín toma serias proporciones; grupos numerosos recorrieron las calles de la ciudad dando gritos y pidiendo que el General Díaz renunciase a la presidencia de la República. (14).

La Cámara de Diputados admite la renuncia de don Porfirio Díaz y de Don Ramón Corral, y es llamado El Ministro de Relaciones el Lic. Francisco León de la Barra para que tome posesión como presidente interino de la República Mexicana.

Con este hecho se da el triunfo de la Revolución que desde un principio tuvo de su parte a la opinión pública. El desarrollo final de los episodios del movimien-

(14) Gustavo Casasola. - Hist. Gráfica de la Revolución Mexicana (1900-1916). Tomo I. Editorial Trillas. - México 1970. - p. 308.

to armado constituye el triunfo de la misma y de su inspirador y jefe el Sr. Francisco I. Madero. Desde un principio los elementos revolucionarios tuvieron el apoyo, el aliento y la ayuda de todo el pueblo y este sentimiento de solidaridad con la causa liberal hizo posible el triunfo definitivo y glorioso del movimiento que se perfiló en el "Plan de San Luis" proclamado por Madero.

Desde el momento en que se produce la Revolución, México rompe con su sistema político que tenía y se empieza a buscar bases para organizar a un pueblo que anhelaba una modificación en sus gobernantes y en su ordenamiento político.

Lo que sucedía en México desde 1910, hasta 1916, no es más que la manifestación excesiva de un afán de poder -- por parte de quienes peleaban la primera magistratura de nuestra nación. Hasta esos días, la situación política en la República era muy delicada; el encargado del Poder Ejecutivo se dedicaba a la difícil tarea de organizar un gobierno autenticamente revolucionario.

Sin embargo, la situación político-militar seguía empeorando cada vez más, ya que mientras tomaba posesión el Presidente interino en turno, en otras ciudades del país se reunían personas a conferenciar sobre la destitución y el desconocimiento del gobierno del Presidente que así se ostentaba.

Esto ocasiona que en la ciudad de México, se desate una ola de crímenes, secuestros, plagios, venganzas, etc. lo que motiva a cambiar la sede del Congreso a diferentes ciudades de la República, ya sea San Luis Potosí, Vera--

cruz, Ciudad Juárez o a donde consideraban que había -- más garantías.

En todo éste tiempo, casi 6 años de egoísmo y divisionismo ocasionó un retraso político, militar y económico de México.

Este país estaba encerrado en sus propias fronteras y -- por unos cuantos hombres incapaces de unir esfuerzos pa -- ra una sola causa.

Ahora bien, lo que tratamos de indagar en este apartado de nuestro estudio, es saber qué leyes sobre extranje-- ría se expidieron en éste tan difícil e histórico momento para el país.

Por lo analizado anteriormente nos hemos dado cuenta de que en éste período de la Historia de México no hubo el menor intento en reparar sobre las relaciones interna-- cionales de nuestro país.

La Constitución de 1857 estuvo vigente hasta esos momentos. En leyes secundarias y concretamente en leyes mi-- gratorias siguió vigente la Ley de Extranjería de 1909-- expedida en el postrer período del gobierno de Don Porfirio Díaz.

Queda impresa en nuestra mente la idea de que sí no hu-- bo una conjunción de esfuerzos para sistematizar un go-- bierno en su interior, era imposible pensar en algo dife-- rente que no fuera organizar a su propio pueblo que es-- taba padeciendo y que estaba desapareciendo.

Lo que a base de sangre se había conquistado a base de sangre se estaba perdiendo; quizá por tal motivo no había movimiento migratorio en todo ese tiempo en nuestra nación.

Tal vez nadie con intereses existentes en nuestro país se arriesgara en esos momentos a cruzar las fronteras ó puertos para atenderlos; era preciso esperar la calma, la paz, el encauce de las ideas y establecimiento de un gobierno y un sistema que permitiera el despegue hacia el desarrollo del campo, del comercio y de la industria, los cuales estuvieron muchos años sin actividad normal.

Después de haber sido enlutada la República Mexicana -- por una de las Revoluciones más sangrientas y dolorosas que registra la historia de nuestro país, éste vuelve al orden Constitucional, ya que en la apertura del XXVII Congreso de la Unión y después de la minuciosa revisión de los votos emitidos en las elecciones para la renovación de poderes, la Comisión de Diputados encargada de dictaminar, declaró oficialmente que el Presidente electo de la República para el período comprendido entre el primero de Diciembre de 1916 y el 30 de Noviembre de -- 1920 era al C. Venustiano Carranza; quien al asumir el poder ejecutivo de la Nación tuvo que enfrentarse con trascendentales problemas de carácter internacional de orden político y militar. (15).

(15) Gustavo Casasola.- Obra Citada.- Tomo 11. p.. 20

El primero de Diciembre de 1916 el encargado del Poder Ejecutivo, Don Venustiano Carranza asiste a la apertura de sesiones del Congreso y hace entrega del proyecto de Reformas a la Constitución de 1857, para su estudio y - discusión.

De éstas reformas se derivarían los principios políticos y sociales que iban a normar los destinos del país.

CAPITULO II

DERECHO DE EXTRANJERIA EN MEXICO HASTA LA CONSTITUCION - DE 1917

a) Disposiciones Constitucionales.-

La Constitución política de un pueblo como carta fundamental de sus derechos y obligaciones, como estatuto legal de la ciudadanía, no es un documento que interese exclusivamente a los juristas; sino en general a todo ciudadano. Aún el más apartado de las profesiones jurídicas, está obligado a conocer la legalidad constitucional, no sólo para gozar de sus beneficios, sino para imponer como ciudadano su respeto en toda ocasión.

En este apartado de nuestro estudio, en el que tratamos, de saber que derechos y obligaciones tiene un individuo extranjero que llega a México, conviene apuntar lo siguiente:

Desde un principio se va a encontrar que existe un sistema jurídico distinto al que rige en su país de origen.

Históricamente el extranjero por definición es el hombre que viene de afuera, el que por pertenecer a un grupo ajeno no pertenece a la comunidad que lo recibe. Y sí solo se concibe el derecho en función de una colectividad conviene saber cuales son las leyes o disposiciones jurídicas que puede invocar un extranjero para entrar a formar parte de dicha colectividad.

El subjetivismo jurídico le reconoció derechos en cuanto, hombre, independientemente de su calidad de nacional o extranjero. De aquí nacen los derechos inheren-

tes a la persona; su propia condición es ajena a los --- accidentes demográficos o a las alternativas de límites y fronteras.

El derecho de extranjería es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la condición, los actos y los intereses de los extranjeros que residen en un país y que no se han naturalizado en él.

Partiendo de este concepto analicemos cronológicamente - qué disposiciones constitucionales en nuestro país han - regido al individuo extranjero.

En primer término tenemos que en la proclama del Plan de Iguala, Don Agustín de Iturbide se expresa: "Americanos, bajo cuyo nombre comprende no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: Tened la bondad de oirme..." "Todos los - habitantes del Imperio Mexicano (arts. 12 y 15), serán - Idóneos para entre otros, optar por cualquier empleo.

Los Tratados de Córdoba del 24 de Agosto de 1821 (Arts. 15 y 16), en coordinación con el Plan de Iguala establecían que toda persona podía trasladarse con su fortuna a donde le conviniera, a menos que hubiere contraído deuda alguna con la sociedad a que pertenecía; llevando consigo a su familia y bienes, satisfechos los derechos de ex portación. Los empleados públicos o militares notoriamente desafectos a la independencia serán separados de - sus puestos y expulsados.." (16).

(16) Felipe Tena Ramírez.- Leyes Fundamentales de México
(1808-1979)

Novena Edición.- Editorial Porrúa Hnos. S.A. México
1980.- pp. 107 a 118.

Otras disposiciones son las de la Constitución de 1824, las que comprenden los artículos 20 y 21 y que establecían la posibilidad de ser diputado, una persona extranjera, siempre y cuando llenara los presupuestos legales tales como: vecindad de 8 años, tener ocho mil pesos en bienes raíces en cualquier parte de la república, o industria que le produjera mil pesos cada año.

Lo mismo sucedía con los militares no nacidos en territorio de la República, que con las armas sostuvieron la Independencia, a quienes bastaba tener una vecindad de 8 años cumplidos en la nación.

En 1836, se dictan las siete leyes constitucionales. La primera de ellas, lleva por título "Derechos y Obligaciones de los Mexicanos y Habitantes de la República"; en algunos de sus preceptos, como son los artículos 12 y 13 se ocupa de los extranjeros que se han introducido legalmente, gozan de todos los derechos naturales y además de los que se estipulen en los tratados; no pudiendo adquirir en la República la propiedad mobiliaria pagando las cuotas establecidas en las leyes.

En la ley cuarta, artículo 17, fracción XXXIII se señala que dentro de las atribuciones del presidente de la república estaba la de expeler a los extranjeros no naturalizados y que fueran sospechosos.

El Estatuto Orgánico del 15 de mayo de 1856, sustenta el rigorismo de la reciprocidad diplomática de ese tiempo - precisamente en su artículo 5º disponía que el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes de -

la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaran por este Estatuto; pero los extranjeros no disfrutarán en México de los derechos y garantías que no concedan conforme a los tratados, a los mexicanos en las naciones a que ellos pertenescan.

Por su parte la Constitución de 1857, en su artículo 33 define al extranjero por exclusión, esto es, son extranjeros los que no sean mexicanos (en términos del artículo 30 del mismo ordenamiento); tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección 1a. título 1o. de la misma Constitución (arts. 1 al 29). Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos; pudiendo ser expedidos por el gobierno por perniciosos.

Además, en otras disposiciones (arts. 8 a 11, 33 y 35), les conceden ciertos derechos, tales como: el tránsito en el Territorio de la República, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otro documento semejante. Carecían del derecho de petición en materia política.

Tenían derecho de asociarse o reunirse, siempre que no fuera para tomar parte en asuntos políticos.

Dentro de las facultades del Congreso (arts. 72 Fracción XXI), estaban las de dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.

Posteriormente por reforma del 12 de Noviembre de 1908 se amplió esta facultad, para quedar como sigue: "para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de -

la República. (17).

En el estatuto provisional del Imperio Mexicano del 10 - de Abril de 1865 hay un retroceso en materia de condi - ción de extranjeros, en virtud de que los extranjeros -- que había eran considerados como mexicanos, aunque jamás hubieran querido serlo, como se desprende del artículo - 53 de dicho ordenamiento, en sus párrafos 4 y 6 respecti - vamente. Por los que son mexicanos:

"Los nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años no declaren que - quieren adoptar la nacionalidad extranjera".

"Los extranjeros que adquieran en el Imperio, pro - piedad territorial de cualquier género, por el - sólo hecho de adquirirla".

"En términos del artículo 59, sólo se repite lo - que en anteriores leyes se había dicho sobre de - rechos y garantías, lo mismo de las obligaciones a que se encontraban sujetos los habitantes". (18)

Cronológicamente, como ya apuntamos con anterioridad, - hemos expuesto en este capítulo de nuestro estudio, las disposiciones que constitucionalmente sirvieron de apoyo a los extranjeros que llegaron a nuestro país en el tiem - po en que estuvieron vigentes dichos ordenamientos.

(17). Tena Ramírez. - Obra citada. - pp. 607 a 627.

(18) Ibidem. - pp. 677 a 678.

b) Disposiciones sobre Extranjería.

El derecho como toda otra institución se presenta primero como un embrión, después se va desarrollando poco a poco en los varios períodos históricos que suceden, hasta llegar al mayor florecimiento posible con el último ciclo de civilización en el cual hoy nos encontramos. De manera que desde cualquier momento histórico que se quiera ver, puede afirmarse que existe en él, el derecho desarrollado hasta el máximo grado que la civilización de ese mismo período ha alcanzado. Todo pueblo en cualquier período de su vida desarrolla el máximo de su potencialidad jurídica, y todo ese esfuerzo lo plasma de dos formas: primero en su carta Magna como lo hemos analizado con anterioridad y, segundo a través de sus leyes secundarias.

Lo que nos interesa saber ahora es, que disposiciones sobre extranjería se expidieron por medio de dichas leyes.

El 7 de Octubre de 1823, se expide una ley concediendo permiso a los extranjeros para tener minas, suspendiendo las leyes de la metrópoli, que exigían a los extranjeros para poder adquirir y trabajar minas propias, estar naturalizados o tener licencia del gobierno; dejándolos en aptitud de pactar con los dueños de minas que necesitaran habilitación, hasta poder adquirir en propiedad acciones en las negociaciones que habilitaran, con las respectivas cargas como a todo ciudadano.

La limitación consistía en no registrar nuevas minas, ni denunciar las desamparadas, como tampoco tomar parte en otros que no habilitaran. La ley del 11 de Marzo de 1842, que habilitó a los extranjeros para adquirir bienes raí-

ces, no derogó el permiso del 7 de Octubre de 1823.

El 18 de Agosto de 1824, el Congreso Constituyente expide una ley sobre Colonización la cual en su artículo 1º dice: "La nación mexicana ofrece a los extranjeros que vengan a establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país". (19)

En otras leyes, tales como la del 23 de Diciembre de 1824, se observa la facultad que tiene el gobierno de expulsar de la República a todo extranjero cuando lo juzgue oportuno. El contenido del precepto antes enunciado viene a suplir algo que no se expresó en la Constitución, esto es, la expulsión del extranjero de una manera general, sin distinción de nacionalidad.

Por la ley del 12 de Marzo de 1828 en sus artículos 1, 5, 6 y 11, se regula el tránsito de los extranjeros por el territorio mexicano, se les exigía que tuvieran su pasaporte. Quienes no lo hicieran eran expulsados.

Los introducidos legalmente gozaban de los derechos civiles que se concedían a los mexicanos, hecha excepción de la adquisición de la propiedad territorial rústica, podían los extranjeros no naturalizados, obtener y colonizar terrenos de propiedad particular con permiso especial del Congreso General, si los terrenos estaban en los territorios y de los Congresos de los Estados si hubieren estado en éstos.

(19) Manuel Dublan y J. Ma. Lozano. - Legislación Mexicana o Colección completa de los Disp. Legislativas.
Tomo I.- Edición Oficial, p. 712.

Bien puede considerarse como una auténtica ley de extranjería la Ley del 14 de Abril de 1828, a la que normalmente se la enuncia como Reglas para dar Cartas de Naturaleza.

Esta ley establecía dentro de sus disposiciones legales que podían pedir Carta de Naturaleza:

Los que hubieran residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos, durante dos años contínuos llevando a cabo los trámites administrativos.

Quien la solicitaba debía hacer renuncia expresa de toda sumisión y obediencia a cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquélla de donde provenía, renunciando además a títulos nobiliarios o condecoraciones. (Esta disposición es comparable a la que consigna el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política de 1917).

Se consideraban naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando estos no hubieran estado emancipados.

Para los hijos de extranjeros no naturalizados, podían obtener carta de naturaleza, dentro del año siguiente a su emancipación y siempre que hubieran nacido en territorio mexicano.

Los extranjeros al servicio de la nación, marineros y -- soldados, bastaba que hicieran la declaración ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia respectivas, para que se tuvieran por naturalizados.

Se negaba estos documentos, a los ciudadanos de naciones que hubieran estado en guerra con México.

La Ley del 16 de Enero de 1833, sobre excepciones a la Ley de Expulsión, ratifica que se le debe dar exacto cumplimiento, y que los españoles deber ser expulsados. Exceptuándose: los casados con mexicana, viudos de mexicana o por tener hijos mexicanos que viviéran a sus expensas.

Esta Ley establecía además como facultades del Supremo Gobierno, expedir pasaportes y hacer salir del territorio de la República a cualquier extranjero no naturalizado, cuya permanencia hubiera calificado de perjudicial al orden público.

El 14 de marzo de 1842, se publica la Ley del 11 de Marzo del mismo año, la cual permite a los extranjeros vecindados y residentes en la República, adquirir y poseer fincas rústicas y urbanas, bien fuera por compra, adjudicación, denuncia, etc., que establecieran las leyes; lo mismo respecto de minas de cobre, hierro y carbón de que fueran descubridores; quedando sujetos al pago de impuestos, sin que pudiéase alegarse por ellos algún derecho de extranjería acerca de estos puntos. Cualquier problema suscitado, era obligación terminarlo por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, excluyendo cualquiera otra intervención.

En las zonas limítrofes con otras naciones, el extranjero jamás podía adquirir la propiedad sin la expresa licencia del Supremo Gobierno, el cual expediría leyes sobre colonización.

En los departamentos que no fueran limítrofes o fronterizos y que tuvieran costas; podían los extranjeros adquirir la propiedad rústica a cinco leguas de ellas.

El 12 de agosto de 1842, se expide el Decreto relativo a los extranjeros que entraran al servicio de la República en la marina de guerra o en la guerra terrestre, eran -- considerados como mexicanos y en consecuencia con los de rechos y obligaciones de éstos.

El Decreto del 10 de Septiembre de 1846 (arts' 1 a 5), - expone las bases para poder naturalizarse los extranjeros, quienes debían manifestar su voluntad, que ese era su deseo, acreditando tener alguna profesión o industria útil que le proporcionara los medios honestos de subsistencia. Los extranjeros que hubieran entrado al servicio de la nación, en el ejército o la armada, gozaban de ésta prerrogativa.

El 30 de enero de 1854 por primera vez en nuestra legislación, en forma sistemática, y de acuerdo con la doctrina prevaleciente de la época, se lleva a cabo la expedición de una Ley sobre Extranjería y Nacionalidad, cuyo artículo 1º determina quienes son extranjeros y sus clases; y que en forma sintetizada enumeramos:

- 1.- Los nacidos fuera del territorio nacional y súbditos de otro gobierno;
- 2.- Los hijos de extranjeros nacidos en México, bajo la patria - potestad hasta la edad de 25 años;
- 3.- Los hijos de extranjeros, que un año después de emancipados declarasen que no querían naturalizarse;
- 4.- Los hijos de mexicanos con residencia fuera de la República,

que después de un año de cumplir la mayor edad(25 años), no reclamaren para sí la calidad de mexicano. Exceptuándose en caso de servicio público;

- 5.- Por ausencia de más de diez años sin comisión del gobierno o por estudios, y no pidieren permiso para prorrogar su ausencia con justas causas;
- 6.- El hijo de padre mexicano que hubiera perdido tal calidad, y no reclamare para sí la misma, pasados cinco años desde la privación de los derechos de su expresado padre;
- 7.- La mexicana que hubiere contraído matrimonio con extranjero;
- 8.- Los mexicanos que aceptaban honores a cargos públicos de gobiernos extranjeros, sin licencia del gobierno;
- 9.- Los naturalizados en otros países.
- 10.- Los que no hubieren establecido fuera de la República, con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

El 28 de mayo de 1886, se expidió la Ley de Extranjería y Naturalización. Esta ley es conocida como Ley Vallarta en honor de Don Ignacio Vallarta, iniciativa remitida a las Cámaras por Don Porfirio Díaz.

El proyecto fué redactado por Don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y Don Ignacio Vallarta, presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los preceptos de dicha ley vinieron a reglamentar los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de 1857, - que habiendo establecido las bases referentes a la nacionalidad, hasta el momento parecían incompletas por falta de reglamentación.

Este ordenamiento es importante porque cita entre otras las siguientes materias:

- 1.- De los mexicanos y extranjeros;
- 2.- De la expatriación;
- 3.- De la naturalización;
- 4.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros;
- 5.- De las disposiciones transitorias

En su capítulo IV, artículo 39, establece: "Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que -- competen a los mexicanos y de las garantías otorgadas en en la sección I, título 1º de la Constitución (1857) salvo la facultad que tiene el gobierno para expeler al extranjero pernicioso".

En el 32 establece el principio de reciprocidad legislativa, ya que señala que con el fin de que los extranjeros queden sujetos en la República a las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan a los mexicanos, solamente la Ley Federal puede modificar y restringir -- los derechos civiles, de que gozan los extranjeros.

El artículo 36 niega los derechos políticos a los extranjeros por lo que no pueden votar ni ser votados para cargos de elección popular, ni nombrados para cualquier -- otro empleo o comisión propios de las carreras del Estado; tampoco puede pertenecer al Ejército ni asociarse para tratar asuntos políticos del país. Sin embargo, en su artículo 37, obliga a los extranjeros a prestar servicios de policia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conversación del orden de la misma población donde están radicados.

Esta ley que fué inspirada en las doctrinas de los trata

dos de la época, preciso la igualdad de los nacionales y y extranjeros en el goce de los derechos civiles y garantías individuales.

La Ley de Migración del 22 de Diciembre de 1908, entra en vigor el 1º de marzo de 1909. Esta ley es la primera que hace referencia a calidades migratorias; dicho ordenamiento consta de seis capítulos y cincuenta y un artículos. Al entrar en vigor, se derogó el 49 del Código Sanitario y en general todas las disposiciones que se opusieran a los preceptos de la ley. Mantenía la puerta abierta a los extranjeros con la única excepción de que se les exigía someterse a reconocimiento médico a fin de prohibir la entrada a personas afectadas por algún padecimiento contagioso, con el propósito de evitar una epidemia en el país.

En ella se establecen los lugares por donde pueden entrar los extranjeros y los cuales son: a) Puertos de Altura, y b) Lugares fronterizos habilitados para el comercio internacional que especialmente designe el ejecutivo.

Se establece que los menores de 16 años no pueden entrar al país solos; tienen que demostrar la independencia económica de algún familiar; se impide la entrada a los prófugos de la justicia, a los anarquistas o aquéllos que profesen doctrinas que tiendan a atacar a los gobiernos o el asesinato de funcionarios públicos.

En el artículo 6º señala que los extranjeros que hayan residido en la República por más de tres años y vuelvan a ella sin haberse ausentado más de uno, serán equiparados a los mexicanos para los efectos de ley.

En el artículo 7º consigna la expulsión de extranjeros - que se hayan internado violando los preceptos legales.

El extranjero que se equipara al nacional no podrá ser - expulsado. Esta excepción es importante ya que como señala el artículo 6º sí el extranjero tuviera más de 3 -- años de residencia en el país no se le podía expulsar.

La calidad migratoria en ella consignada (Art.20) es la siguiente: "Inmigrantes Trabajadores" y estos son los extranjeros que vienen a dedicarse temporal o definitivamente a un trabajo corporal. Bajo esta misma categoría se comprenden a los familiares del trabajador.

En artículos subsecuentes se legisla la forma en que pueden internarse, los lugares por donde pueden internar;-- las obligaciones de las empresas navieras que transporten inmigrantes trabajadores.

En su artículo 36, establece que todo lo relativo a inmigración dependerá de la Secretaría de Gobernación, la -- que administrará el ramo por medio de los funcionarios y cuerpos que designa y que son:

- 1.- Inspectores de Migración
- 2.- Agentes Auxiliares
- 3.- Los Consejos de Migración.

En su artículo 37, señala que en los lugares donde no -- hubiere inspector de inmigración, los delegados sanitarios desempeñen las funciones que a aquél le corresponden.

En el artículo 38, señala que las resoluciones de los --

inspectores relativas a admisión, expulsión o exclusión serán revisadas por los consejos de inmigración siempre que lo pida el mismo individuo interesado, el comandante del buque o su consignatario, representante de la empresa que haya conducido al pasajero o el delegado sanitario; las resoluciones se harán constar por escrito bajo la firma del inspector o miembros del consejo que las dicten, teniendo la facultad de permitir la entrada al país, los inspectores y el Consejo de Inmigración.

En su artículo 40 establece que los tribunales federales son competentes para conocer todos los casos de violación de la presente ley.

CAPITULO III

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

a) Leyes Generales de población de 1936 a la Ley Actual.

Siendo presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el General Lázaro Cárdenas se promulga la "Ley General de Población de 1936", la cual entra en vigor el 30 de Agosto del mismo año.

Por primera vez se utiliza el nombre de "Ley General de Población; con ésta se refuerza, perfecciona y complementa el conjunto de normas necesarias para subordinar la admisión de extranjeros conforme a los intereses generales del país y se hace hincapié en la necesidad y conveniencia de llevar a cabo, en forma sistemática, las repatriaciones de nacionales para lograr que éstos se reincorporen al país a base de otorgarles toda clase de facilidades y ventajas económicas en preferencia a la inmigración de extranjeros como lo veremos en su artículado.

El Capítulo I de la Ley General de Población en su título primero que se refiere a "Organización", establece que -- los problemas demográficos fundamentales de cuya resolución se ocupa esta Ley, comprenden: El Aumento de la Población; Su racional distribución dentro del Territorio y La Fusión Etnica de los Grupos Nacionales entre sí; El Acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros; La Protección de los Nacionales en sus actividades económicas, profesionales, artísticas o intelectuales, mediante disposiciones migratorias; la preparación de los núcleos indígenas para constituir mejor aporte físico, económico y social desde el punto de vista demográfico, y la protección general, conservación y mejoramiento de la especie dentro de las limitaciones y mediante los procedimientos que la Ley señala.

El artículo 2º señala que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación dar o promover en su caso las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

En su artículo 4º establece que el aumento de la Población debe procurarse primero por el crecimiento natural, segundo por la repatriación y tercero por la inmigración.

El artículo 7º establece que compete a la Secretaría de Gobernación el promover de acuerdo con los requisitos y condiciones que se fijan en cada caso genérico, como la resolución de problemas étnicos para llenar necesidades económicas o culturales, la internación al país de extranjeros de nacionalidad, raza, sexo, edad, estado civil, ocupación, instrucción e ideología que considere adecuadas, en el número y por la temporalidad que sea necesaria pudiendo otorgarse a los inmigrantes facilidades económicas para su establecimiento. Formar y publicar en el mes de Octubre de cada año, tablas diferenciales que marquen el número máximo de extranjeros que podrán admitirse durante el año siguiente, tales tablas señalarán la condición de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, ocupación, instrucción, medios económicos y demás características que se juzguen pertinentes de los extranjeros admisibles, así como la calidad migratoria y temporalidad de admisión teniendo en cuenta el interés nacional, el grado de asimilabilidad racial y cultural y la conveniencia de su admisión a fin de que constituyan factores de desequilibrio, también se delimitan sectores o lugares en donde habrán de radicar los extranjeros que se admitan en el país, por lo menos durante cinco años, pasados los cuales podrán mudar su radicación si así les conviene. Los sectores de inmigración se fijarán teniendo en cuenta las necesidades nacionales y la procedencia de

los extranjeros, a efecto de que no constituyan, para estos, los lugares inadecuados, también, se darán facilidades a los extranjeros asimilables, y cuya fusión sea más conveniente para las razas del país. (art. 7º fracciones II, III, IV y IX).

Esta ley en su artículo 8º es la que crea la Dirección General de Población dentro de la Secretaría de Gobernación.

El Artículo 9º señala como funciones de la Dirección que se menciona: atender lo relativo a la demografía, la migración y el turismo.

El Artículo 10º en relación a la demografía establece que la Dirección General de Población entre otras cosas, tendrá a su cargo el estudio y tramitación de las cuestiones relativas al movimiento de población y al registro de nacionales y extranjeros; a la distribución y acomodamiento de los contingentes que proporcionen la inmigración.

El Artículo 12 señala que en materia de inmigración la Dirección General de población dividirá sus servicios en: - Servicios Central e Interior, Servicio de Puertos y Fronteras y Servicio Exterior, siendo el Servicio Central e Interior desempeñado por las dependencias de la Dirección en la capital de la República y en el interior del país, - el de los Puertos y Fronteras se desempeñará por las dependencias de salubridad, capitanías de puerto a aduanas y en el exterior por los delegados de la Dirección General Población y por los miembros del servicio exterior de la república en su carácter de auxiliares.

El artículo 14, establece que en el ramo de migración la Dirección General de Población tendrá a su cargo:

- 1.- La entrada y salida de extranjeros.
- 2.- El estudio de los problemas del ramo para proponer la reclusión de los mismos, de acuerdo con las necesidades del país, en cuanto se relacionen con el fomento o restricción de la inmigración.
- 3.- El estudio de los casos particulares que consulten -- las oficinas del ramo sobre admisión o no admisión de extranjeros, modalidades de tráfico internacional y -- otros que pudieran presentarse.
- 4.- La documentación de extranjeros que pretendan salir -- del país.
- 4.- Vigilar por que se cumplan los requisitos y condiciones fijadas a los extranjeros para su internación al país.
- 6.- Vigilar que el tránsito de migración se efectúe con -- estricto apego a las disposiciones de esta ley.
- 7.- La inspección de personas abordo de transportes te--- rrestres, marítimos y aéreos ya sean nacionales o ex- tranjeros.
- 8.- Cumplir y hacer cumplir el código sanitario y las dis- posiciones que se relacionen con la sanidad marítima y fronteriza en su carácter de auxiliar del Servicio Sanitario Federal.
- 9.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Se- cretaría de Gobernación respecto a la residencia y -- actividades de los extranjeros.
- 10.- La organización y protección de los emigrantes y emi- grados mexicanos.

El Artículo 16, señala que en materia de turismo, es la Dirección General de población la encargada de hacer la propaganda de los atractivos turísticos y crear las dependencias necesarias para el desarrollo turístico.

El Título Segundo de la Ley General de población se refiere a la "Demografía".

En su artículo 31, establece que queda prohibida dentro del Territorio Nacional el ejercicio de profesiones liberales a los extranjeros, salvo casos excepcionales o de notoria utilidad, a juicio de la Secretaría de Gobernación. Se delimitarán las actividades comerciales e industriales a los extranjeros en los distintos lugares del país, tanto como protección a los nacionales como con el fin de asegurarles el control de la vida económica.

Artículo 32, se dictarán disposiciones para restringir a los extranjeros el ejercicio sistemático y remunerado de actividades intelectuales o artísticas en el grado que lo exija la protección de los nacionales.

- El Artículo 34, establece que la Secretaría de Gobernación patrocinará las medidas adecuadas para conseguir la asimilación de los extranjeros a la vida cultural del país, pudiendo imponerles la obligación de naturalizarse en breve plazo, de adquirir el idioma oficial y de inscribirse en centros docentes nacionales.

En el artículo 35, se establece que se otorgarán facilidades para el arraigo de los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana por nacimiento. Es esta la primera vez en la legislación correspondiente a migración que se obliga a la Secretaría de Gobernación a otorgar fa

condiciones para los extranjeros que contraigan matrimonio con mujer mexicana, aunque antes no era necesario en virtud de que se seguía una política migratoria abierta.

El artículo 44, obliga a todos los extranjeros que sean visitantes locales, turistas o transmigrantes a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros, el cual será por una sola vez, salvo cuando se trate de nuevas y subsecuentes internaciones, las cuales, en el momento de registrarse deberán comprobar las circunstancias de su entrada legal y de su permanencia en el país, por medio de los documentos fehacientes y están obligados también a notificar a la autoridad policiaca local sus cambios de domicilio comprobando haberse registrado anteriormente.

En el capítulo tercero, correspondiente a "migración", se establece el movimiento de personas y ciudades fronterizas, con respecto a los tratados y convenios nacionales.

Es interesante resaltar que por primera vez se consigna en el artículo 58 la calidad de asilado político; esto es que los extranjeros que vengan de su país huyendo de persecuciones políticas serán admitidos por las autoridades de migración, previa identificación, con carácter provisional y con obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación a la cual se le comunicará inmediatamente.

Las disposiciones de esta ley, enuncia el artículo 59, en relación con los extranjeros se aplicarán teniendo en cuenta preferentemente los tratados internacionales.

El artículo 60 de esta ley, establece y señala las diferentes calidades migratorias las cuales son:

- a) Turistas
- b) Transmigrantes
- c) Visitantes Locales
- d) Visitante
- e) Inmigrante
- f) Inmigrado

- a) Turista.- es el extranjero que entra al país exclusivamente con móviles de recreo, la estancia de estos nunca podrá exceder de seis meses. (artículo 61).
- b) Transmigrante.- es el extranjero que cruza el Territorio Nacional para dirigirse a otro país; no podrá permanecer en territorio mexicano más de treinta días --- (artículo 62).
- c) Visitante Local.- son los que se internan al país con el fin de permanecer en los puertos marítimos o frenterizos que poseen habitualmente, por razón de actividad o de paseo acceso a las ciudades mexicanas limítrofes sin salir de los límites de estas poblaciones, ni permanecer en ellas más del término indicado. (artículo - 63).
- d) El Visitante.- es el extranjero no inmigrante que se interna con móviles diversos e los de recreo o transmigrantes pudiendo dedicarse a actividades remuneradas ó lucrativas y no podrán permanecer en el país por más - de seis meses. (artículo 64).
- e) Inmigrante.- es el extranjero que entra en el país con

el propósito de radicarse en él pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas. Los inmigrantes se aceptarán hasta cinco años, siempre que anualmente demuestre que subsisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos. (art. 65).

f) Inmigrado.- es el extranjero que obtiene derecho de radicación definitiva en el país. (art. 66).

En el artículo 67, se establece también por primera vez de manera expresa, el cambio de situación migratoria y se dice que sólo a los turistas y a los transmigrantes no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria a no ser que se encuentren en el caso del artículo 91 de la Ley.

El artículo 70 establece que los extranjeros que sean deportados del país por violación a esta ley o sus reglamentos, no podrán retornar al mismo, sino con autorización expresa, el cambio de situación migratoria y se dice que sólo a los turistas y a los transmigrantes, no se les podrá autorizar el cambio de su situación migratoria a no ser que se encuentren en el caso del artículo 91 de la Ley.

El artículo 71 establece que los extranjeros deportados del país por violación a esta ley o sus reglamentos, no podrán retornar al mismo, sino con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y después de que hayan cumplido con las sanciones y condiciones que les hubieran impuesto.

El artículo 72, señala los requisitos que deben los interesados llenar previamente para entrar a la República -

y se habla de exámen de las autoridades sanitarias, de -- dar información personal y para la estadística que se pida; identificarse por medio de tarjeta respectiva, en caso de haberle sido otorgada una, por parte del servicio - exterior; tener profesión, oficio y otro medio honesto de vivir, acreditar su buena conducta y no tener impedimen-- tos tales como haber sido condenado por un delito de infa-- mante, o los que se dicten en materia de salubridad públi-- ca; no sea toxicómano, alcohólico; ni ejercer la prostitu-- ción, explotarla o fomentarla; no pertenecer a sociedades anarquistas; ni haber declarado falsamente ante autorida-- des migratorias.

El artículo 74, de la Ley, es de suma importancia, puesto que se le otorga a la Secretaría de Gobernación la facultad discrecional de permitir la internación de determinados extranjeros indeseables, ya que a la letra dice: "Aún cuando se llenen todos los anteriores requisitos, la Se-- cretaría de Gobernación puede ordenar que se impida la in-- ternación de determinados extranjeros indeseables. A la vez solamente la Secretaría de Gobernación, según lo esta-- blece el Artículo 76, puede autorizar la entrada de ex-- tranjeros con carácter de visitante, inmigrantes o inmi-- grados, la admisión como visitante sólo da derecho a dedi-- carse a la actividad que se le hubiere permitido y para ser admitido como inmigrante se requiere haber sido llama-- do por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Fracción II del art. 7º de la Ley, o ser de los compendi-- dos conforme a las tablas diferenciales a que se refiere la fracción III del mismo artículo.

El artículo 82, establece que la admisión como inmigran-- tes da derecho a traer consigo al cónyuge, a los hijos e hijas solteros y a los ascendientes si dependen económica

mente del inmigrante y a los parientes por consanguinidad dentro del tercer grado, menores de edad, si dependen económicamente del admitido estos familiares serán aceptados exactamente por el tiempo que dure la admisión del inmigrante.

Respecto a la inmigración del cónyuge se autorizará con iguales derechos de permanencia a los que tenga concedido el esposo extranjero residente, siempre que el matrimonio se haya efectuado antes de la internación de éste en la República, tratándose de matrimonio efectuados con posterioridad a su internación o por efectuarse el cónyuge de nueva aceptación sólo será autorizado como inmigrante sujeto a garantía de repatriación y con impedimento expreso para dedicarse a cualquier actividad remunerada o lucrativa.

En caso de ruptura del vínculo matrimonial, antes de cinco años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procederá a la repatriación o deportación en su caso, a menos de que satisfaga los requisitos de la inmigración ordinaria.

El artículo 84, expresamente prohíbe por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores, esta legislación a diferencia de las que hemos estudiado anteriormente sigue una política migratorio restringida (proteccionista y no una política migratoria abierta como las demás legislaciones anteriores.

En el segundo párrafo del artículo mencionado establece que la Secretaría de Gobernación al formar las tablas diferenciales que se refiere la fracción III del artículo 7º de esta ley, determinará concretamente las excepciones a

esta prohibición.

La política de inmigración restringida o selectiva se establece también en el artículo 85, el cual señala que el patrón o empresa no deben dar ocupación a extranjeros que previamente no les comprueban encontrarse legalmente en el país.

La infracción de esta disposición se castigará con multa o en su defecto con arresto correspondiente, también la admisión de técnicos de cualquier ramo de la ciencia quedará condicionada a los dictámenes generales del consejo consultivo de población y a la obligación de estos, de instruir en su especialidad a aprendices nacionales preparados en los términos que disponga el reglamento, también es la primera vez que se habla en la legislación referente a la inmigración de la obligación por parte de los técnicos extranjeros a la instrucción de los nacionales en su especialidad.

El artículo 87, prohíbe a los inmigrantes ejercer el comercio con excepción y que sólo podrán ser admitidos para dedicarse a la agricultura, a la industria o al comercio de la exportación.

El artículo 88, establece la inmigración del inversionista, el cual deberá probar que posee un capital mínimo de cien mil pesos si pretende establecer un negocio agrícola, industrial o de exportación en el Distrito Federal, de veinte mil pesos si pretende establecerse dentro de los 0 municipios de las capitales de los estados y de cinco mil pesos se pretende establecerse en cualquier otra parte del país. Debiendo efectuar la inversión en forma estable distinta de las sociedades por acciones, y que propor

cione utilidades suficientes para las necesidades del inmigrante y su familia, en su casa.

El extranjero que se interne en tal calidad será admitido durante un plazo de cinco años, sujeto a que el interesado conserve su calidad de inversionista en la forma y por la cantidad aprobada, por cada uno de los años siguientes hasta el quinto.

El artículo 89 señala que el carácter de inmigrado se adquiere después de permanecer legalmente en el país durante los cinco años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de este término por más de dos años consecutivos o con intermitencias, si el residente ha salido de la República varias veces se computarán los lapsos de ausencias.

El artículo 90, establece que los extranjeros que hayan permanecido en Territorio Nacional, sin llenar los requisitos legales, serán autorizados como inmigrados si comprueban que han residido en el país durante los diez años próximos anteriores sin haberse ausentado dentro de este término por periodos que sumados excedan de dos años. (Internacion ilegal).

El artículo 91, establece que los extranjeros que antes de cumplir cinco o diez años de residencia a que se refieren los dos artículos anteriores, contraigan matrimonio con mujer mexicana, contando con medios lícitos de subsistencia, serán considerados como inmigrados mientras subsiste el vínculo matrimonial, entre tanto adquieren por sí mismo el derecho de residencia definitiva.

El capítulo 5º establece como todo visitante y todo in

migrante mayor de quince años deberá cubrir a su internación los impuestos de migración y de registro ante las oficinas de servicio.

Los inmigrantes deberán además de pagar el primero de dichos impuestos en ocasión de cada refrendo anual mientras obtengan la calidad de inmigrados:

Respecto a los visitantes inmigrantes o inmigrados, deberán de inscribirse en el registro de extranjeros de acuerdo con el artículo 95 de la Ley General de Población.

Con respecto a los estudiantes, se exceptúa del pago de impuesto de migración y del otorgamiento de la fianza de repatriación siempre que venga a estudiar en algún plantel oficial de la República, lo mismo que a los Asilados Políticos que no se dediquen a actividades de lucro.

El capítulo sexto, habla de los procedimientos y de las obligaciones de las compañías y buques navieros que traigan extranjeros al Territorio Nacional.

El capítulo octavo se refiere al transporte de las compañías aéreas y, en su artículo 118 establece que son aplicables a los transportes y compañías aéreas las prevenciones a las compañías aéreas las prevenciones a las compañías transportes marítimos.

Respecto al título cuarto de la Ley General de Población referente al turista en su artículo 123, establece que todo extranjero que se interne al país en calidad de turista deberá abandonarlo con la misma calidad, de acuerdo con el artículo 61, con excepción de los que contrajeron matrimonio con mujer mexicana por nacimiento y de confor-

midad con los artículos 35 y 91.

El artículo 124 establece que para internarse en la República en calidad de turista se requiere comprobar que se está en posesión de dinero suficiente para el viaje y durante el término que se solicita.

Los turistas procedentes de cualquier lugar del continente americano no están obligados a otorgar depósito o fianza de repatriación, estando facultada la Secretaría de Gobernación para conceder a los turistas el mayor número de facilidades posibles dentro de su esfera de acción, pero los interesados tienen la obligación de no aprovecharse de esas facilidades para internarse al país con móviles diferentes de los que deben tener como turistas que son.

Los turistas no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa durante su permanencia en el país y, deberán cubrir el importe de las tarjetas que se expidan para su debida identificación, pero quedarán exentos de cualquier impuesto de migración.

El título sexto referente a disposiciones generales, señala que las infracciones a esta ley que constituyen delitos, se sancionarán con arreglo al código penal según el artículo 182.

Y precisamente respecto de los extranjeros el 185 establece que el extranjero que entre ilegalmente en el país o contravenga las disposiciones que dicte la Secretaría de Gobernación pagará la multa que se le imponga y además será deportado a juicio de la propia Secretaría.

El artículo 186 es muy importante ya que determina que la deportación no podrá llevarse a cabo si el extranjero ha adquirido derechos de residencia definitiva aunque esta excepción debe entenderse sin perjuicio de la facultad que el artículo 33 constitucional concede al Ejecutivo de la Unión.

La Ley General de Población que comentamos, es la primera legislación de nuestro país en referencia a la inmigración que no sigue una política abierta sino de carácter selectivo y proteccionista para los intereses nacionales.

También es la primera vez que se habla de calidades migratorias como la de inmigrantes y la de no inmigrantes, aunque confunde las características migratorias con las calidades, haciendo una clasificación inadecuada de ellas, pero ya en su articulado se hace mención a dichas calidades y características migratorias.

LEY GENERAL DE POBLACION DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1947

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos - Mexicanos el Lic. Miguel Alemán Valdez, entra en vigor - el 1º de enero de 1948 la Ley General de Población que - había sido publicada en el Diario Oficial de la Federa-- ción el 27 de diciembre de 1947.

Esta Ley consta de 112 artículos y de 5 capítulos, sien-- do el capítulo I el referente a la organización y compe-- tencia.

En su artículo 1º, la Ley General de Población establece que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover, en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demo-- gráficos nacionales.

El artículo 2º establece que los problemas demográficos de cuya resolución se ocupa la ley, comprende entre otros, (Fracción IV) la asimilación de los extranjeros al medio nacional, (Fracción V) la protección a nacionales en sus actividades económicas y profesionales, artísticas o in-- telectuales.

El artículo 4º establece que el aumento de la población debe procurarse por el crecimiento natural y por la inmi-- gración.

En su artículo 7º estipula que se facilitará la inmigra-- ción colectiva de extranjeros sanos de buen comportamien-- to y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio con beneficio para la especie y para la economía del país.

Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación, consul--

tando cuando lo juzgue conveniente la opinión de otras dependencias del ejecutivo.

En su artículo 8º, establece que es competencia de la Secretaría de Gobernación (Fracción II) sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro país.

El capítulo segundo, referente a la demografía, señala en su artículo 12, fracción V que la Secretaría de Gobernación, promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgando las facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos nacidos en el país.

En su artículo 13 afirma que la Secretaría de Gobernación, llevará igualmente el estudio de las siguientes materias:

- 1.- Distribución y acomodo de los contingentes que porporcionen la inmigración
- 2.- Problemas relacionados con el movimiento, acomodo y distribución de la población nacional y extranjera.

El artículo 14, señala que la Secretaría de Gobernación - por causa de interés público podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico y social de la República.

El artículo 17, establece el registro de la población e identificación personal, el cual, según el artículo 21, comprende el registro de la población de los nacionales y

el de los extranjeros.

El artículo 24, obliga a los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes a inscribirse en el registro de extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación. Dicho registro será -- por una sola vez, salvo que se trate de una nueva internación o hayan perdido sus derechos de residencia.

El artículo 25, estipula que los extranjeros residentes - en el país con carácter de inmigrados que no se hayan inscrito, tienen la obligación de hacerlo en la fecha, lugar y forma que la Secretaría de Gobernación determine.

El artículo 26, ordena que los extranjeros al momento de registrarse deberán comprobar su legal, internación y permanencia, las actividades a que se dediquen y llenarán -- los demás requisitos que señala esta ley y su reglamento.

Los extranjeros registrados están obligados a informar al Departamento del Registro de Extranjeros de sus cambios - de nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades -- a que se dediquen dentro de los treinta días posteriores al cambio.

El capítulo tercero que trata de la migración, es casi similar a la Ley General de Población de 1936, aunque en la de 1947 ya define en forma más ordenada, las calidades - migratorias las cuales son:

- a) NO INMIGRANTES
- b) INMIGRANTES
- c) INMIGRADOS

El artículo 42, indica que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como Inmigrantes y No Inmigrantes.

El artículo 43, define al Inmigrante y dice que es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

La admisión como inmigrante implica la obligación para el extranjero de cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en su permiso de internación.

Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tiene obligación de comprobar anualmente a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada, si procede, su documentación migratoria. (art. 45).

Asimismo el inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad de tal; en la inteligencia, de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año (art. 46).

En el caso de mexicanos que por alguna causa perdieron su nacionalidad, deberán cumplir con todos los requisitos que se les exige a los extranjeros. (art. 47).

El artículo 48 indica las características de inmigrantes que son:

- I.- Rentistas: Se interna al país para vivir de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso que provenga del exterior;
- II.- Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, la ganadería o el comercio de exportación, en forma estable y distinta a la sociedad por acciones;
- III.- Para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito, en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.
- IV.- Los profesionistas, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia;
- V.- Para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza al servicio de empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría no exista duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.
- VI.- Para prestar servicios técnicos o especializados -- que no pueden ser prestados a juicio de la Secretaría, por residentes en el país.
- VII.- Para inciciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados.

VIII.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del tercer grado, inmigrante, inmigrado, o mexicano. Los hijos, hermanos y sobrinos varones, dentro del citado grado de parentesco, sólo podrán admitirse dentro de esta categoría cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento debidamente comprobado a juicio de la Secretaría para trabajar.

En el artículo 49 se establece que los extranjeros que -- contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos en el país podrán adquirir la calidad de inmigrantes o conservar la que ya tienen.

Cuando hayan adquirido la calidad de inmigrante en virtud del matrimonio o por tener hijos nacidos en el país, perderán ésta al disolverse el vínculo matrimonial o por dejar de cumplir las obligaciones que impone la legislación en materia de alimentos.

En su artículo 50 se hace la clasificación de los NO INMIGRANTES. El No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país temporalmente como:

- I.- Turista
- II.- Transmigrante
- III.- Visitante
- IV.- Asilado Político
- V.- Estudiante

En su artículo 51 establece que ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente y, para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas a -

aquellas a quien hayan sido expresamente autorizados requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

En su artículo 52 establece que no se cambiará la calidad migratoria en los casos comprendidos en la fracción II del artículo 50 y en los demás de dicho precepto queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo, cuando llenen los requisitos que la ley fija para la nueva calidad migratoria que pretenden adquirir y previo pago de las cuotas que para el efecto determinen otras disposiciones legales.

El artículo 64 define al inmigrado como el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país, y la cual es otorgable a los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, siempre que hayan observado las disposiciones de esta ley y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas.

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con el reglamento de esta ley y para obtener la mencionada calidad de inmigrado se necesita declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Respecto a los inmigrados al igual que los inmigrantes existe una limitación respecto a la estancia del inmigrado en el extranjero, ya que el artículo 68 menciona que el inmigrado podrá salir del país y entrar al mismo libremente pero si permaneciere en el extranjero dos años consecutivos perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviera ausente más de cinco.

En su artículo 71 establece que los extranjeros sólo po--

drán adquirir bienes raíces, acciones o derechos reales - sobre los mismos previo permiso de la Secretaría de Gobernación.

El capítulo cuarto referente a la Emigración, señala en su artículo 85 que son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de radicar fuera del mismo y que están obligados a satisfacer los requisitos generales de migración y, a proporcionar las informaciones estadísticas o personales que les pidan, ser mayores de edad, y si no lo son ir acompañados de las personas que ejerzan patria potestad o la tutela, o en su caso, acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas, comprobar que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país en donde se dirijan o exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo y si son mayores de 18 años, si su propósito es ir a trabajar.

En el capítulo quinto referente a las sanciones por lo que respecta a los extranjeros, el artículo 95 señala que los extranjeros se harán acreedores a la cancelación de la documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, en los casos siguientes:

- a) Cuando se interne ilegalmente al país o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación.
- b) Cuando no obedezcan la orden de la Secretaría de Gobernación que les de para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije por ha

ber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

- c) Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.
- d) Cuando auxiliaren, encubran o en cualquier otra forma directa o indirectamente ayuden a otro extranjero a cometer delitos previstos en las fracciones anteriores.
- e) Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta a la que tienen.

Cuando la violación cometida no sea grave, la Secretaría de Gobernación sólo impondrá al extranjero infractor, una multa de quinientos a cinco mil pesos.

La expulsión de los extranjeros señalada en el Artículo 99 y las medidas de aseguramiento, tales como su separación en las estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, que dicte la Secretaría de Gobernación para hacer posible su expulsión del país, son de orden público para los efectos legales.

Esta ley y sus reformas del 24 de Diciembre de 1949 y del 29 de Diciembre de 1960 estuvieron vigentes hasta el 6 de Febrero de 1974.

Es necesario hacer resaltar que el reglamento de la Ley General de Población a la cual nos hemos referido de 27 de abril de 1962, publicado en el Diario Oficial del 3 de Mayo de 1962 continua vigente de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la Ley General de Población el cual dice: "Entre tanto se expide el Reglamento de la presente

ley, continuarán vigentes los artículos del Reglamento de la Ley General de Población en lo que no se oponga a esta Ley".

El mencionado reglamento consta de diez capítulos y de 101 artículos.

LEY GENERAL DE POBLACION DEL 7 DE ENERO DE 1974.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974 y entró en vigor a partir del 7 de febrero del mismo año, y sustituye a la anterior Ley de Población publicada en el Diario de 27 de septiembre de 1947. La presente Ley consta de 7 capítulos y 123 artículos y en su exposición de motivos encontramos puntos interesantes.

Entre otros podemos mencionar la necesidad de México de administrar el número de fuentes de trabajo en relación directa al aumento tan acelerado de la población.

"La existencia en el mundo, en mayor o menor grado por las cuestiones demográficas sobre todo la inquietud -- por los peligros que trae consigo el rápido y excesivo crecimiento de la población y el indebido uso de los recursos naturales.

En los últimos años, México posee un extraordinario incremento demográfico, acaso sin precedente histórico.

La expansión demográfica intensa limita considerablemente la capacidad de ahorro en la medida que disminuya, por una parte, la proporción de la población económicamente activa, al paso que aumenta, por la otra el grado de dependencia sobre un número cada vez menor de mexicanos, en números relativos.

El cambio de que hablamos incide asimismo sobre la educación, cuyas renovadas exigencias gravitan sobre el gasto público, que sufre la presión de una creciente demanda para atender todos los niveles educativos, particularmente el primero.

El acelerado incremento de la población representa un también acelerado aumento en la demanda de empleo. La oferta de mano de obra, que sin cesar se multiplica, hace necesario aumentar en la misma proporción el número de fuentes de trabajo.

Igualmente se ha reflejado este fenómeno sobre el desenvolvimiento de los centros urbanos, que deben proveer con gran diligencia, los servicios municipales, cada vez mayores que requiere ese aumento de su población debe ser considerada, a título de elemento fundamental, al formularse las políticas de empleo, de redistribución del ingreso, de educación, de fomento al ahorro, de industrialización, de energéticos, de provisión de artículos de primera necesidad o de creación de polos de desarrollo.

México se encuentra empeñado en una magna tarea de desarrollo. Para conferir vigor al esfuerzo nacional y no diluirlo en el mar del crecimiento demográfico, es conveniente estabilizar racionalmente la población a fin de que su dinámica no anule los éxitos que haya logrado la sociedad en su conjunto, ni minimize las actividades que el Estado realiza para proporcionar a la población una vida digna en lo material y en lo espiritual.

Se precisa de una política demográfica adecuada para la época y necesidades actuales que se oriente a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo y lograr mayor productividad y nivel de empleo y distribuir más justamente el ingreso. Se estructura además el Consejo Nacional de Población como pieza maestra para una acción integral del estado en este campo.

Se señala que la cada vez más amplia participación de México en la vida internacional, determina que su política migratoria se constituya en un instrumento de desenvolvimiento autónomo y no en un esquema de dependencia".

Y nos dice más adelante que se aplicará una política migratoria restrictiva en cuanto sea necesario proteger con particular énfasis la actividad económica, profesional o artística de los mexicanos; por el contrario, una política migratoria abierta en la medida que resulte conveniente alentar la internación de extranjeros cuyo desempeño traiga consigo beneficios culturales, sociales y económicos para la nación".

La Ley se rige por la idea que sólo serán admitidos a la vida nacional los extranjeros que desean sumarse al esfuerzo por el desarrollo del país y compartir experiencias, instituciones y propósitos con los mexicanos.

Se estima convenientemente suprimir la autorización para la inmigración colectiva, prevista por la Ley de 1947 dado a que carece de aplicación en las actuales circunstancias.

Los inmigrantes investigadores, científicos y técnicos son objeto de tratamiento especial por cuanto su ingreso al país puede ser útil para el desenvolvimiento nacional.

La protección de las víctimas de persecución política se limita actualmente a los nacionales de países latinoamericanos.

Con un designio más moderno y generoso, la iniciativa ex-

tiende los beneficios del asilo territorial a los perseguidos de cualquier nacionalidad. De esta forma nuestro país reafirma y enriquece su condición humanista, sin distinción de nacionalidades.

Por lo que toca a las calidades, migratorias de NO INMIGRANTES y de los INMIGRANTES, que el proyecto reproduce, cabe mencionar algunas innovaciones. Así se modifica y amplía el régimen del rentista considerándolo dentro de la calidad de No Inmigrante.

Dentro de la misma calidad migratoria se introduce la característica de consejero, en favor de quienes presten funciones de asesoramiento a empresas o asistan a sesiones de consejo de administración o asambleas de sociedades.

Con algunas modificaciones, el Congreso de la Unión aprueba el proyecto enviado por el presidente de la República y en el Diario Oficial del 7 de enero de 1974, se publica la Nueva Ley General de Población la cual está dividida en 7 capítulos a saber:

- | | |
|----------------------------|------------------------------|
| I.- Objeto y Atribuciones. | II.- Migración. |
| III.-Inmigración. | IV.- Emigración. |
| V.- Repatriación. | VI.- Registro de Población e |
| VII.-Sanciones. | Identificación personal. |

En el capítulo primero de la Ley en estudio, en el Artículo 1º se señala el objeto de la ley y en seguida se establecen las atribuciones de las autoridades competentes en materia de población. En el aspecto de población el Ejecutivo Federal actúa por conducto de la Secretaría de Gobernación (Artículo 2º).

El artículo 3º hace una enumeración ejemplificativa de las principales atribuciones asignadas a la Secretaría de Gobernación.

Entre ellas para los efectos de la condición Jurídica de los extranjeros cabe mencionar la fracción VI la que permite al Ministerio de Gobernación dictar, ejecutar o promover medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstas al medio nacional y su adecuada distribución del territorio.

La Ley de Población (arts. 5º y 6º) crea el Consejo Nacional de Población y le fija a su cargo la planeación demográfica del país. Este consejo estará integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación, que será el titular del ramo y que fungirá como presidente del mismo, y un representante de las Secretarías de Educación Pública, Salubridad y Asistencia, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Trabajo y Previsión Social, de la Presidencia y uno de la Secretaría de la Reforma Agraria, que serán los titulares de las mismas, o los subsecretarios y Secretario General que ellos designen.

El capítulo primero, al establecer las atribuciones de la Secretaría de Gobernación conserva amplias facultades discrecionales que han sido materia de crítica en la doctrina mexicana, pues se dice que no es aconsejable dar a la administración facultades tan amplias en esta materia puesto que, por razón natural, la administración tiende a abusar de ellas y negarse a admitir extranjeros sin que haya razones verdaderamente científicas ni jurídicas para hacerlo.

El capítulo II de la Ley denominado "migración" contiene -

disposiciones generales relativas a esta materia, entre las que destacan la facultad de la Secretaría de Gobernación, para fijar los lugares destinados al tránsito de personas por puertos marítimos y aéreos, y por fronteras (artículos 10 y 11).

La Secretaría de Gobernación puede cerrar dichos lugares al tránsito internacional de personas por causas de interés público (Artículo 12).

Otra de las modalidades es la referente a los servicios de migración, ya que en la ley anterior estaba clasificado en Central e Interior, de Puentes y Fronteras Exterior; ahora en la Ley actual tan sólo son Interior y Exterior correspondiéndole al primero los servicios a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país; y el Exterior, por los Delegados de la Secretaría por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

La vigilancia e inspección de personas en tránsito internacional queda a cargo del Servicio de Migración, con excepción de las funciones de sanidad (art. 17).

Las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional estarán sujetas a la reglamentación de la Secretaría de Gobernación.

Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas respetando en todo caso los tratados vigentes (art. 20).

Los artículos del 21 al 31 de la Ley aluden a la migración en relación con las empresas de transportes.

El capítulo III se refiere a la INMIGRACION. En su artículo 32 establece que la Secretaría de Gobernación fijará previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

Observamos con esto que en las leyes anteriores ya existen disposiciones similares, pero que no se han llevado a la práctica, sin embargo es necesario hacer resaltar el hecho que la actual autoridad migratoria se ha fijado más en el tipo de actividades del extranjero que pretende internarse al país.

Tan es así que da preferencia a los científicos y técnicos que enseñen nuevas disciplinas, no cubiertas por nacionales como se puede apreciar en lo dispuesto en el artículo 33 de ésta Ley.

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país, las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Asimismo deben cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso de las personas que estén bajo su dependencia económica (Artículo 34).

En el artículo 35 se consigna el Asilo Político y a dife-

rencia del artículo 41 de la Ley anterior que se refería a personas del continente americano, el de la Ley actual, no hace ésta distinción.

En la Nueva Ley de 1974, como una innovación, se les da a los investigadores, técnicos y científicos extranjeros la importancia que les corresponde. De esta manera el artículo 36 dispone que "La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en máximo de investigaciones, científicas y técnicas extranjeros".

Este es el interés que se tiene por personas que vengan a enseñar nuevas disciplinas y se les da facilidad para su arraigo y asimilación al medio del país.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad de suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional (artículo 38).

Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanas o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo. Si el vínculo matrimonial se llegare a disolver o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en cuanto a alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país excepto si ha adquirido la calidad de Inmigrado. (Artículo 39).

El artículo 40 se refiere a los mexicanos que hayan perdido su nacionalidad y se les exigen los mismos requisitos que a los extranjeros para entrar al país, este artículo

es copia textual del artículo 47 de la Ley anterior. La Ley General que estamos analizando contempla tres calidades migratorias:

- a) NO INMIGRANTES
- b) INMIGRANTES
- c) INMIGRADOS.

El artículo 41 establece que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las calidades de NO INMIGRANTES E INMIGRANTES. Cabe mencionar que éstas dos calidades migratorias son dos alternativas que tiene un individuo que viene a nuestro país por primera vez dependiendo de los fines que persiga dicho sujeto.

El artículo 42 define al NO INMIGRANTE como el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Es el extranjero que llega al país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Solo por enfermedad que impida viajar o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero. En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a seis meses, la -- Secretaría podría, cuando se estime conveniente ampliar -- la temporalidad hasta completar los seis meses. Es pre-- ciso que la solicitud se presente antes del vencimiento -- de la temporalidad señalada en la tarjeta de turista.

II.- TRANSMIGRANTES.- Es el extranjero que pasa en trán-- sito hacia otro país y podrá permanecer en el te-- rritorio nacional hasta por treinta días.

El Transmigrante deberá demostrar que tiene el per-- miso de admisión al país hacia donde se dirige y -- del permiso de tránsito en los países limítrofes -- de la República Mexicana comprendidos en su ruta.- Estas circunstancias se acreditarán ante la Delega-- ción de Servicios Migratorios del lugar por donde -- entren, exigir que se acrediten previamente ante -- el Servicio Central.

Las personas que se encuentren dentro de esta ca-- racterística migratoria no podrán cambiar la cali-- dad a otra característica migratoria.

III.- VISITANTE.- Es el extranjero que se interna -- para dedicarse al ejercicio de alguna actividad -- lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, -- con autorización para permanecer en el país, -- hasta por seis meses, prorrogables por una -- sola vez por igual temporalidad, excepto -- si durante su estancia vive de sus de--

depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán -- concederse dos condeserces dos prórrogas más.

A los No Inmigrantes Visitantes, dentro de la temporalidad concedida, la Secretaría podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples -- viajes.

La Solicitud de admisión será formulada por una empresa, institución o persona que pretenda utilizar -- sus servicios, siempre que vengan para ejercer una -- actividad remunerada o lucrativa.

Cuando los extranjeros que durante su estancia vivan de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso también -- proveniente del exterior, no podrán dedicarse a ninguna actividad remunerada o lucrativa y deberán comprobar un ingreso mínimo de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, para el jefe de familia y en su caso, \$1,000.00 (Un mil Pesos 00/100 M.N.) por cada persona que dependa económicamente de él.

Los extranjeros que vengan con carácter de técnicos o científicos dentro de esta característica migratoria tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

IV.- CONSEJERO.- Es el extranjero cuya internación se le autoriza para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para prestarle

asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades.

Esta autorización será hasta por seis meses improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de 30 días improrrogables.

El No Inmigrante consejero será admitido por el término y forma que se establece en el párrafo anterior y sólo en caso de enfermedad o por una causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se le otorgará un plazo especial para salir del país.

V.- ASILADO POLITICO.- Es el extranjero que se interna al país, para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- ESTUDIANTE.- Es el extranjero que se le permite su entrada al país, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporados o con autoriza

ción oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta 120 días en total.

Los estudiantes están sujetos a ciertas condiciones que son:

- A) El estudiante deberá probar a satisfacción de la Secretaría la percepción periódica e ininterrumpida de medios económicos para su sostenimiento.
- B) Si es menor de edad la solicitud será firmada por quien ejerza sobre él la patria potestad, por su tutor o por la persona bajo cuya vigilancia y cuidado vivirá en el país.
- C) En la solicitud se debe manifestar la clase de estudios que se proponga realizar y acreditará estar inscrito en la institución educativa oficial o incorporada de que se trate.
- D) Se cancelará el permiso de los estudiantes si interrumpen sus estudios, son expulsados del plantel o reprobados en forma que no puedan pasar el grado siguiente.
- E) El estudiante al solicitar la prórroga anual deberá -- comprobar que continúa inscrito en el plantel para el que ha sido autorizado y que el resultado de sus exámenes le da derecho a pasar al grado siguiente, además -- deberá comprobar que subsisten las percepciones periódicas y regulares de medios económicos para su sostenimiento.

de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

Los extranjeros que entren al amparo de esta característica migratoria no crearán derechos de residencia para adquirir la calidad de inmigrado, ni para dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas, salvo a los periodistas que podrán hacerlo únicamente respecto de su profesión.

VIII.- VISITANTES LOCALES.- Son los visitantes que entran al país con permiso de las autoridades de Migración para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia de su nacionalidad o de origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

El artículo 44, define al INMIGRANTE como el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado.

El artículo 48, señala las características migratorias de los inmigrantes, las cuales son:

I.- RENTISTAS.- Es el extranjero que viene al país para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital.

- F) Los directivos de los planteles educativos tienen la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación, en un plazo máximo de quince días, cuando reprueben o abandonen sus estudios los extranjeros inscritos en los mismos.
- G) Podrán ausentarse del país hasta por 120 días cada año, computables en forma continua o con intermitencias, con cada cada anualidad a partir de la fecha de su primera internación, cambio de característica o calidad migratoria, anualidad que coincidirá con cada prórroga de su permiso.
- H) Si el estudiante se encuentra fuera del país al vencimiento de su documentación migratoria y no se ha excedido del límite de ausencias que se ha señalado, podrá reinternarse al país, y deberá solicitar la prórroga de su permiso correspondiente en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de la fecha de reinternación.
- I) El estudiante no podrá dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas.
- J) Al término de sus estudios deberá abandonar el país.
- K) El estudiante deberá inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros.

VII.- VISITANTE DISTINGUIDO. - En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría -

en certificados, títulos y bonos del estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

Deberá acreditarse ante la misma secretaría que el extranjero tiene depósitos provenientes del exterior, o dentro del país en cualquiera de las instituciones de crédito autorizadas o en las que autorice la propia Secretaría y -- por dichos depósitos le producen una cantidad no menor de seis mil pesos mensuales.

Si solicitare la internación de familiares, el monto de los ingresos mínimos señalados en el párrafo anterior se aumentará en un mil pesos mensuales por cada persona que se integre la familia.

Las cantidades que se han mencionado podrán ser aumentadas o disminuidas por acuerdo de carácter general que expida la Secretaría cuando las circunstancias justifiquen la medida.

¿Cómo se van a acreditar las percepciones a que hemos aludido? primero con la Constitución de un fideicomiso o de un depósito en efectivo y en valores del Estado Mexicano, en Nacional Financiera, S.A., o en la Institución de Crédito que autorice la Secretaría de Gobernación.

Al solicitar el refrendo anual de la documentación migra-

toria estos inmigrantes, deberán justificar que subsisten las fuentes de ingresos mencionados. Cuando se cancela esta calidad migratoria, la Secretaría lo comunicará a la institución de crédito para los efectos de la devolución del depósito.

II.- INVERSIONISTA.- Son los extranjeros que vienen a invertir su capital en la industria, de conformidad con las leyes nacionales y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país. A diferencia de la Ley anterior, el inversionista, solo puede invertir su capital en la industria y antes lo podía hacer además en la agricultura, la ganadería y el comercio de exportación en forma estable y distinta a la de sociedades por acciones.

El permiso se concederá a los extranjeros, exclusivamente para que inviertan su capital en la industria de conformidad con las leyes de la materia y podrá recabar la opinión de la Secretaría de Industria y Comercio o del Instituto Mexicano de Comercio Exterior cuando lo estime conveniente, así también de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. La inversión mínima será de un millón de pesos si el Inmigrante pretende establecerse en el D.F. o en zonas industriales inmediatas al mismo; y de trescientos mil pesos si la inversión se hace en lugar distinto -

En la solicitud el interesado expresará la industria en la cual pretende invertir, y el lugar en que desea establecerla. El extranjero con su solicitud, deberá presentar un certificado de depósito de veinte mil pesos expedido por la Nacional Financiera, S.A., a disposición de la Secretaría para garantizar que se realizará la inversión por el mínimo que establezca la autoridad respectiva. Di-

cho depósito se perderá en favor del Erario Federal si el extranjero no demuestra que realizó la inversión en los términos establecidos en la autorización.

El depósito se reintegrará al extranjero si comprueba, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, dentro del término señalado en el permiso que hizo la inversión a que se obligó. El plazo máximo para acreditarlo será de un año a partir de la fecha de su admisión, salvo los casos en que la Secretaría determine conceder un mayor plazo de acuerdo con las características de la inversión.

En los casos en que la inversión pretenda realizarse en regiones de fomento industrial declaradas necesarias, la Secretaría podrá autorizar la inversión de capitales menores a los que señala este artículo, pero nunca podrán ser reducidos a menos del 50% de los mínimos establecidos.

Cuando el inversionista transmita los derechos sobre su inversión, deberá dar aviso a la Secretaría dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que se celebre el acto respectivo, en cuyo caso se señalará un plazo que no excederá de dos meses, para salir del país en forma definitiva, cancelándose su documentación migratoria.

Si está autorizado para invertir en una sociedad, será obligatorio que en el contrato social respectivo se estipule la obligación de dar el aviso. Si se omitiere darlo, el extranjero y en su caso también la sociedad, quedarán sujetos a las sanciones que procedan de acuerdo con la ley.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión sólo en ca-

sos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública y, obtenido la cé dula respectiva y además concurren circunstancias -- excepcionales. Podrá concederse permiso a juicio de la Secretaría a extranjeros que sean profesores o investigadores destacados en alguna rama de la ciencia o de la técnica o cuando se trate de disciplinas que estén insuficientemente cubiertas por mexicanos.

La solicitud de internación o el cambio de calidad migratoria será solicitada por alguna institución oficial o incorporada.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Es el extranjero que se interna al país para asumir cargos de dirección u otras - de absoluta confianza en la empresa o en instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

La solicitud de internación o de cambio de calidad migratoria a esta característica, se exhibirá debidamente firmada por un representante acreditado de la empresa, acompañada de una lista de personal al servicio de la misma, - con expresión de nombres, nacionalidades, cargos que desempeñan y sueldos respectivos. Cuando la empresa tenga más de cien trabajadores, podrá omitirse la lista de éstos, pero deberá acompañarse a la solicitud la relación - del mismo número de extranjeros y nacionales y de los servicios que prestan, así como los nombres, nacionales y -- sueldos de los empleados de confianza que tuviere, también se anexará constancia de que se encuentra al corriente en

el pago de sus impuestos fiscales.

La Secretaría cuando lo estime conveniente podrá exigir - que la empresa solicitante presente copia autorizada de - su último balance.

Al solicitar el refrendo anual se deberá acompañar a la - solicitud respectiva una constancia de la empresa, insti- tución o persona que pidió la internación en la que apa- rezca que el extranjero continúa prestando sus servicios; además mencionará el sueldo y el cargo que ocupa en dicha empresa.

V.- CIENTIFICO.- Es la persona que se le autoriza para - dirigir o realizar trabajos docentes, cuando estas - actividades sean realizadas en interés del desarro- llo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que es- time conveniente consultar.

VI.- TECNICO.- Es el extranjero que se le autoriza para - realizar investigación aplicada dentro de la produc- ción o desempeñar funciones técnicas o especializa- das que no puedan ser prestadas a juicio de la Secre- taría de Gobernación, por residentes en el país.

Quien solicite la internación deberá justificar a satis- facción de la Secretaría, la necesidad permanente de uti- lizar los servicios del técnico o especialista y, acompa- ñará lista con los nombres, domicilios y nacionalidades - de los demás técnicos que tenga a su servicio. La Secre- taría podrá recabar la información necesaria para formar su juicio.

El Técnico o especialista tendrá la obligación de instruir en su especialidad cuando menos a tres mexicanos.

Dentro de los sesenta días a partir de la fecha en que el extranjero haya tomado posesión de su cargo, quien lo solicitó deberá comunicar a la Secretaría, los nombres y domicilios de los mexicanos que serán instruidos por el técnico y el período que requiera la instrucción.

Queda a discreción de la Secretaría que el extranjero justifique o no, que posee la capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a que se dedique. Al solicitar el refrendo anual de su documentación migratoria, deberá exhibirse constancia de que el técnico o especialista continúa prestando sus servicios a la empresa que solicitó su internación. También enviará un informe sobre la forma y progreso de la instrucción de los mexicanos; dicho testimonio deberá ser firmado por los mexicanos.

VII.- FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Deberá justificar el vínculo o lazo familiar que requiere la ley; cuando se trate del cónyuge manifestarán el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal. Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo -- que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable. El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría, para atender las necesidades de sus familiares.

Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas.

Cuando fallezca la persona bajo cuya dependencia vivan, o por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, - tenga imposibilidad para atender a sus necesidades, La Secretaría podrá autorizar a los inmigrantes familiares para que desempeñen actividades económicas a fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia.

Para solicitar el refrendo anual de su documentación migratoria, cabe mencionar lo que establece el artículo 45 de la Ley General que estamos comentando, es decir que el (extranjero) inmigrante, sea cual fuere su característica migratoria, tiene la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

La solicitud deberá presentarse dentro de los treinta --- días anteriores a la fecha en que venza cada anualidad de vigencia del permiso respectivo. El inmigrante que se encuentra ausente del país, aún vencida la documentación, - podrá solicitar el refrendo a su regreso, para lo cual -- tendrá un plazo de quince días a partir de su internación; pero en todo caso deberá comprobar que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley.

Precisamente el artículo 47, de la Ley General de Población actual, se refiere a las ausencias permitidas a los extranjeros; solamente durante los dos primeros años de -

su internación podrá ausentarse noventa días cada año y, - aquel extranjero que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, perderá su calidad migratoria salvo lo que determine en caso excep- - cionales la Secretaría de Gobernación.

Al salir del país un inmigrante, en las Delegaciones de - Servicios Migratorios anotarán en su documentación migra- toria la fecha de salida y la fecha de entrada, a su re- - greso, para el efecto de que se haga el cómputo de sus au- sencias.

Cuando un inmigrante pretenda reinternarse al país, la De- legación de Servicios Migratorios deberán cerciorarse de que su documentación migratoria está en vigor y, de que - el inmigrante no se ha excedido en los períodos de ausen- cias legales o las autorizadas excepcionalmente; si no -- fuere así, no le permitirán la entrada en tal calidad y, le recogerán la documentación migratoria remitiéndose de inmediato al Servicio Central.

La Secretaría por acuerdo expreso del Secretario en casos de excepción, podrá autorizar que el extranjero pueda per- manecer fuera del país por una temporalidad mayor que la determinada en el primer párrafo del artículo 47 de la -- Ley. El plazo de ausencia se fijará discrecionalmente -- atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe hacer mención en este apartado de nuestro estudio, - que hay circunstancias especiales en el que la Secretaría concede a los inmigrantes entradas y salidas múltiples; - esto es que dependiendo del cargo y de la actividad del - extranjero inmigrante, en la empresa, se le puede conce- - der previa solicitud, que salga y regrese al país las ve-

ces que sea necesario sin apearse a lo dispuesto por lo ordenado en el multicitado artículo 47 de esta Ley.

INMIGRADO. - Es la otra calidad migratoria que contempla la Ley General de Población en vigor y precisamente el artículo 52 lo define como el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Los únicos que pueden adquirir esa residencia definitiva son los inmigrantes, siempre y cuando hayan observado las disposiciones de esta ley y su reglamento y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de inmigrado, el solicitante conserva la de inmigrante.

Para obtener la calidad de inmigrado, el inmigrante requiere presentar la solicitud dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que venza el cuarto refrendo. Si no se hiciere así, se cancelará la documentación del extranjero y se le fijará plazo para salir del país.

En la solicitud se señalará el número de expediente, domicilio particular y deberá acompañarse la documentación migratoria, así como una constancia de que carece de antecedentes policíacos; se comprobará que la actividad a que se dedica el interesado, o su condición migratoria son las mismas para las cuales está autorizado y se manifestará a la que pretenda dedicarse.

Para obtener la calidad de Inmigrado, se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

La declaración de Inmigrado es individual y sólo benefi-

cia al extranjero expresamente mencionado.

También deberá dar aviso al Registro Nacional de Extranjeros cuando realice cualquier inversión de capital o suscriba o adquiera acciones o partes sociales de empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Esto deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a la celebración del acto.

Podrá salir del país y entrar al mismo libremente; pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos, perderá su calidad migratoria.

También perderá su calidad migratoria cuando en un lapso de diez años estuviera ausente por periodos que sumen más de cinco años.

Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado.

Una vez que ha pasado el período de vigilancia a que se sujeta al inmigrante y probada su asimilación de que él, debe concederle estancia definitiva en el país durante la cual se le debe permitir desarrollar toda la actividad personal y social de que imponga el interés público, entre las cuales muy principalmente deben ser reservadas exclusivamente a los nacionales.

Al hacerse la selección de inmigrantes, uno de los puntos principales de que debe buscarse es la actividad a que se dedicarán durante su estancia es lógico pensar que si durante ella han cumplido con las condiciones que se les han fijado entre las cuales estará la actividad o actividades que les sean propias y permitidas, no hay mucho ---

riesgo de que las cambien con perjuicio de quienes ejercen alguna otra rama de la economía nacional.

El tiempo transcurrido debe haberlos hecho fincar intereses que es muy difícil se decidan a perder para iniciar una actividad distinta.

Puede ser que posteriormente quieran cambiar la rama de su trabajo los extranjeros, y sería no sólo inhumano sino antieconómico, el obligar a determinados individuos a forzar sus inclinaciones, aptitudes, hasta sus gustos, si se le da una estancia definitiva por el país de su inmigración en lo que toca a sus actividades debe ser equipad~~os~~ definitivamente con sus nacionales.

La adquisición del carácter de Inmigrado no debe tenerse como obtenida por el simple transcurso del tiempo, sino que ha de nacer de un acto declarático por parte del estado.

Una vez conocido el derecho de residencia definitiva, los extranjeros no deben tener más nexo con las autoridades migratorias que el control que sobre ellos éstos deben ejercer por lo que respecta a sus domicilios y actividades; esto último cuando existan disposiciones que se las limitan a los extranjeros.

Así pues, podemos decir que la calidad de inmigrado sólo se puede obtener por declaratoria expresa de la autoridad, siempre y cuando el extranjero haya ostentado la calidad de inmigrante y haya cumplido con las condiciones que se le fijaron durante su estancia como tal.

La calidad de inmigrado se pierde por los siguientes su-

puestos:

- a) Por renuncia expresa que haga el interesado por escrito.
- b) Por violaciones graves a la Ley General de Población - que ameriten su expulsión.
- c) Por delitos contenidos en el Código Penal, cuya pena sea corporal y que ésta amerite la expulsión.
- d) Y por supuestos señalados en la Ley de Población y su Reglamento que pueden ser:
 - 1) Cuando permanezca dos años consecutivos en el Extranjero.
 - 2) Cuando en un lapso de diez años estuviere ausente - más de cinco (fracciones III y IV, artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Población).

El artículo 58, establece que ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias.

El Artículo 60, establece que para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido ~~expresamente~~ expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

Esto es muy común en la práctica porque un extranjero, - atendiendo a su capacidad intelectual o a su profesión - puede desempeñar un mismo trabajo en diferentes empresas de ahí que para ampliar sus actividades necesita permiso

expreso de la Secretaría; para tal efecto deberá anexar a la solicitud de ampliación de actividades:

- a) El documento migratorio
- b) Oferta de trabajo de la nueva empresa
- c) Acta constitutiva
- d) Lista de personal con especificación de nombres, nacionalidades, cargos que ocupan y sueldos que perciben mensualmente.
- e) Declaración anual del impuesto al ingreso global de las empresas o documentos fehacientes con -- los que acredite que se encuentra al corriente en pago de sus impuestos fiscales.

Artículo 66.- Los extranjeros, por sí o mediante apoderado, solo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, ac ciones o partes sociales de empresas dedicadas en cual- - quier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación, sin perjuicio de las autorizaciones que deben recabar conforme a -- otras disposiciones legales.

El permiso para que los extranjeros puedan celebrar actos

relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes a que se refiere el artículo 66 de la Ley, quedará sujeto, para su otorgamiento a las siguientes reglas:

- I.- En ningún caso se concederá a los No Inmigrantes a -- que se refieren las fracciones I, II, VII y IX del artículo 42 de la Ley que comentamos.
- II.- A los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, IV, V, VI y VII, del mismo artículo, sólo se les concederá en casos excepcionales a juicio de la Secretaría.
- III.- A los inmigrantes se les concederá para adquirir sus casas habitación.
- IV.- Los Inmigrados podrán obtener el permiso para adquirir cuando no tengan algún impedimento en los términos previstos por la fracción I, del artículo 126.
- V.- Cuando por causas ajenas a la voluntad del extranjero nazca en su favor derechos reales o de propiedad sobre bienes inmuebles o acciones o partes sociales de empresas a los que se refiere éste artículo cuya adquisición le esté limitada por el reglamento de la Ley de la materia y no prohibida por otras leyes, la Secretaría podrá conceder permiso para que se formalice la adquisición, estableciendo las modalidades que estime conveniente de acuerdo con el interés general.
- VI.- Los Notarios Públicos, quienes lo sustituyan o hagan

sus veces y los corredores de comercio, se abstendrán de autorizar los contratos que versen sobre adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos o acciones o partes sociales sobre empresas en que intervengan extranjeros, si estos carecen del permiso de Gobernación.

Excepcionalmente en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellos. (Art. 67).

Los Notarios Públicos calificarán bajo su responsabilidad, la urgencia en los casos de testamentos, poderes y certificaciones pero, en todo caso, darán el aviso respectivo.

Artículo 68.- Los jueces y Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa -- por parte de éste, de su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría del acto celebrado.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y -

de que sus condiciones y calidad migratoria les permite - realizar tal acto.

Artículo 72.- Las autoridades judiciales del país están - obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos reponsables y la sentencia que se dicte. Asimismo las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, - para hacer cumplir las disposiciones de esta ley.(Art.73).

El Capítulo IV se titula EMIGRACION, y por lo que se refiere a este aspecto, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- A) Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla.
- b) Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos. (Art. 76).

Son emigrantes los mexicanos y extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

La fracción tercera del artículo 78 es importante en el sentido de exigir si se trata de mexicanos como de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirigen exijan las leyes del mismo, según el carácter con el que pretendan hacerlo.

El Artículo 79 obliga a los trabajadores mexicanos la comprobación de contar con contratos por temporalidades obligatorias para el patrón o contratistas y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades. El personal - de migración exigirá los contratos por escrito aprobados por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de una jurisdicción en que se celebraron, y visadas por el Consul del país donde deban prestar sus servicios.

El Capítulo V se refiere a la REPATRIACION. La ley vigente considera como repatriados a los emigrantes nacionales que vuelven al país después de residir por lo menos dos - años en el extranjero.

También se consigna que la Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de mexicanos y promoverá su radicación en zonas que puedan ser útiles de acuerdo con sus conocimientos y capacidad, las mismas facilidades y estímulos otorgará la misma Secretaría a los nacionales que encontrándose en situación excepcional, requieran el auxilio de las autoridades migratorias para ser internados al país.

En el Artículo 83 prevee la cooperación de la Secretaría de Gobernación con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para buscar una distribución adecuada - en los centros de población existentes y en los que creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

El Capítulo VI se refiere al Registro de Población e identificación personal.

La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro e identificación de todas las actividades de los residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero (Art. 85).

Este registro tiene como objeto conocer los recursos humanos con que cuenta el país para elaborar los programas de la administración pública en materia demográfica.

El registro de la población comprende:

- a) A los nacionales y
- b) A los extranjeros.

El registro de los extranjeros es además un medio de control de éstos, ya que por medio de él se sabe su actividad y su domicilio además se puede hacer el censo de extranjeros en el país. Los extranjeros deben ser motivo de especial vigilancia por parte de la autoridad, ya que en primer lugar su estancia debe ser una constante prueba de su deseo por permanecer en nuestro país.

Ahora bien ¿Cual es el objeto del Registro de Población e Identificación Personal?

- 1º Tiene por objeto recabar todos los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros;
- 2º Clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia;
- 3º Llevar el padrón de los mexicanos residentes en el ex-

tranjero.

- 4º Coordinar los métodos de identificación y registro con el propósito de constituir un sólo sistema elaborado científicamente.
- 5º Crear un documento que se denominará CEDULA DE IDENTIFICACION PERSONAL y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

El registro de los nacionales dentro y fuera del país es gratuito y obligatorio; el de los extranjeros es también obligatorio en los casos que señala esta ley y quedará sujeto al pago de la cuota correspondiente. (Art. 92).

Los extranjeros registrados están obligados a informar al Registro dentro de un plazo de 30 días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, la nacionalidad, estado civil y actividad a que se dediquen. Estos datos se anotarán tanto en la documentación del registro como en su documento migratorio.

Los avisos de cambio antes citados, deberán darse por escrito directamente ante el Registro adjuntando la forma migratoria. Cuando el nuevo domicilio se encuentre establecido fuera del Distrito Federal y exista Delegación de Servicios Migratorios, el aviso se dará por conducto de ésta.

Tratándose de defunción enviarán copia certificada del acta correspondiente acompañada de la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

En los casos de nacionalidad deberá acompañarse a la solicitud el documento o copia certificada que lo compruebe.

El Capítulo VII se refiere a SANCIONES y comprende del artículo 93 al artículo 123.

El artículo 93, corresponde al 90 de la Ley anterior y es igual de la fracción I a la IV, teniendo como innovación la fracción V que dice "Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria sin autorización de la Secretaría de Gobernación".

Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia. (Art. 94).

El Artículo 95 corresponde al 92 de la Ley anterior y se diferencia de éste en que la multa puede ser hasta de un mil pesos y el arresto hasta de treinta y seis horas; si no se paga la primera se conmutará por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso de quince días.

El Artículo 97 impone una sanción pecuniaria al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del país dentro del plazo que para el efecto se le fije, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

En la práctica esto no acontece, ya que en la mayoría de los casos se prorrogan los plazos de salida que siempre son cortos de tiempo.

El Artículo 99 impone una pena de seis años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos, al extranjero que habiendo obtenido autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que condicionó su estancia en el país, se encuentre ilegalmente en el país.

Considero que la persona que se coloque en este supuesto debería ser sancionada con la multa pero dado el hecho de que ha realizado actividades ilícitas y deshonestas debe ser expulsado; además se le amonestaría en el sentido de no entrar al país sino después de haber transcurrido determinado tiempo.

Las personas que se internen ilegalmente al país se les impondrá una pena hasta de dos años de prisión y multa de trescientos a cinco mil pesos. (Art. 103).

El Artículo 105 prevee que al extranjero que incurra en las infracciones previstas en los artículos 95,97,98,99, 100,101, 102, 103,104,106, y 118 de esta ley, se le cancelará su calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas expuestas en dichos preceptos.

El Artículo 106, expresa que el extranjero que haya sido expulsado, solamente podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario, del Subsecretario o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación.

El Artículo 107 establece que se impondrá pena hasta de cinco años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero solo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogiendo se a los beneficios que la ley establece para estos casos. Igual sanción se aplicará al extranjero contrayente.

Considero que éste artículo es importante porque es posible que extranjeros que se ven imposibilitados para adquirir su permanencia en el país por otros factores, recurren al truco de estar casados con mexicano o mexicana y con ese apoyo les puede ser más fácil adquirir su estancia en el país, pero lo cierto es que viven casados mientras se resuelve su situación migratoria y después al poco tiempo se divorcian o de plano jamás viven juntos.

Quizá sea preciso e ideal que exista un artículo que comprometa al extranjero a vivir con su esposa mexicana por un mínimo de años y el Departamento de Supervisión y Vigilancia también estaría cuidando o verificando la existencia del matrimonio y la existencia del domicilio conyugal.

El Artículo 108 dice que son de orden público para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y -- las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para -- el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tenga por objeto su expulsión del país.

El Artículo 109 dispone que los arraigos de extranjeros -- ordenados por las autoridades judiciales o administrati-- vas, no impedirían que se ejecuten las órdenes de expul-- sión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los -- mismos.

Esta disposición la entendemos en el sentido del buen juicio que debe tener la autoridad migratoria, para no dañar intereses de terceros; como por ejemplo en el caso de que la orden de expulsión no sea motivada por una causa grave que impida cumplir el arraigo.

El Artículo 118 establece que impondrá pena de dos a diez años de prisión y multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación.

Igual pena se impondrá al que sin permiso legal de autoridad competente, por cuenta propia o ajena, pretenda introducir o introduzca ilegalmente a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o a otro país.

Este artículo en la actualidad tiene mucha vigencia pero quizá por intereses políticos no se ponga en práctica, porque en las fronteras abundan los comunmente llamados "coyotes" que llevan a mexicanos a trabajar principalmente al vecino país del norte, los pasan de "mojados".

Principalmente la emigración campesina es la que se presta a este comentario, pues son justamente ellos los que arriesgan a cruzar la frontera en estas circunstancias y a pagar al "coyote" lo que pida con tal de que los "pase" del otro lado del río.

Las sanciones administrativas a que esta ley se refiere, se impondrán por acuerdo del Secretario, Subsecretario, o del Oficial Mayor de la Secretaría de Gobernación, así como por los Directores Generales, Subdirectores Generales, Jefes y Subjefes de Departamento de la propia Secretaría, que tengan a su cargo o bajo sus órdenes, servicios relacionados con las materias de la presente Ley.-- (Art. 121).

El Artículo 122 establece un recurso que es el de REVISION,

ante la sanción administrativa impuesta por la Secretaría y para que proceda es necesario que sea solicitado dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la multa impuesta.

En los casos de delito a que esta ley se refiere, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación. (Art. 123).

Considero que son pocas las innovaciones consignadas en ésta Ley de Población, motivo de éste capítulo ya que estas eran prácticas y políticas migratorias que se venían siguiendo al aplicarse la ley de 1947 y sus reformas de 1949.

b) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Entro en vigor el día 20 de Enero de 1934, día en que se publicó en el Diario Oficial y con esto se deroga la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, -- las disposiciones que la reglamentan y todas las que les sean contrarias.

La Ley que en primer término hemos mencionado consta de seis capítulos los cuales se anuncian a continuación:

- Capítulo I.- De los Mexicanos y de los Extranjeros.
- Capítulo II.- De la Naturalización Ordinaria.
- Capítulo III.- De la Naturalización Privilegiada.
- Capítulo IV.- Derechos y Obligaciones de los Extranjeros.
- Capítulo V.- Disposiciones Penales.
- Capítulo VI.- Disposiciones Generales.

Como se puede observar en el enunciado del contenido de la ley que pretendemos analizar a continuación, es un ordenamiento jurídico que permite al mexicano y al extranjero ubicarse y recurrir al mismo cuando sienta que es favorecido en sus intereses y en su condición de ciudadano.

Por principio, el Capítulo I, habla de los Mexicanos y de los Extranjeros: el artículo 1.º dice:

Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos.
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Este artículo nos recuerda que no importa el lugar en -- donde nazca un individuo, siempre que ese lugar se encuentre dentro del territorio espacio aéreo o marítimo de México. El nacimiento del individuo es el punto de arranque para considerarlo como nacional de un Estado.

Esta es la única manera de darle cumplimiento a la regla de que todo individuo debe poseer una nacionalidad desde su nacimiento.

Al nacer un individuo, su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado. En esta virtud, el país interesado en el subs

tituye su voluntad omisa y le señala una nacionalidad -- que por ser la primera suele conocerse como "nacionalidad originaria", o sea el jussoli. Por el sólo hecho de nacer en el país, esta ley y nuestra Carta Magna, es decir la Constitución, protege al nuevo individuo.

El Artículo 2º, establece otra clase de mexicanos y dice:

Son mexicanos por Naturalización:

- I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18, de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún -- después de disuelto el vínculo matrimonial.

Este artículo va más lejos, pues hace suponer que el extranjero ya ha adquirido ciertos derechos, que bien pueden ser materiales o morales en el país que reside: de ahí que llega a sentirse más vinculado al medio en que vive y decide nacionalizarse.

Muchos extranjeros se casan con varón o mujer mexicanos y definitivamente piensan quedarse a vivir en éste país;

inclusive piensan que por ese sólo hechos ya son mexicanos, pero precisamente está esta Ley que ahora nos ocupa, para que toda persona que de buena fé quiere permanecer en el país, legalice su estancia o su situación y de otra manera jurídicamente estará protegido.

Ahora bien, así como este ordenamiento legal contempla la manera de adquirir la nacionalidad mexicana, también establece y nos advierte que la nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera.
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

La pérdida de la nacionalidad mexicana sólo afecta a la persona que la ha perdido". (Art.3).

El Capítulo II, intitulado de la Naturalización Ordinaria, establece las normas y el procedimiento que se debe seguir para obtener la nacionalidad mexicana, cuando no medie ninguna causa que constituya una excepción o un privilegio, en la vida de un extranjero con relación a su estancia en México.

Tomando en cuenta lo anterior, entendemos que puede naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El Artículo 8, indica que el interesado deberá hacer su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; el escrito se presentará por duplicado y en él se manifestará la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

El interesado puede hacer unicamente la solicitud y dentro de los siguientes seis meses deberá remitir a la misma Secretaría los requisitos que la Ley establece.

Cumplidos los requisitos, la Secretaría acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotando con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos.

En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos los requisitos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su presentación del ocurso respectivo, este se tendrá por no presentado.

El Artículo 9, señala dos situaciones respecto a la persona que ha solicitado su nacionalidad mexicana; la primera es que tres años después de hecha la manifestación a que nos hemos referido en el artículo 8, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior a cinco años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal - por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización.

Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

La otra situación es que en caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiese demostrado - conforme al artículo anterior haber residido en el país - cinco años o más, podrá recurrir al Juez de Distrito un - año después de hecha la manifestación de que trata dicho artículo a solicitar que se le conceda la Carta de Naturalización.

El Artículo 17 de la ley que estamos comentando, establece una disposición y que compromete por completo al extranjero que solicita su naturalización. Dice textualmente este artículo:

" Por conducto del juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo - su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen así como a toda su - misión, - obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquél de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o - La Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y - protestas serán ratificantes en la presencia del juez - en el caso de naturalización ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha he-

cho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar --- obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que ésta misma ley o cualquiera otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro".

El extranjero que solicita su naturalización si tiene algún título de nobleza deberá renunciar al derecho que tenga de poseerlo y usarlo. (Art. 18).

Una vez que esté completamente bien integrado el expediente y si a juicio de la Secretaría de Relaciones es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización (Art. 19).

El Capítulo III titulado de la Naturalización privilegiada y que comprende los artículos del 20 al 29 del ordenamiento que nos ocupa, menciona situaciones especiales de los solicitantes, es decir que además de la voluntad del interesado o extranjero debe encuadrarse dentro de las hipótesis que este capítulo señala, y que a continuación -- nos referimos.

Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente ley. La misma Secretaría hará la declaración correspondiente. (Art. 20).

Pueden también naturalizarse por el procedimiento especial que señala este Capítulo, las personas siguientes:

- a) Los Extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad para el país, o implique notorio beneficio social.
- b) Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- c) Los extranjeros que tengan un ascendiente consanguíneo mexicano en línea recta hasta el segundo grado.
- d) Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.
- e) Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.
- f) Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- g) Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre -- que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen.

Artículo 29.- Los extranjeros que gestionen su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a la que se refiere el artículo 11, y las renunciadas establecidas por los artículos 17 y 18, en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente otorgará la Carta de Naturalización.

El Capítulo IV comprende los artículos del 30 al 35 y menciona los Derechos y Obligaciones de los extranjeros y al tocar este tema debemos reflexionar en el sentido de que no podía faltar este capítulo en esta ley que nos ocupa, pues es justo reconocer que las personas que han optado por nacionalizarse ya han analizado los convenientes y los inconvenientes para considerarse mexicanos de ahí que recurren a las autoridades correspondientes a fin de que se les expida el Certificado que los acredita como miembros de un Estado de Derecho, y que se comprometen a obedecer las leyes que rigen en el mismo y a su vez este le concede derechos inherentes a un miembro de su sociedad, así como a exigir, cuando así convenga, el respeto a las garantías individuales que la Constitución Política de México les otorga en su Capítulo I, título I, respetando las restricciones que la misma establece.

Las personas nacionalizadas mexicanas tienen obligación de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier prestación pecunaria, siempre que sean ordenadas y alcance la generalidad de la población donde residen.

También están obligados a obedecer y respetar las instituciones leyes y autoridad del país, sujetándose a los fallos y a las sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes concedan a los mexicanos.

Este capítulo en su artículo 34 establece algo muy importante, dado el incremento que ha tenido este país de industrias trasnacionales y precisa: "Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana", salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

Recordemos que durante el porfiriato y antes de él, el gobierno concedió muchos permisos a este respecto, exportando de una manera indirecta y tonta, el producto inherente a la naturaleza que privilegió a esta nación y que por -- "derecho" le corresponde el usufructo a los miembros de su comunidad, ya no pensemos sólo en bien del beneficio particular, sino en el aprovechamiento de esos recursos para el desarrollo y progreso de todo el país.

Lamentablemente nos informan de los momentos difíciles que atravesó el país en ese tiempo para salir adelante, pero en la época actual se bislumbra que puede ser fatal y puede ocasionar el estancamiento y el caos en nuestro país - si no se cuenta con los elementos que atinadamente restringe el artículo 34 de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización a las personas morales extranjeras.

El Capítulo V de las Disposiciones Penales, previene a toda persona que intente obtener una carta de naturalización sin tener derecho a ella o que para conseguirla presente datos, testigos o documentos falsos se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00. Si llegare a expedirse la Carta de Naturalización, se le duplicará la sanción (Art. 36).

Asimismo al que falsifique o altere una Carta de Naturali

zación, se sancionará no importa quien sea el directamente responsable, con prisión de dos a diez años y multa de \$200.00 a 1,000.00 (Art. 37).

A cualquier particular o funcionario público que extienda una certificación de hechos falsos y que sea utilizado para obtener la naturalización se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

"Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros - sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se les impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el acto de sujeción a proceso". (Art. 39).

El Artículo 41, señala que a toda persona que ayude o patrocine a otra para obtener una carta de naturalización con violación de los preceptos de esta ley, se les aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

En este capítulo que acabamos de analizar y que se refiere a los "castigos" que recibirán las personas extranjeras y que atañe también a los mexicanos, son en realidad muy bajas y poco considerables en el sentido económico.

Considero que a los extranjeros que incurran en este tipo de delitos, se les debería imponer una sanción económica

mucho más fuerte dado que siempre están respaldados por la empresa donde prestan sus servicios y perciben sueldos triples a los de una persona mexicana y con el mismo rango; además se les debe expulsar del país y considerárseles personas "non gratas", puesto que se atreven a menospreciar las disposiciones jurídicas, que para el buen funcionamiento del lugar donde son aplicables, se han expedido; además esas personas que se atreven a poner en evidencia con su actitud, a las autoridades vigentes, pues en verdad no hacen falta en nuestro país y sí en cambio perjudican a la sociedad, y van en contra del espíritu de lo que marca nuestra Ley General de Población actual. Quizá dos o tres artículos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su capitulo de disposiciones penales, hagan pensar a quienes traten de burlar el contenido de los mismos, con tal de obtener un beneficio, pero estimo que deberían ser más fuertes en su aplicación.

Corresponde analizar el Capítulo VI relativo a las Disposiciones Generales y dentro de las cuales encontramos que la nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquél en que se expida la carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el Artículo 20 de esta ley. (Art. 42).

También hay una disposición para los mexicanos por nacimiento que han perdido su nacionalidad, en el sentido de que pueden recuperarla con el mismo carácter siempre que residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla (Art. 44).

El Artículo 45 señala un punto muy interesante y muy importante para el tema que estamos tratando y que es la resi--

dencia. Y dice:

"Solo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el mismo interesado personalmente, en los términos de los artículos 17 y 18, podrá ser éste representado en los procedimientos de naturalización, pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República".

Lo anterior puede tener su justificación en que para hacer su solicitud para adquirir la carta de naturalización se requiere que el solicitante tenga de residencia en México por lo menos dos años antes del recurso, y eso se toma mucho en cuenta.

No se otorgará carta de naturalización a los condenados con pena corporal por tribunales mexicanos en casos de delitos intencionales, o a los que hayan sido sancionados por tribunales extranjeros, también con pena corporal, por delitos intencionales del orden común, considerados como tales en las leyes mexicanas. (Art. 46).

Este artículo menciona los delitos intencionales, quizá esté demás esta disposición, pero lo cierto es que personas que tienen esa moral o instinto para delinquir no nos trae al país ninguna enseñanza y ya hay muchos mexicanos con esa moral.

Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tiene el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión. (Art. 50).

Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrá renunciar a - la primera ante la Secretarfa de Relaciones Exteriores di rectamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y - llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad.
- c) Tener su domicilio en el extranjero.
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la - renuncia que establece la fracción I, del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar al nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México - se encuentre en estado de guerra". (Art. 53).

El artículo bien puede tener una o más explicaciones pues to que en los diferentes países de la órbe existen ordena mientos legales que de alguna forma tratan de conservar a sus nacionales, ya sea por medio del Jus Soli, del Jus -- Sanguini, etc., y como hay muchas personas que emigran de su tierra de origen, muchas de ellas inclusive llegan a - morir fuera de sus fronteras y los derechos que han adqui rido en esos lugares quizá comprometan al mexicano para - que pueda reclamar ciertos derechos y como requisito le - pidan que tiene que adquirir la nacionalidad ajena a la - mexicana; quizá esta sea una razón, de otras que no dudo que existan para explicar el espíritu del artículo ante- riormente citado.

El Artículo 56 especifica que cuando las actas de nacimien

to que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas, - la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime conveniente, para los efectos de nacionalidad.

Asimismo, el artículo 57 del mismo ordenamiento en su segundo párrafo señala que los certificados hacen prueba de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.

CAPITULO CUARTO

TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS Y RESOLUCIONES DE LA O.N.U. EN ESTA MATERIA

Somos partidarios de que los Estados sumen sus esfuerzos en la solución de los conflictos internacionales sobre vigencia espacial de normas jurídicas y celebren el mayor número de convenciones internacionales que tiendan a internacionalizar las normas de derecho Internacional privado.

Puede acontecer que un grupo de países, en una actitud de "Cosmopolitismo", celebren convenciones internacionales, para establecer normas formales de derecho internacional privado que remitan a la norma aplicable, -- pero que en una actitud de fondo de "chauvinismo" dan preferencia a la norma material de cada uno de ellos.

Por cuanto a la condición jurídica de los extranjeros, la jurisdicción del Estado sobre personas y cosas en su territorio es la base de las normas nacionales que rigen la situación jurídica de los extranjeros pero, esta facultad de vigencia territorial de las normas está atemperada en el aspecto internacional por el derecho y el deber que tienen los Estados de proteger a sus nacionales -- en el extranjero cuando se vean afectados en un mínimo de derechos.

La parte culminante del proceso formativo de las leyes es la publicación de las mismas para que sean conocidas por los destinatarios a quienes les concede derechos o les fija obligaciones.

Como los tratados internacionales son producto de un proceso en el que los propios Estados, que desprenden de ellos derechos y obligaciones, intervienen, no necesitan de su publicación a menos que den lugar o derechos y obligaciones para sujetos diversos a los que intervinieron en la consumación del tratado.

En efecto, si un tratado internacional estipula derechos y obligaciones cuyos destinatarios han de ser súbditos de los Estados, es indudable que para su afectividad será menester su preliminar difusión. Esta difusión puede obtenerse con la sola publicación interna en cada uno de los Estados que celebren el tratado correspondiente, sin que sea necesaria una Ley.

Nosotros estimamos que si un tratado produce efectos respecto de particulares de los Estados signatarios, al no haber intervenido los particulares en la consumación del tratado, es preciso que se les dé a conocer las disposiciones establecidas que les obliga, de donde resulta lo impropio de la publicación del tratado.

El tema del tratado internacional siempre sugiere su comparación con la Ley; primero, para determinar sus rasgos comunes y sus elementos diferenciales; segundo para determinar su respectiva fuerza obligatoria en caso de disposiciones antagónicas y tercero; para señalar la iniciación de vigencia de los tratados y las leyes respecto de los gobernados de los Estados contratantes.

Entre leyes y tratados constituyen semejanzas:

- 1.- El cumplimiento es heterónomo, no depende de la voluntad del obligado su acatamiento.
- 2.- Los sujetos obligados pueden serlo tanto particulares como órganos del Estado.

3.- Requieren su consignación en forma escrita.

También constituyen diferencias:

- 1.- La Ley es unilateral, el tratado es bilateral o pluri lateral.
- 2.- La Ley es interna, el tratado es internacional.
- 3.- La Ley no engendra obligaciones más que para particulares y órganos del Estado; el Tratado puede engendrar este tipo de obligaciones pero las obligaciones principales que originan, están dirigidas a Estados, o sea a la persona jurídica estatal, integral y no sólo a sus órganos.

Cuando la regulación jurídica contenida en tratados y leyes es opuesta y las materias reguladas coinciden, se suscita la cuestión de resolver la preeminencia de unos u otros.

El problema de la preeminencia de leyes o tratados internacionales ha sido resuelto por J.P. Niboyet y por De Orué y Arreguí a favor de los Tratados internacionales con base en el carácter bilateral de los tratados y la naturaleza unilateral de las leyes puesto que, si bien la voluntad unilateral de un Estado puede modificar la Ley, el tratado para su modificación o extinción requiere la concurrencia de las voluntades que intervinieron en su creación. (20)

(20) CARLOS ARELLANO GARCIA.- Derecho Internacional Privado Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A. México 1976.
pp. 36, 37, 58 y 59.

Los Estados regulan en el ámbito territorial que les corresponde, la condición jurídica de los extranjeros y que tal regulación está subordinada, para no incurrir en responsabilidad internacional, al respeto de un mínimo de derechos que el derecho internacional plasma a favor de los extranjeros.

No hay en los iusprivatistas ninguna opinión que contraiga la existencia de un mínimo de derechos que han de respetarse por los Estados al legislar sobre condición jurídica de los extranjeros.

El problema estriba en determinar el quantum de ese mínimo o sea en precisar que derechos son considerados como integrantes del mínimo tan unánimemente aceptado.

La determinación de ese mínimo de derechos requerirá el conocimiento de las opiniones doctrinales vertidas en relación con el tema, el análisis de las convenciones internacionales bilaterales y multilaterales y la referencia a la jurisprudencia internacional que a través del fallo a --- cuestiones litigiosas que se han sometido a los organismos internacionales.

La solución definitiva del problema consiste en precisar - el mínimo de derechos establecidos por el Derecho Internacional y Obligatorio para los Estados. En concepto nuestro no se ha encontrado todavía esa precisión, aunque aceptamos - un considerable avance obtenido a base de una multiplicación de esfuerzos.

En el porvenir es de desearse que la Organización de las - Naciones Unidas, en el desempeño de su cometido, promueva la determinación más precisa de los derechos de los extran

jeros, sin detrimento de la posibilidad de desarrollo de las naciones débiles y sin que tales derechos se utilicen como pretexto favorable a tendencias hegemónicas.

Desearíamos mayores esfuerzos doctrinales e internacionales de autores y gobiernos respectivamente para que se señalaran los derechos que deben integrar el mínimo a respetar por los legisladores internos de cada Estado.

El derecho común internacional prescribe la obligación de que los Estados reconozcan a los extranjeros un cierto mínimo de derechos; ese mínimo de derechos no ha de establecerse por comparación con los derechos de los nacionales.

En un Estado cuyas instituciones jurídicas y sociales están bien desarrolladas, es posible que el mínimo de derechos a favor de los extranjeros se satisfaga aunque estos estén en una evidente situación de inferioridad en comparación con los nacionales.

En un Estado de Gobierno Autocrático, es factible que el mínimo de derechos de que deben gozar los extranjeros sólo se satisfaga si a éstos se les otorgan más derechos que a los nacionales; o bien pudiera suceder que sólo el trato igualitario a nacionales y extranjeros en un país determinado llenara el mínimo requerido.

No interesa que los extranjeros tengan más o menos o iguales derechos que los nacionales, lo verdaderamente necesario es que a los extranjeros se les respete el mínimo de derechos que les corresponde.

Doctrinalmente es más interesante y fructífero que los autores, en lugar de hacer una comparación de derechos entre

nacionales y extranjeros hagan el intento de enlistar los derechos que han de configurar el mínimo de derechos a favor de los extranjeros. De esta manera más pronto podría llegarse al establecimiento de normas internacionales, -- contenidas en convenciones internacionales, aplicables al mayor número de Estados que especificaran el mínimo de de re ch os de extranjeros o respetar por la legislación inter na.

De esta manera Carlos Arellano García (21) al tratar de -- explicar el fondo de este análisis, hace referencia a Verdross, para indicarnos que "todos los derechos de los extranjeros que se fundan en el Derecho Internacional común, parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dig n i d a d a d ad humana. Y a ello se debe el que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre".

"En el sentir de los pueblos civilizados los derechos que dimanar de esta idea pueden reducirse a cinco grupos:

- 1.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de - derecho.
- 2.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.
- 3.- Han de concederse a los extranjeros los derechos -- esenciales relativos a la libertad.
- 4.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.
- 5.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor".

El Derecho Internacional se ha venido inclinando por esta ble ce r de re ch os del hombre como entidad humana, haciendo

abstracción de su calidad de nacional a extranjero.

De esta manera en este capítulo estudiaremos algunos tratados, convenciones o conferencias que de alguna forma -- tratan el tema de los derechos de los extranjeros.

(21) Carlos Arellano García. Obra citada.- pág. 272

A) TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ZONA EUROPEA.

1.- Existe una convención sobre contratos de matrimonio, celebrado el 3 de junio de 1908, con la República Francesa, que tiene por objeto regularizar la situación de sus respectivos ciudadanos que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los Ministros o Cónsules Mexicanos acreditados en Francia o los Ministros y Cónsules extranjeros acreditados en México.

El artículo primero regula los matrimonios celebrados -- entre franceses residentes en México ante el Ministro de Francia o a los Cónsules de esa nación, por que la Ley -- francesa tienen facultad para autorizar tales actos, tendrán en México la misma validez que si hubieran sido celebrados ante un Juez Mexicano del estado civil.

El artículo segundo ordena que el Ministro o Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, enviará en copia certificada el acta en que conste una unión ya sea al Departamento de Relaciones Exteriores, hoy Secretaría o al Ministro de Negocios Extranjeros, para ser trasmitida al Juez o Funcionario competente del estado civil, quien la registrará.

2.- Así mismo existe una convención para regularizar la situación de sus respectivos nacionales, que hayan celebrado o celebren en lo futuro contrato de matrimonio ante los Agentes Diplomáticos o Consulares, celebrado el 7 de diciembre de 1910, entre México y el Reino de Italia.

Así el Artículo primero precisa que los matrimonios que se celebren entre italianos residentes en México, ante el Ministro de Italia o los Cónsules de esa nación que por -

la Ley italiana tengan facultad para autorizar tales actos como agentes del estado civil italiano, tendrán en México la misma validez que si hubieran sido celebrados ante un Juez del estado civil mexicano.

En su artículo segundo se faculta al Ministro o Cónsul ante quien haya sido celebrado el matrimonio, para que en vfe, en copia certificada el acta en que conste esa unión respectivamente, al Departamento de Relaciones Exteriores (Secretaría aquí en México) o al Ministro de Negocios Extranjeros, para ser transmitida al Juez o Funcionario competente del estado civil para que la registre.

Esta convención fue firmada el día 6 de diciembre de 1910 en la Ciudad de México.

3.- También existe un acuerdo entre el Gobierno de México y el Gobierno de la República Italiana, en materia de revalidación de estudios, diplomas, títulos y grados académicos.

Con fundamento en los artículos 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 61, 62, 63, 65 Fracción I y 67 de la Ley Federal de Educación de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Secretaría de Educación Pública de México revalidar estudios impartidos en establecimientos que no forman parte del sistema educativo nacional, así como promover un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

El artículo primero establece que para los efectos de este acuerdo se entenderá por "Revalidación" (Riconoscimento) la validez oficial otorgada por uno de los Estados

contratantes, exclusivamente para fines de continuación de estudios en los diferentes niveles a los estudios realizados en instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Nacional del otro estado así como certificados, diplomas, títulos y grados académicos que amparen dichos estudios conforme a los ordenamientos legales aplicables.

El artículo tercero, señala que por virtud del reconocimiento los titulares de certificados, diplomas, títulos y grados obtenidos en el otro estado contratante adquieren idénticos derechos que los establecidos para los poseedores de los certificados, diplomas, títulos, o grados nacionales, exclusivamente para los fines de continuación de estudios.

El artículo quinto se refiere a los títulos obtenidos al finalizar los ciclos primario y secundario los cuales serán revalidados directamente por ambos estados contratantes, para los fines de la continuación de estudios en el nivel sucesivo.

Los títulos de estudios de bachillerato serán revalidados para fines de acceso a los estudios superiores exclusivamente para su continuación en las facultades Universitarias u otras Instituciones, a las que dichos títulos permitan el acceso en el estado otorgante. Y para el reconocimiento de los títulos académicos los estados contratantes nombrarán un grupo exprofeso de expertos para examinar y confrontar cada uno de los programas de estudios y sus equivalentes y someter los programas de estudios y sus equivalentes y someter los resultados a la aprobación de los respectivos gobiernos.

El presente acuerdo fue firmado el día 28 de noviembre de 1980.

Los extranjeros al solicitar la revalidación de estudios deberán acudir a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, dependiente de la Secretaría de Educación Pública para llenar la solicitud correspondiente y debiendo anexar acta de nacimiento, fotostática de pasaporte, documento migratorio vigente expedido por la Secretaría de Gobernación; boletos originales del ciclo escolar que haya cursado, fotografías tamaño credencial, dos por cada ciclo y certificados originales de los ciclos escolares terminados.

Los requisitos para el registro de título y expedición de cédula profesional en primer término es necesario acudir a la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para llenar la solicitud correspondiente, debiendo anexar: certificado de estudios de tipo medio, secundaria y bachillerato o equivalentes - certificado de estudios profesionales, constancia expedida por la Institución que le otorgó el título que compruebe que se prestó el Servicio Social en los términos del artículo 11 de la Ley Federal de Educación vigente y 55 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o., Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; acta de examen profesional o constancia de que no es exigible este requisito; original del título profesional, fotografías, copia certificada de su acta de nacimiento, legalizada y copia certificada ante Notario Público de su documento migratorio.

Ahora bien, toda persona de nacionalidad extranjera que quiera registrar su título, debe de tomar en cuenta lo dispuesto por la Ley de Profesiones ya que entre otras cosas el Artículo 15 de la citada Ley expresa que ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito Federal las profesiones Técnico-Científicas que son objeto de esta Ley.

El artículo 16 estipula que a los profesionistas extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas se les concederá un permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el Artículo 2o., de esta Ley.

El artículo 18 establece que los extranjeros y los mexicanos por naturalización que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta Ley, solo podrán:

I.- Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que se acusen indiscutible y señalada, competencia, en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II.- Ser consultores o instructores destinados al establecimiento organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico.

III.- Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Existe también una Convención de las Naciones Unidas sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, que dice que los estados contratantes reconociendo que en el Artículo 15, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y del derecho a cambiar de nacionalidad; en su artículo primero señala -- que ni la celebración, ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.

El Artículo tercero entre otras cosas establece que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, con sujeción a las limitaciones que puedan imponerse por razones de seguridad y de interés público.

Esta Convención quedó abierta a la firma en Nueva York, - el día 20 de febrero de 1957.

Como hemos visto los anteriores convenios internacionales con los países de la zona europea, tratan de una forma u otra proteger a sus nacionales de cualquier forma de discriminación que pudiera afectar al desarrollo o el desenvolvimiento natural de la persona y con la celebración de estos tratados o convenios quieren que los gobiernos respectivos les concedan garantías o derechos a sus respectivos nacionales.

El siglo XIX, está considerado como el siglo de las reivindicaciones a favor del trato que le corresponde al extranjero, por ejemplo, en Francia desaparece el albinagio con la Ley de 14 de julio de 1819; pero también en Inglaterra el Estatuto Victoria de 1844 mejoró la condición jurídica de los extranjeros, desde luego no en un ciento por ciento, ya que el Parlamento se oponía a que el Territorio Británico lo poseyeran los extranjeros; es hasta 1870 cuando este país conciente en cambiar en este punto.

Al igual en Italia cuyo país su Código Civil de 25 de junio de 1865 y que entró en vigor el primero de enero de 1866, consagraba en su Artículo 3o. que el extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuidos al ciudadano.

Así pues el Siglo XIX concede un trato más favorable a los extranjeros que emigran de Europa a América y que fincan su destino en el Nuevo Continente en núcleos numerosos cuando es viable su posibilidad de desarrollo.

Como ya lo hemos hecho notar en las anteriores convenciones que citamos, simultáneamente con la tendencia unilateral de los diversos Estados de mejorar la condición jurídica de los extranjeros se ha ido forjando un verdadero movimiento internacional encausando el mismo objetivo que es el de dignificar al hombre a pesar de su extranjería.

B) TRATADOS INTERNACIONALES DE LA ZONA AMERICANA.

En este apartado existe un "Convenio Regional de Convalidación de Estudios Títulos y Diplomas de Educación Supe-

rior en América Latina y el Caribe", el cual fue firmado en México el 19 de julio de 1974, y en el que las partes integrantes del presente convenio convencidos de que en el marco de dicha cooperación el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, es no solo conveniente sino un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región ya que implica la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas.

De tal manera que en su Artículo primero, inciso i), se habla del reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior el cual permitirá al titular interesado tener acceso a las Instituciones de Educación Superior -- del Estado que lo otorgue en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.

El inciso ii) del mismo Artículo señala que el reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título, o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

En el Artículo 2) se trata de los objetivos de los Estados para procurar la utilización común de los recursos -- disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral -- de todos los pueblos de la región.

En su Artículo 8o.) señala los órganos y mecanismos de -- aplicación para lograr los objetivos y mencionar los si-- guientes:

- A) Organismos Nacionales.
- B) El Comité Regional.
- C) Organismos Bilaterales o Sub-Regionales.

Y el Artículo 13 que se refiere a la cooperación con las Organizaciones Internacionales señala que los estados con-- tratantes adoptarán las disposiciones oportunas para obte-- ner la colaboración de las Organizaciones Internacionales Gubernamentales o no Gubernamentales competentes, en su - labor de asegurar una afectiva aplicación del presente -- convenio.

Este convenio como se desprende de los Artículos que he-- mos extractado, busca que los estados contratantes encuen-- tren la forma de conceder derechos y en este caso dere-- chos a sus estudiantes o profesionistas, en otros lugares que no sea su país, para ampliar sus conocimientos acadé-- micos o científicos ya que como de todos es sabido Améri-- ca Latina y el Caribe sufre por desgracia, un atraso en - sus sistemas educativos muy notorios en comparación con - otros países.

Por otra parte también existe un memorándum de entendi-- miento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá relativo a la admisión en Canadá de Trabajadores Agrícolas migratorios mexicanos, aunque - este no constituye un tratado internacional por ser un -- arreglo intergubernamental ejecutivo, lo trataremos en -- este apartado de nuestro estudio en virtud de los benefi-- cios que consagra para los sujetos de derecho que emigran

gran de su país y que lo hacen confiados en las garantías - que por medio de un contrato laboral les señalan.

Por medio de este memorándum se desea asegurar que los -- trabajadores agrícolas migratorios mexicanos, a quienes se les conceda admisión en Canadá, con el propósito de que -- sean contratados temporalmente en el sector agrícola, reciban alojamiento y remuneración adecuados, así como trato -- justo y equitativo mientras prestan sus servicios.

En su punto No. 3, menciona que al recibir la información - relativa al número de trabajadores agrícolas migratorios -- que se necesitan en Canadá; el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convocará y seleccionará a los trabajadores - aspirantes a ser contratados en el trabajo agrícola temporal en Canadá y notificar al Gobierno de este país, a través de su Embajada en México, el número de trabajadores que enviará, sus nombres y fecha de su llegada a Canadá.

En el punto No. 4, se establece que el Gobierno de México - otorgará a los trabajadores que se han seleccionado, un documento de identificación que contendrá:

- a) La media filiación del trabajador.
- b) Fotografía reciente del trabajador.
- c) Firma y huella del pulgar derecho.

En el punto No. 5. México se compromete a enviar trabajadores que no padescan enfermedades infecciosas o transmitibles, para lo que al documento de identificación se anexará el certificado médico correspondiente.

El punto 8, faculta a que el Gobierno de México nombre -- una persona adecuada que funja como Agente en Canadá con el fin de que realice las obligaciones que se le asignan en el contrato de trabajo.

En este memorándum hemos constatado que la protección para los nacionales también está indirectamente contemplado ya -- que su gobierno los protege de que los extranjeros que --- lleguen a su país, no lleven alguna enfermedad contagiosa.

Existe también un Acuerdo sobre documentación migratoria -- a NO INMIGRANTES, con Estados Unidos de América, en el que se establece la validez de las visas y otros documentos migratorios de carácter temporal y el número de veces que tales visas o documentación puedan ser usadas para solicitar la admisión a México.

Así el artículo primero establece que se admitirá libre -- mente hasta por 29 días a los funcionarios y empleados federales y a los miembros de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los Estados de la Unión Americana que se -- internen a México, únicamente con la presentación de la cre dencial que acredite el carácter oficial del portador o con la identificación correspondiente, debiendo llenar los cues tionarios estadísticos de entrada.

El artículo segundo señala que se expedirá VISA DIPLOMA-- TICA u OFICIAL con validez por un máximo de 24 meses y para múltiples solicitudes de entrada al país a los funcionarios que el Gobierno de los Estados Unidos Americanos envíe a la República Mexicana en comisión especial.

El artículo tercero, menciona que se expedirá tarjeta de -- Turista válida por 6 meses improrrogables, a los ciudadanos americanos que se dirijan a los Estados Unidos Mexicanos -- con motivos de recreo, estudio o en tránsito.

El artículo quinto establece que a los ciudadanos america-- nos que se dirijan a México en viaje de negocios, se les ex pedirá Tarjeta de No Inmigrantes, por una sola vez y para - permanecer en el país por un máximo de 6 meses.

El artículo 8, señala que se les expedirá TARJETA DE ESTU-- DIANTE INMIGRANTE válida por 12 meses refrendables a los -- ciudadanos americanos que se dirijan a la República Mexica-- na con objeto de estudiar en algún plantel educativo autori-- zado por el Gobierno de México.

El artículo 13, señala que a los ciudadanos americanos ar-- tistas o deportistas profesionales, profesores de institu-- ciones docentes, funcionarios o empleados de empresas agrí-- colas, industriales, comerciales, mineras, etc., que se diri-- jan a México para desempeñar cualquier empleo o trabajo re-- munerado se les expedirá TARJETA DE NO INMIGRANTE, válido - por 6 meses con derechos a una sola entrada, pudiendo ser - revalidada, para entradas subsecuentes, durante el período de su validez.

El artículo 14, se refiere a los periodistas o represen-- tantes de otros organismos de difusión de los Estados Unidos Americanos que pretendan internarse a México para el desempeño de una comisión de su oficio, se les extenderá un permiso de

Cortesía, válida hasta por 6 meses renovables y con derecho de entradas múltiples, igualmente se expedirá Permiso de -- Cortesía a los estudiantes, conferencistas, maestros personas connotadas en la rama del saber de la técnica y del arte, en virtud de un programa de intercambio cultural promovido por el Gobierno de México o el de los Estados Unidos de América o por ambos. (art. 15).

Este acuerdo fue aceptado por Estados Unidos de América -- con fecha 12 de noviembre de 1953.

Por otra parte existe una convención Interamericana sobre -- concesión de los derechos civiles a la mujer firmada en -- Bogotá el 30 de abril de 1948, y aprobado por el Senado, se -- gún decreto publicado en el Diario Oficial de 10 de marzo de -- 1954, y en el que los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

También existe una CONVENCION QUE MODIFICA LA CONVENCION -- DE LA HABANA SOBRE DERECHO DE ASILO, DE 20 DE FEBRERO DE -- 1928, firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1932 y en el que en su Artículo 1o. se substituye el Artículo 1o., de la Convención de La Habana sobre derecho de Asilo de 20 de febrero de 1928, por el siguiente "No es lícito a los Estados dar Asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares a los inculpados de delitos comunes que estuvieran procesados en forma que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente que se --refugiaren en algunos de los lugares señalados en él deber--rán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local.

En el artículo 3o. menciona que el Asilo Político por su ca--rácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obliga--ciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los estados que no reconozcan el Asilo Po--lítico, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no po--drán ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

El Artículo 4o. se refiere a que cuando se solicite el re--tiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de Asilo Político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que por ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los Estados.

C) TRATADOS INTERNACIONALES EN QUE HA PARTICIPADO MEXICO.

En este apartado uno de los más importantes tratados inter--nacionales suscritos por México es la CONVENCION SOBRE CONDI--CIONES DE LOS EXTRANJEROS, fue firmada en la Habana el 20 -de febrero de 1928.

En su Artículo 1o. se establece el derecho de los Estados -para establecer, por medio de leyes las condiciones de en--tradas y residencias de los extranjeros en sus territorios. Este

Artículo constituye una garantía de seguridad jurídica, para evitar la incertidumbre y la arbitrariedad, que sean las leyes las que establezcan las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

El Artículo 2o., consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

Este precepto es una reafirmación de la plena soberanía de los Estados suscriptores del tratado que nos ocupa y una -- corroboración del principio general de que la norma predominante es la de que la Ley nacional es la competente para de terminar los derechos y obligaciones de los extranjeros -- siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

El Artículo 3o., excluye a los extranjeros de la obligación del Servicio Militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o mili cia para la protección de la localidad de sus domicilios, -- contra catastrofes naturales o peligrosos que no provengan de la guerra.

El artículo 4, establece el deber de los extranjeros a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los emprentitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a -- la generalidad de la población.

Este precepto consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros, en materia tributaria; ya que los extranjeros también se benefician de la actividad estatal que tiende a satisfacer las necesidades colectivas.

El Artículo 5, establece el deber de los Estados de reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las -- prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

El Artículo 6, establecen que los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

El Artículo 7, prohíbe a los extranjeros de inmiscuirse -- en las actividades políticas, privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local. Cuando el Senado aprobó este convenio se hicieron algunas reservas:

1.- El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el Artículo 5o. de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

2.- El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne al derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo 6o. de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión -

establecida por su Ley Constitucional.

Esta convención fue publicada en el Diario Oficial del 20 - de agosto de 1931.

En segundo término citaremos entre los tratados de mayor -- relevancia sobre condición jurídica de extranjeros, suscri- tos por México la CONVENCION SOBRE DERECHOS Y DEBERES DE -- LOS ESTADOS, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de di- ciembre de 1933 y ratificada por México el 1o. de octubre - de 1935. (Séptima Conferencia Internacional Americana).

En su Artículo 9o. se estipula que la jurisdicción de los - Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán preten- der derechos diferentes, ni más extensos que los de los na- cionales.

En esta disposición se reafirma una vez más el sometimiento o subordinación de los extranjeros a la jurisdicción nacio- nal. Se pone de manifiesto también, la tendencia latinoame- ricana de establecer una igualdad de derechos nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.

Esta convención fue publicada en el Diario Oficial del 21 - de abril de 1936.

Existe el TRATADO AMERICANO DE SOLUCIONES PACIFICAS "PACTO DE BOGOTA", el cual en su Artículo 7o. establece que las altas-

partes contratantes se obliga a no intentar reclamación -- diplomática para proteger a sus nacionales ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo. Es por tanto necesario que el extranjero agote los recursos ante los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo.

En relación con el precepto anterior, los Estados Unidos -- de América hicieron una reserva, diciendo que "El Gobierno de los Estados Unidos de América no pueden aceptar el Artículo 7o. relativo a la protección diplomática y el agota- - miento de los recursos por su parte el Gobierno de los Esta- dos mantiene la regla de la protección diplomática, inclu- - yendo la regla del agotamiento de los recursos locales por parte de los extranjeros, tal como lo dispone el derecho -- internacional."

El tema de los Derechos y Obligaciones de los Extranjeros, consagra a favor de éstos prerrogativas importantes individuales y sociales que permitirán a los legisladores refle- - xionar muy seriamente sobre el acatamiento de los princi- - pios morales que consigna respecto de las diversas normas - nacionales relativas al trato a extranjeros.

Para enmarcar de alguna manera este capítulo, mencionaremos que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus artículos 1,2,8 establece la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible.

Los Artículos 3, 4, 5, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26 y 27 establecen el respeto a los derechos fundamentales del hombre como son: la vida, libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honra, reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación profesional, educación, nivel de vida, adecuado y cultura.

El Artículo 8, de la declaración, establece el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales para la defensa de sus derechos fundamentales.

El Artículo 9, señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

El Artículo 10, consigna la garantía de audiencia pública en materia penal.

El Artículo 13, establece la libertad de tránsito y de elección de residencia.

El Artículo 14, consagra el derecho de asilo.

El Artículo 21, de esta declaración, plasma los derechos políticos de los hombres.

El Artículo 23, consagra el derecho de trabajo.

El Artículo 28, establece que los derechos y libertades que establece esta declaración, se hagan efectivos plenamente.

La declaración Universal de Derechos Humanos es un documento con alto grado de moralidad que indiscutiblemente orientará la vida de la humanidad a senderos de mayor respeto a la persona humana; además de que busca ampliar horizontes, al individuo para asegurarle una vida más decorosa y digno de acuerdo con los avances de la civilización.

CAPITULO VDIFFERENTES LEGISLACIONES SOBRE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE -
LOS EXTRANJEROS

Es interesante conocer como se trata jurídicamente a los extranjeros en otros países y cuales son los requisitos y las calidades migratorias que esos países otorgan a los extranjeros que pretenden internarse dentro de su territorio; es por eso que hemos escogido algunos países para estudiar su legislación migratoria para que de una manera comparativa veamos la diferencia o analogía del trato jurídico que se da a la inmigración de extranjeros en su territorio.

A) En el Derecho Continental Europeo.F R A N C I A

La razón de haber escogido a éste país es por su gran influencia que tiene en el mundo de lo jurídico.

Francia por un largo tiempo estuvo abierta hacia los extranjeros; esta tradición hospitalaria se remonta más allá de la Revolución hasta el antiguo régimen y estaba igualmente admitida en otros países como en Inglaterra y los Estados Unidos.

A fines del siglo XIX, se complica en razón del aumento constante de la inmigración. El fenómeno se debía a la insuficiencia de la natalidad relacionada con los recursos del país, comparada al sobrecrecimiento de población en los países vecinos; las consecuencias fueron primeramente un problema de mano de obra, se deseaban inmigrantes donde faltaba mano de obra, lo cual constituía primeramente una concurrencia peligrosa para los trabajadores franceses por lo que estos aceptaban salarios menores. En seguida la afluencia de inmigrantes, ocasionó el problema político de su actividad y

de su influencia eventual, problema que tomó un carácter -- más grave en los Departamentos donde constituyeron fracciones importantes de la población.

El problema se complicó inmediatamente con nuevos elementos, por una parte la política de los Estados totalitarios provocó la emigración de elementos muy dignos desde el punto de vista moral, pero más o menos deseables desde el punto de vista político. Por otra parte las dificultades políticas y sociales que precedieron a la guerra de 1939, engendraron un movimiento de aversión hacia los extranjeros imputándoles gratuitamente una responsabilidad en estas dificultades. El resultado fué una complicación seria en el requisito de las legislaciones sobre la admisión de los extranjeros.

El Derecho Internacional Público no desprecia el Derecho de los Estados a reglamentar el acceso de los extranjeros a su territorio, sin importar la política completamente diferente de los Estados de emigración. Al término de la Segunda Guerra Mundial, esta política de desconfianza tuvo que ser cambiada fundamentalmente en razón de las circunstancias.

La primer medida de orden legislativo para regular la entrada de los extranjeros en Francia fué el decreto de 20 de Octubre de 1888, actualmente abrogado. Precedent es temporales obligaban a los extranjeros estableciéndose en Francia a hacer una declaración ante el Ayuntamiento.

La Guerra de 1914, trajo cambios decisivos al obligar un pasaporte visado para entrar en Francia y una carta de residencia para poder residir en el territorio francés. Así como la obligación de registrarse. Estas medidas fueron incrementadas con la obligación para el extranjero que deseara ejercer determinada profesión de obtener una cédula profesional, la combinación de estas dos cartas permitía a la

administración filtrar la inmigración extranjera y de orientarla hacia los sectores en las cuales fueran necesarias.

El extranjero entrado en Francia debe en principio estar -- previsto de un pasaporte que le ha sido entregado por las - autoridades de su país y visado por el Cónsul de Francia de su residencia, (Sentencia del 1º de Junio de 1953).

Esta institución, la cual cayó en desuso antes de 1914, ha sido puesta en uso durante la Primera Guerra Mundial, (Decreto del 3 de agosto de 1914) y después de ciertos cambios fué reorganizada desde un punto de vista más estricto.

La visa del Cónsul que puede ser discrecionalmente rehusada constituye un primer medio de control conforme a la información obtenida en el extranjero; pero después de la Segunda Guerra Mundial, los acuerdos al respecto se multiplicaron, - por lo que quedó suprimida de nuevo. Al menos en nuestras relaciones con los países vecinos, la exigencia del pasaporte y de la visa se limita a un documento de identidad.

El extranjero que viene a Francia para ejercer una actividad profesional asalariada debe presentar, además del pasaporte o del documento de identidad, un contrato de trabajo debidamente visado por el Ministro de los asuntos sociales o una autorización de trabajo de la autoridad que corresponda, lo cual no lo dispensará de obtener posteriormente una carta de residencia y una carta de trabajo.

La administración desea en efecto controlar la inmigración de los trabajadores extranjeros antes de su llegada a Francia, lo cual puede hacerse en principio más que por medio de la Oficina Nacional de Inmigración, (Ordenamiento del 2 de noviembre de 1945, Artículo 29 y siguientes, Decreto de 26 de Marzo de 1946). Sin embargo, la importancia del fenómeno

meno de la inmigración clandestina ha obligado a la administración a preveer diversos procedimientos de regularización a posteriori.

RESIDENTES ORDINARIOS.- El documento de identidad de los extranjeros denominado más exactamente en la actualidad, carta de residencia, fué instituída por decreto del 2 de abril de 1917, en la oficina central de la mano de obra para controlar y otorgar los permisos respectivos, según la necesidad de los trabajadores extranjeros que el estado de guerra había obligado a llamar.

La Institución fué legalizada y estabilizada por la ley de finanzas del 13 de julio de 1925, y ha sido objeto a partir de entonces de diversas enmiendas en un sentido rigorista hacia el extranjero, misma que ha encontrado su expresión más característica en los decretos del 2 y del 4 de mayo de 1938 y del 12 de Noviembre del mismo año.

El ordenamiento del 2 de Noviembre de 1945, relativo a las condiciones de entrada y de residencia en Francia de los extranjeros (actualmente en vigor) ha reunido las reglas que se encontraban dispersas en textos anteriores y los ha fundido en un sentido nuevo y liberal por lo que respecta a los extranjeros.

El legislador en efecto, ha tenido en cuenta las críticas -- que se levantaron por el rigorismo excesivo de los decretos de 1930, expresión de una desconfianza debida a las circunstancias de la época. Ha tomado en consideración especialmente que la Francia a fines de la guerra se encontraba agobiada por el problema demográfico en relación con las ruinas materiales que necesitaban urgentemente de una mano de obra -- nueva para la reconstrucción, pero con esa complicación en --

relación con la otra guerra en que los antiguos países de -- emigración, igualmente carentes de hombres, debían hacer frente a su propia reconstrucción y que en la Francia misma los inmigrados tenían deseos de regresar a su país.

Fué así que parecía indispensable el reorganizar el régimen de residencia de los extranjeros en Francia en un sentido adecuado para facilitar su ingreso y así mismo de evitar su salida.

El ordenamiento de 2 de noviembre de 1945 creyó lograr ese objetivo, diversificando el régimen de las cartas de residencia con la creación, al lado de las cartas de residente ordinario de aquéllas de residente temporal y de residente privilegiado.

Todo extranjero mayor de 16 años residente en Francia por un término mayor de 3 meses debe, dentro de los 8 días de su llegada, solicitar el otorgamiento de una carta de residencia.

La solicitud dirigida al Prefecto acompañada de un certificado médico, manifestando el objeto de su estancia en Francia. Si este no tiene intención de ejercer una profesión, debe, para obtener la carta de residencia ordinario, justificar sus medios de subsistencia.

Si intenta ocupar un empleo asalariado, debe obtener un contrato de trabajo, la autorización del cual debería estar provisto desde su entrada a Francia. (Artículo 15).

La nueva ley presenta desde un punto de vista del profesional una innovación liberal de gran importancia práctica; la carta de residente ordinario se otorga por tres años, como en el régimen anterior, pero sin hacer distinción alguna entre los --

asalariados y los que no lo son. (Artículo 14).

En el régimen anterior, por el contrario, los asalariados o sea la gran mayoría, obtenían la carta de trabajador con -- una duración fijada por el Ministerio del Trabajo, que era la del contrato, en virtud del cual habían entrado al país.

El ordenamiento habiendo especificado que la carta de residencia ordinaria era renovable, (Art.14), el decreto de aplicación de 30 de Junio de 1946, decidió que era renovable la solicitud de su titular si cumplía las condiciones previstas en los párrafos precedentes en lo que concierne a sus recursos o al ejercicio de su actividad profesional (Art.8).

Se trata entonces, de un derecho de renovación de su carta, a favor del extranjero que justifique sus recursos suficientes o una actividad profesional regular. En el fondo se -- trata de garantizar al extranjero la estabilidad de su establecimiento, puesto que la situación por la cual se le ha -- admitido no ha cambiado, pero debemos subrayar el progreso considerable realizado por esta reforma desde el punto de -- vista del derecho anterior, que abandonaba completamente al extranjero a la discreción de la administración.

En cuanto al lugar, la carta es un principio válido para todo el territorio, aún si se trata del ejercicio de empleos asalariados (decreto de 5 de Junio de 1946, Artículo 4, Ordenamiento del 2 de noviembre de 1945, Artículo 7 y Decreto del 13 de Agosto de 1947); sin embargo, con fundamento en -- el Decreto del 18 de Marzo de 1946, sobre la circulación de los extranjeros en Francia, el Ministro del Interior, puede subordinar a la autorización prefectorial, el establecimiento del domicilio de los extranjeros en ciertos departamentos (Sentencia de 18 de Marzo de 1946).

Por otra parte si un extranjero determinado requiere de una vigilancia especial, el Ministro puede limitar la validez territorial de su título de residencia, pero solamente por término de un año, siempre y cuando sea residente ordinario.

RESIDENTES TEMPORALES.- La innovación más sobresaliente de la ordenanza de 1945, consiste en la institución de un régimen particular para dos categorías de extranjeros, aquella de residentes temporales y aquella de residentes privilegiados, en oposición a aquella de residentes ordinarios.

Los residentes temporales, son los extranjeros que vienen a Francia por una duración limitada sin la voluntad de fijar en el país su residencia ordinaria. La ordenanza de como ejemplo, los turistas, los estudiantes, los trabajadores temporales, especialmente éstos, y precisa que la Administración puede asimismo otorgar la carta de ésta categoría a aquéllos que no parezca oportuno autorizarlos a internarse como residentes.

La carta se otorga por un año, cuando máximo o por la duración de validez, en caso de que esta sea menor, de los pasaportes y visas obtenidas por el interesado para entrar en Francia (Artículo 11). Puede ser retirada si el interesado no cumple con las condiciones de su autorización, (Decreto de 30 de Junio de 1946, Artículo 7), por ejemplo, si el estudiante deja sus estudios, si el turista se dedica a una actividad profesional.

• Pero únicamente en estos casos manifiesta el interés nacional de facilitar las residencias temporales en Francia de ciertas categorías de extranjeros. Pero el legislador creyó útil acentuar entre residentes temporales y residentes ordinarios, ya establecida por la duración de la carta, al decidir que el matrimonio de los primeros, en Francia debe-

ría estar autorizado por el Prefecto, (Artículo 13, Decreto del 21 de Febrero de 1946). Esta disposición es sin duda un eco del Artículo primero del Decreto del 12 de Noviembre de 1938, que subordinaba a un permiso de residencia de más de un año, el ejercicio por parte del extranjero de todo derecho relacionado con el domicilio en Francia.

Esta regla habfa sido generalmente criticada por contraponer cuestiones civiles con medidas de policia, su abrogación no deberfa haber dejado trazas.

RESIDENTES PRIVILEGIADOS.- Pueden obtener una carta de residente privilegiado los extranjeros que justifiquen tener en Francia una residencia no interrumpida de cuando menos tres años y que tuvieran cuando menos treinta y cinco --- años de edad a la fecha de su entrada en Francia, (Art.16).

La carta es válida por diez años y es renovable de pleno - derecho. Su validez territorial no puede quedar limitada por las medidas individuales previstas en el Decreto de 18 de Marzo de 1946.

Ha parecido oportuno siempre, el ofrecer un régimen favorable a los extranjeros que fijen su residencia en nuestro - territorio.

La ordenanza de 1945, parece más bien haber considerado la residencia privilegiada como un preliminar de la naturalización del exigir una encuesta administrativa y un exámen médico, así como las facilidades excepcionales otorgadas a diversas categorías para la obtención de esta prerrogativa. Pero en relación con los residentes temporales y en un sentido inverso la ordenanza de 1945, no basa en la duración de la carta las diferencias entre residentes ordinarios y privilegiados.

El Artículo 17, decide que éstos últimos quedarán dispensados de la garantía. Pero el mismo texto adiciona que por lo que respecta al ejercicio de los derechos civiles, especialmente en materia social y profesional, gozarán de una condición especial que será determinada por el reglamento de Administración Pública previsto en el artículo 7.

El legislador ha pensado justamente que la tendencia al -- crecimiento de las diferencias entre franceses y extranjeros, principalmente en materia social y profesional requería de medidas serias, si se quería que los privilegios -- enunciados correspondieran a una realidad.

Resulta peculiar que la urgencia haya hecho poner solución a una cuestión de tal importancia mediante un simple reglamento, que actualmente ha caído en desuso.

La ordenanza sin embargo, precisó inmediatamente que al -- término de diez años los residentes privilegiados quedarán autorizados a petición suya a ejercer en todo el territorio la profesión de su elección, siendo esto un eco de la disposición análoga de 1938.

SANCIONES.- Cuando un extranjero que sin una excusa válida haya omitido solicitar en los términos reglamentarios la expedición de una carta de residencia, la Administración obliga a abandonar Francia a dicho extranjero.

La misma pena sufrirán aquéllos a quienes la carta de residencia les haya sido rehusada y que permanezcan en el territorio sin dicha carta o que se amparen con una carta o un recibo de solicitud no válida (Art. 19, párrafo 3).

B).- En el Derecho Anglo Norteamericano.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La razón de haber escogido a éste país es por su alto grado de inmigración.

Las leyes de inmigración de los Estados Unidos están hechas para los extranjeros. Siempre que se desee internarse a los Estados Unidos de Norteamérica y no se esté exento de presentar visa para la internación, se deberá solicitar ante el Servicio Consular de los Estados Unidos, una visa apropiada para el objeto del viaje. No es sino hasta la llegada del extranjero a los Estados Unidos o al Puerto de entrada de dicho país cuando es examinado por el Departamento de Migración, ninguna decisión de admisibilidad puede ser tomada antes de éste exámen.

Aunque se tengan los documentos apropiados para la internación del interesado debe también de cumplir otros requisitos y solamente a excepción de ciertos casos los extranjeros que no tengan sus facultades físicas y mentales y aquellos menores de dieciseis años que no puedan leer o entender algún lenguaje o dialecto, su admisión será negada.

Aquéllos que permanezcan o sean afiliados a organizaciones que tengan como fin, por la fuerza u otro medio inconstitucional, derrocar al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica o desquiciar la economía, pertenecer a gobiernos o grupos internacionales de doctrinas comunistas o los que deseen establecer un gobierno totalitario en los Estados Unidos o a todas aquellas actividades que después de la internación puedan ser perjudiciales para el interés público o puedan causar algún daño a la seguridad de los Estados Unidos.

En consecuencia, se puede decir que el extranjero que pretende internarse a los Estados Unidos debe de tener una -- conducta moral, mental y física de acuerdo con los moldes establecidos por la ley a excepción de algunos y si no la tienen, aunque tengan los documentos apropiados para su internación, está será negada.

LOS NO INMIGRANTES. - El extranjero que solicita su admisión a los Estados Unidos puede ser calificado como no inmigrante si cae dentro de uno de los siguientes grupos:

- a) Como embajador, diplomático o miembro consular.
- b) Un extranjero que tiene su residencia en un país extranjero y que no tienen intención de abandonarlo, que nada más está visitando los Estados Unidos temporalmente por razón: 1) negocios; 2) de placer.
- c) Un extranjero con inmediato o continuo tránsito a través de los Estados Unidos o un extranjero calificado como de tránsito de paso hacia las Oficinas Generales de las Naciones Unidas o a otros países.
- d) Un extranjero que sirve a una tripulación, ya sea velero o de barco.
- e) Un extranjero que pretende internarse a los Estados -- Unidos para llevar a cabo algún convenio entre los Estados Unidos y el país del que es nacional o sólo para el desenvolvimiento de una negociación en que él ha invertido o que está en proceso de invertir una cantidad razonable a través de un tratado de comercio o navegación, lo mismo que su esposa y sus hijos no casados menores de veintiún años acompañándolo o que se reúnan -- con él posteriormente.

f) Un (bonafide) y estudiante calificado que tiene su residencia en un país extranjero que no pretende abandonar, que desea entrar a los Estados Unidos temporalmente con el sólo propósito de estudiar o tomar un curso en alguna institución o alguna otra organización reconocida para estudiar en los Estados Unidos, particularmente designada por él y aprobado por el abogado general.(Attorney general).

Después de su consulta con la Oficina de Educación de los Estados Unidos, asimismo como la esposa del extranjero y sus hijos menores, si le acompañan a él o vienen a reunirse con él.

g) El delegado o representante de un Gobierno extranjero - que es reconocido por el Gobierno de los Estados Unidos y que va a ser miembro de algún organismo internacional o ir a él (Las Naciones Unidas). Lo mismo de aquéllos representantes de gobiernos extranjeros que vengán a formar parte de éstas organizaciones internacionales -- dentro de su staff o directores, aunque dichos estados no sean reconocidos por los Estados Unidos o que dicho Estado no sea miembro de algún organismo internacional, así como a los miembros de su familia sirvientes o asistentes de los anteriores.

h) El extranjero que tiene residencia en un país extranjero que no pretende abandonar y que:

1. Tiene un distinguido mérito o habilidad y que viene a los Estados Unidos temporalmente para prestar servicios con carácter excepcional en los que se requiera su mérito o habilidad específica.

2. Los que vengán temporalmente a realizar algún trabajo porque no se puede encontrar a la persona capaz de -- realizar dicho servicio en el país.
 3. Que vengán a los Estados Unidos a recibir un entrenamiento y la esposa extranjera y los hijos menores de dichos extranjeros en compañía o que vengán a reunirse con él.
- i) De acuerdo con las bases de reciprocidad, un representante de la prensa extranjera, radio, televisión, cine y -- otros medios de información extranjeros que deseen entrar a los Estados Unidos, solamente para dichos fines. Su esposa e hijos no casados menores de veintiún años, para que lo acompañen o se reúnan con él.
 - j) Un extranjero que teniendo su residencia en un país extranjero, el cual no pretende ni tiene la intención de abandonar, que es un estudiante escolar sujeto a entrenamiento, maestro o profesor especialista o una eminencia en una especialidad determinada, que desee entrar a los Estados Unidos temporalmente como participante en algún programa designado por el Secretario de Estado; su esposa y sus hijos menores si lo acompañan o se reúnen con él posteriormente.
 - k) El prometido o prometida de un ciudadano norteamericano que desee entrar a los Estados Unidos solamente para concluir la ceremonia de matrimonio en los próximos noventa días y los menores que acompañen a dicho extranjero o extranjera, o que se reúnan con él posteriormente.
 - l) El extranjero de transferencia de intra-compañía que ha sido empleado continúa por lo menos un año antes de la -

solicitud hecha para la internación al país de una corporación o de una sociedad o persona moral o afiliada, subsidiaria y que desee entrar a los Estados Unidos temporalmente para seguir prestando sus servicios al mismo patrón o subsidiario o afiliado en una capacidad que sea de dirección, gerencia o que envuelva algún conocimiento especializado; la esposa de éste extranjero y los hijos menores que lo acompañen o se le reúnan posteriormente.

Respecto a los No Inmigrantes extranjeros que se internen como prometidos o prometidas dice:

- 1) Deberán abandonar el país (el prometido o prometida extranjero) y su acompañante, en su caso, si no se casan en los noventa días siguientes a partir de su internación.
- 2) Ninguno de sus permisos pueden estar sujetos a extensión o a cambio de calidad migratoria, sin embargo después del matrimonio del extranjero que ocurra dentro de los noventa días siguientes a partir de su internación, el extranjero y su hijo o menores acompañantes son ya sujetos para que pidan cambio de calidad migratoria y serán registrados como residentes permanentes.

Un No Inmigrante solamente se le permite permanecer en los Estados Unidos en cualquiera de los siguientes casos y condiciones:

- 1) Que mientras permanezca en los Estados Unidos mantendrá el estatus de No Inmigrante particular bajo el cual fué admitido o aquél estatus que puede adquirir de acuerdo con la Ley.
- 2) Que saldrá de los Estados Unidos al vencimiento del pe--

rñodo de su admisión o cualquiera otra extensión autorizada posteriormente.

- 3) Que mientras encuentre en los Estados Unidos no se comprometerá a trabajar al menos de que así se haya acordado o así esté clasificado dentro de los No Inmigrantes o que de acuerdo a su permiso migratorio esté autorizado para trabajar o que siendo estudiante, pueda trabajar por razones específicas y limitadas siempre y cuando su permiso haya sido otorgado por el Servicio de Inmigración o Naturalización.

Los No Inmigrantes que se internen al país por placer o por tránsito a este país no pueden trabajar, el hecho de que un No Inmigrante trabaje sin autorización constituye una falta a mantener su estado migratorio para el cual entró y puede ser deportado.

- 4) Que no podrá permanecer en los Estados Unidos más allá de seis meses o seis meses anteriores al vencimiento -- del período que tenga para ser readmitido al país del cual viene o para ser admitido en cualquier otro país, -- lo cual probará con pasaporte válido o algún otro documento para viajar.
- 5) Asimismo que cumplirá con todas las condiciones de su -- permiso de inmigración o de su condición de admisión -- dispuestas por el Agente de Migración a su discreción o que hayan sido impuestas para asegurar que saldrá de -- los Estados Unidos al término del tiempo para el cual -- fué admitido y que mantendrá su estado migratorio en el que fué admitido o del que haya adquirido una vez dentro de los Estados Unidos.

Los No Inmigrantes -- están obligados a registrarse en

el Departamento de Inmigración y Naturalización o en el Servicio de Inmigración y Naturalización están obligados a notificar dentro de los diez días siguientes de sus -- cambios de domicilio. Asimismo, deberán dentro de los - primeros treinta días del año, enviar su ratificación de domicilio anualmente y deberán ratificarlo cada tres meses.

Los que no cumplan con lo establecido en lo anterior podrán ser multados y arrestados, a excepción de que tengan alguna causa de fuerza mayor que lo justifique, de lo contrario, inclusive pueden ser deportados.

El No Inmigrante deberá abandonar el país cuando termine o cumpla el propósito de su internación, o que esté por ven--cerse el tiempo por el cual fué admitido. La extensión del período de tiempo para estar en el país con la prórroga de estancia en el país, podrá ser otorgada a un No Inmigrante, siempre y cuando sea diferente del No Inmigrante en tránsito o del miembro en tripulación o del prometido, si mantiene el mismo estado, con el cual se internó originalmente y si ese período no ha expirado, la prórroga del permiso de - estancia en el país podrá ser otorgada, siempre que el No Inmigrante compruebe que ha actuado de buena fé y que conti--nuará de esa manera.

La solicitud de extensión o prórroga deberá ser solicitada o sometida apenas el extranjero se dé cuenta de que no podrá completar el propósito de su internación en ese tiempo, pero no después de quince días antes del vencimiento, ni antes de treinta.

Para concedérsele la prórroga, podrá exigirse una fianza, sobre todo cuando la estancia que solicita o la extensión -

de la estancia que solicita sea mayor de un año. Normalmente con algunas excepciones, cuando un No Inmigrante abandona los Estados Unidos su documento de entrada debe ser entregado a los representantes de navío o aerolínea, si va por mar o por aire.

En las oficinas canadienses de inmigración si abandonan el país a través de la frontera canadiense o a los Agentes de Migración de los Estados Unidos si abandonan el país por la frontera con México. Cabe hacer notar que la persona que se interne al país como No Inmigrante en los Estados Unidos con esa calidad migratoria, el extranjero que falte a mantener las condiciones de su estado de No Inmigrante, bajo el cual fue admitido o al que hayan cambiado, de acuerdo con el Acto de Inmigración y Nacionalidad de no cumplir con las condiciones de cualquier estatus que tenga, lo hace acreedor a la deportación.

Un Extranjero que haya entrado como No Inmigrante, también está sujeto a deportación si se establece que no fue un No Inmigrante de buena fé o que era inadmisibile en el tiempo que entró al país.

INMIGRANTES. - Un Inmigrante es aquél extranjero que desea internarse en los Estados Unidos y que no está comprendido dentro de ninguno de los grupos de los No Inmigrantes que enlistamos anteriormente.

Los Inmigrantes son divididos en tres clases:

- 1.- Inmigrantes.- Extranjeros nativos de los países independientes del Hemisferio Occidental y de la Zona del Canal.
- 2.- Inmigrantes Especiales.
- 3.- Inmigrantes parientes inmediatos.

Aquéllos extranjeros comprendidos dentro del primer grupo - están restringidos a un total de 170,000 por cada año fiscal y a un límite de 20 mil para los nacionales de un determinado país.

Generalmente el nativo de una colonia o de una área dependiente de un estado extranjero, conforme a las limitaciones que exige este país, será cargado a la cuota de ese país -- hasta un límite del 1% de la cuota máxima para dicho país. Los Inmigrantes en este grupo recibirán sus visas o permisos de internación hasta el tope máximo de 170,000 basado en preferencias categóricas como veremos adelante y los cuales están divididos en preferencias:

PRIMERA PREFERENCIA. - 34,000 ó el 20% del total son susceptibles de calificar como Inmigrantes y que son hijos de ciudadanos de los Estados Unidos.

SEGUNDA PREFERENCIA. - 34,000 ó el 20% del total así como de las no usadas en la primera preferencia son los segundos -- susceptibles a calificar como Inmigrantes y son las esposas y los hijos no casados e hijas de los residentes permanentes extranjeros.

TERCERA PREFERENCIA. - 16,000 ó el 10% son los siguientes a calificar como Inmigrantes y que son los miembros de las -- profesiones o por su excepcional habilidad en determinada ciencia o arte, van a beneficiar substancialmente a la nación, a su economía y a los intereses culturales de los Estados Unidos.

CUARTA PREFERENCIA. - 16,000 ó al 10% o cualquier número no usado en alguna de las preferencias anteriores, son las que puedan ser calificados como Inmigrantes y que son los hijos casados e hijas de los ciudadanos de los Estados Unidos.

QUINTA PREFERENCIA. - 48,000 o el 24% más todos aquellos números libres de las preferencias anteriores son los que podrán calificar como Inmigrantes y que son hermanos o hermanas de los ciudadanos de los Estados Unidos.

SEXTA PREFERENCIA. - 17,000 o el 10% son los siguientes susceptibles de calificar como Inmigrantes calificados capaces de realizar alguna actividad con especial pericia que no sea en bases temporales o de naturaleza de temporada y que se carezca en los Estados Unidos.

INTERNACIONES CONDICIONALES. - Los restantes 10,200 o el -- porcentaje del 6%, serán los siguientes susceptibles de -- ser Inmigrantes y los designará el Attorney General (o sea el Procurador General), por la condición de refugiados de cualquier país comunista o país general del medio oeste o damnificados por una catástrofe o una calamidad natural.

En estos casos serán preferidos aquéllos que tengan una residencia física en los Estados Unidos por lo menos de dos años.

LOS INMIGRANTES NO PREFERIDOS. - Son aquellos no catalogados en las anteriores categorías y la cantidad está sujeta al número restante que no fué utilizado en cualquiera de las categorías anteriores.

INMIGRANTES ESPECIALES. A excepción hecha de los que mencionaremos en el punto a) Pueden ser admitidos sin limitación de número.

La internación de aquellos comprendidos en el punto a), a menos de que pueden ser calificados como parientes inmediatos, está restringida a 120,000 por cada año fiscal, sin ninguna limitación por países o preferencias de determina-

dos países en su totalidad.

CLASIFICACION DE INMIGRANTES ESPECIALES.-

- a) Un Inmigrante que ha nacido en cualquier país independiente del hemisferio occidental o en la zona del canal y la esposa y sus hijos si lo acompañan o lo alcanzan posteriormente. Una certificación de trabajo es requerida para tal efecto.
- b) Un Inmigrante que ya ha sido admitido para residencia permanente que está retornando de una visita temporal al exterior.
- c) Un Inmigrante que fué ciudadano de los Estados Unidos puede solicitar nuevamente su nacionalidad.
- d) Los ministros de una determinada religión, su esposa y sus hijos que lo acompañan o se reúnan con él posteriormente.

Si ha sido ministro dos años, por lo menos antes de iniciar los trámites de admisión a los Estados Unidos y de sea entrar para el exclusivo objeto o propósito de llevar a cabo su vocación de ministro y de que sus servicios sean necesitados por la orden religiosa y que ésta tenga una organización (bonafide) dentro de los Estados Unidos.

- e) Un empleado o un empleado monosavio retirado del Servicio Exterior de los Estados Unidos Norteamericanos, quien ha prestado un servicio total de quince años o más, su esposa y sus hijos, previa aprobación por la Secretaría del Estado, siempre y cuando lo encuentre o sea justifi

cado como de interés para la nación dar este tipo de calidad migratoria al extranjero que se hace mención, solamente se dan en casos excepcionales.

Los parientes inmediatos también son admitidos a los Estados Unidos sin límite de número; y el término "pariente inmediato" significa: hijos, esposa, padres de los ciudadanos de los Estados Unidos, siempre y cuando, en el caso de los padres, el ciudadano de los Estados Unidos tiene que ser por lo menos de 21 años de edad.

El término hijo, significa; una persona no casada menor de 21 años que es hijo ilegítimo o hijo adoptivo (hijastro), - siempre y cuando este no haya alcanzado la edad de diecisiete años al momento en que se lleva a cabo el matrimonio y él adquiera el estado de hijastro, o cualquier legitimación de hijo que se realice de acuerdo con la Ley de la residencia del padre o del domicilio del padre ya sea dentro o fuera de los Estados Unidos si dicha legitimación se hace o tiene lugar antes de que el menor o antes de que dicha persona o hijo cumplan los 18 años y que el menor esté bajo la patria potestad o custodia para la legitimación antes y en el momento en que se haga la legitimación; el hijo ilegítimo siempre y cuando este estado de hijo legítimo se deba a la relación de parentesco con su madre natural; el hijo adoptado, antes de que tuviera catorce años o que ha estado desde entonces bajo la custodia legal del padre o de los padres adoptivos por lo menos dos años anteriores a la fecha; o el menor de 14 años que en el momento de hacer la solicitud sea menor de catorce años para que sea mejor clasificado como pariente inmediato; aquél que es huérfano por la muerte o desaparición de sus padres, abandono, diserción, separación, pérdida de ambos padres o de quien sólo tiene un padre incapaz de proveerle su educación y --

propio cuidado y quien además ha dado un permiso por escrito irrevocable de que el menor pueda ser adoptado y emigrar de su país de origen.

También aquel que ha sido adoptado fuera de los Estados Unidos por un ciudadano norteamericano y su esposa quien haya visto y observado al menor antes y durante el proceso de la adopción o quien venga a los Estados Unidos para ser adoptado por un ciudadano norteamericano y su esposa y quien ha cumplido con todos los requisitos que establece la Ley, (si es que los hay en su lugar de origen) de pre-adopción. Para los fines de esta Ley y para propósitos de inmigración la ceremonia de matrimonio celebrada por poder o sea en donde los consortes no estén presentes, no tendrá ningún efecto para fines migratorios a excepción de que el matrimonio se haya consumado posterior a la ceremonia.

Ninguna disposición en el acto de inmigración y nacionalidad puede ser o constituir una traba o un menoscabo del derecho que tiene un Indio Americano nacido en Canadá y que posee por lo menos el 50% de la sangre de su raza para internarse a los Estados Unidos.

CERTIFICADOS DE TRABAJO.- En virtud del decreto de Octubre 3 de 1965, el que pretende internarse a los Estados Unidos como Inmigrante, tendrá la responsabilidad de obtener de la Secretaría del Trabajo un permiso para su establecimiento el cual se dará en los casos siguientes:

- a) Que no haya suficientes trabajadores en los Estados Unidos en el lugar donde pretende establecerse para realizar el trabajo, para que este presunto inmigrante venga a desempeñarlo y que tiene habilidad especial.

- b) Que el hecho de que se le de el trabajo o su empleo no será ni producirá efectos en contra de las condiciones de los trabajadores similares estadounidenses que se dediquen al mismo tipo de empleo.

Estos certificados de trabajo deben ser obtenidos antes de que el permiso de internación le sea otorgado a los inmigrantes no profesionales y a los que se encuentran en la tercera y sexta preferencia, asimismo de los que provengan del hemisferio occidental como inmigrantes especiales, siempre y cuando sean diferentes a los padres, esposa o hijos de ciudadanos norteamericanos o extranjeros residentes en el país.

DEL REGISTRO Y HUELLAS DE LOS EXTRANJEROS.-

Todos los Inmigrantes y la mayoría de los No Inmigrantes están sujetos y tienen la obligación de registrarse en el momento en que sus permisos sean otorgados.

Los Inmigrantes de catorce años en adelante tienen la obligación de registrarse y de dar sus huellas digitales al momento de solicitar sus permisos.

No están sujetos a registro los No Inmigrantes que soliciten su permiso, pero si deberán hacerlo si permanecen en los Estados Unidos más de un año como No Inmigrantes y si son nacionales de los países donde sea requerido a los ciudadanos norteamericanos listarse o registrarse y dar huellas digitales cuando estén temporalmente dentro de su territorio.

Los extranjeros menores de catorce años se registrarán a través de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad, pero una vez que cumplan éstos catorce años deberán

registrarse y dar sus huellas digitales dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los cumplan ante la Oficina del Servicio más cercana a su domicilio.

No están sujetos a registro los extranjeros que sean oficiales de un gobierno acreditado en el país, ni los representantes internacionales, ni los miembros de sus familias, ni cualquier otro representante de un organismo internacional reconocido por los Estados Unidos.

Todo extranjero de dieciocho años en adelante que tiene la obligación de registrarse, deberá traer siempre consigo su certificado de registro, de lo contrario podrá ser multado y arrestado.

Todos los extranjeros sujetos a registro que estén en el país el primero de enero de cada año deberán notificar al Servicio su domicilio que tengan en ese tiempo antes del primero de Febrero, si este reporte no se da porque el extranjero estaba ausente de los Estados Unidos durante el mes de enero, deberá darlo inmediatamente a su reingreso.

Todo extranjero sujeto a registro deberá notificar al Servicio su cambio de domicilio dentro de los diez días siguientes a que este ocurra.

Los extranjeros que están temporalmente en los Estados Unidos y sujetos a registro, deben notificar al Servicio cada tres meses aunque este no haya cambiado. Las formas para dar estos avisos de cambios de domicilio se pueden obtener en cualquier servicio postal o en cualquier oficina del Registro de Migración. Los extranjeros que no cumplan con la obligación de dar su domicilio cada año o cada tres meses - sus cambios de domicilio, según sea el caso, sin que tengan alguna excusa o causa de fuerza mayor, podrán ser multados.

y arrestados e inclusive podrán ser deportados si es necesario.

Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos aplicable a los extranjeros.

La Constitución de los Estados Unidos fué promulgada por la Convención Federal de 1787 para crear el sistema de Gobierno Federal que fué puesto en vigor en Norteamérica en 1789. Desde esa fecha se le han añadido 26 enmiendas. Las 10 primeras, llamadas Declaración de Derechos, fueron aprobadas en 1791.

La vigésima sexta enmienda fué ratificada el 5 de Julio de 1971. El documento en sí es breve y conciso. Su declaración general de principios ha hecho posible fomentar el crecimiento de la nación desde los 13 estados agrupados en la vertiente atlántica de los Montes Allegheny, en el Este de los Estados Unidos, hasta el floreciente país de 50 estados que abarcan de un lado a otro el continente norteamericano y se extiende hasta el pacífico.

"Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la justicia, afianzar la tranquilidad interior, promover a la Defensa común promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la libertad, estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América". (INTRODUCCION A LA CONSTITUCION DE LOS E.E.U.U. DE AMERICA).

ART. 1 PRIMERA SECCION.- Todos los poderes legislativos -- otorgados en la presente constitución correspondrán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

ART. 2 SEGUNDA SECCION.- No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante 7 años y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe al tiempo de la elección.

ART. 3 TERCERA SECCION.- No será senador ninguna persona -- que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, - al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado del cual fue designado.

OCTAVA SECCION.- El Congreso tendrá facultad:
4.- Para establecer un régimen uniforme de naturalización.

NOVENA SECCION.- 2.- El privilegio de Habeas Corpus no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública le exija en los casos de rebelión o invasión.

ART. 4 SEGUNDA SECCION.- 2.- La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hayada en otro estado, será entregado al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea Jurisdicción sobre el delito.

ART. 6 Esta constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expiden con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del --- país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarles, a pesar de cualquier cosa en contra-

rio que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Artículos que añaden a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y enmiendas a la misma, propuestas por el Congreso y rectificadas por las legislaturas de varios Estados de acuerdo con el Artículo 5º de la Constitución original:

ART.4º El derecho de los habitantes de que sus personas, - domicilios papeles y efectos se hallen a salvo de - pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con - particularidad el lugar que debe ser registrado y - las personas o casas que han de ser detenidas o embargadas.

ART.5º Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa...; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le competerá a declarar contra si mismo en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad a la propiedad sin el debido proceso legal...

ART.6º En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rapidamente y en público por un jurado imparcial del Distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la Ley; así como de

que se le haga saber la naturaleza y causa de la --
 acusación, de que se le caree con los testigos que
 depongan en su contra, de que se obligue a compare--
 cer a los testigos que le favorezcan y de contar --
 con la ayuda de un abogado que le defienda.

ART.7º: El derecho a que se ventilen ante un jurado los ju
icios de derecho consuetudinario en que el valor que
 se discuta exceda de 20 dólares, será garantizado y
 ningún hecho de que haya conocido un jurado será ob
jeto de nuevo exámen en tribunal alguno de los Est
ados Unidos, como no sea con arreglo a las normas --
 del derecho consuetudinario.

ART.8º: No se exigirán fianzas excesivas, ni se impondrán -
 multas excesivas, ni se infligirán penas crueles y
 desusadas.

ART.11º: El poder judicial de los Estados Unidos no debe in-
 terpretarse que se extiende a cualquier litigio de
 derecho estricto o de equidad que se inicia o persi-
 ga contra uno de los Estados Unidos por ciudadanos
 de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cual-
 quier Estado extranjero.

ART.13º: 1.- Ni en los Estados Unidos, ni en ningún lugar su-
 jeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo
 forzado, excepto como castigo de un delito del que
 el responsable haya quedado debidamente convicto.

2.- El congreso estará facultado para hacer cumplir
 este Artfculo por medio de leyes apropiadas.

ART.14º: 1.- Todas las personas nacidas o naturalizadas en -
 los Estados Unidos y de los Estados en que residen.

Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.

5.- El congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este Artículo por medio de leyes apropiadas.

ART.15º 1.- Ni los Estados Unidos, ni ningún estado, podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de los Estados Unidos por motivos de raza, color o de su condición anterior de esclavos.

2.- El congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

Al analizar la 4a. enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual señala que:

"No se violará el derecho del pueblo para poner a cubierto sus personas, domicilios, documentos y efectos personales; - contra cateos y detenciones sin fundamento; y no se expedirá ninguna orden judicial a este respecto sino por una causa probable, apoyada por un juramento o protesta que designe claramente el lugar que debe registrarse y las personas o cosas que no hayan de ser aprehendidas", se nota que dicha enmienda es una garantía de protección contra cateos y detenciones, sin fundamento.

C) EN EL DERECHO DE LOS PAISES ORIENTALES.

J A P O N

En este país encontramos la ORDEN DE CONTROL DE INMIGRACION (Orden de Gabinete N° 319,1951).

(Ley N° 126,1952).

Cuyo ordenamiento contempla algunas situaciones jurídicas aplicables a los extranjeros que de alguna manera lleguen a Japón; de esta disposición hemos escogido algunos artículos que otorgan obligaciones y derechos a los extranjeros.

ART. 3 Se refiere a la entrada de extranjeros y advierte -- que ningún extranjero entrará al Japón sin poseer un pasaporte válido o libro mayor de tripulante.

Este es el primer requisito que debe presentar una persona que desee entrar a éste país.

ART. 4 Se refiere al Estado de residencia y establece que a menos de que se indique lo contrario en ésta Orden de Gabinete ningún extranjero sin el estado de residencia deberá llegar al Japón. Se considera el Estado del extranjero bajo el cual se le permite el conducir actividades en relación con su residencia en el Japón. Ya sea como oficial diplomático o consularo un miembro de su comitiva; o un extranjero que busca estudiar en el Japón; ya sea un artista, ya sea turista o un extranjero que busca entrar a Japón para efectuar negocios oficiales del Gobierno extranjero reconocido por el Gobierno Japonés u Organización Internacional; ya sea cualquier extranjero que se prescrito específicamente por la Ordenanza del Mi

nisterio de Justicia o un extranjero que busque residir permanentemente en el Japón.

Es decir que todo individuo que quiera llegar a Japón deberá tener un estado de residencia o indicar la actividad a la que se va a dedicar en ese país.

El período de estancia de un extranjero será prescrito dentro del período de tiempo que no excederá de 3 años por la Ordenanza del Ministerio de Justicia.

Cualquier extranjero que llegue al Japón con el fin de recibir educación, o con el fin de investigación científica o que haya sido invitado por una organización pública o privada del Japón con el propósito de proporcionar su habilidad o técnica industrial o especial avanzada; deberá previo a su llegada al Japón, solicitar la emisión del certificado para su elegibilidad para el estado pertinente de residencia al Ministerio de Justicia, de acuerdo con los procedimientos previstos para el caso por la Ordenanza del Ministerio de Justicia.

En caso de que la solicitud procurada para el caso en el párrafo anterior haya sido sometida, el Ministro de Justicia consultará con el Ministro competente que tenga jurisdicción sobre las actividades a ser conducidas por la persona que tenga estado de residencia y pueda emitir el certificado mencionado en dicho párrafo sólo cuando encuentre a la persona elegible para el estado de residencia.

ART. 5 Se refiere a los motivos por los cuales se niega el desembarco de extranjeros en el Japón; y se le negará a cualquier inválido al que sea aplicable la Ley de Prevención Epidémica (Ley No. 214 de 1953).

A cualquier extranjero que tenga defectos mentales, tal como lo prescribe la Ley de Higiene Mental (Ley No. 123 de 1950), cualquier extranjero que sea un mendigo o vago, o se encuentre físicamente incapacitado, etc. y que constituya una carga para el Gobierno local debido a su incapacidad para procurarse un medio de vida; cualquier extranjero que haya sido condenado por violar cualquier ley o reglamento del Japón y que haya sido sentenciado a servir una condena o encarcelamiento por más de un año o una pena equivalente; cualquier extranjero que ilegalmente posea armas de fuego según la Orden para el Control de Posesión de Armas de Fuego, espadas, etc., (Orden de Gabinete No. 334 de 1950).

Cualquier extranjero que haya sido deportado del Japón; cualquier extranjero que intente o abogue por el derrocamiento de la Constitución del Japón o el Gobierno formado por la misma, cualquier extranjero que organice o conspire o sea miembro, o esté afiliado con cualquiera de los siguientes partidos políticos u organizaciones que fomenten el asalto ilegal, la aniquilación o lesión de oficiales del Gobierno o entidades públicas locales por estar éstas al servicio de la nación; cualquier partido político o cualquier organización que fomente la lesión ilegal o destrucción de instalaciones públicas o servicios; cualquier extranjero que intente preparar, distribuir, o desplegar literatura impresa, pe-

lículas o cualquier otro tipo de documentos o dibujos diseñados para la obtención de propósitos de -- cualquier partido político o cualquier organización mencionados con anterioridad, o a cualquier extranjero que no se encuentre comprendido dentro de las situaciones precedentes pero que el Ministro de Justicia encuentre con suficiente razón para pensar -- que puede cometer un acto que sea dañino para los -- intereses o seguridad pública del Japón.

También se negará el desembarco a los extranjeros -- que provengan de países en que hubieren negado el -- desembarco a algún Japonés.

ART. 6 Se refiere a la solicitud para desembarcar y señala que cualquier extranjero que desee desembarcar en -- el Japón tendrá un pasaporte con visa otorgada por el oficial consular Japonés, etc. y deberá solicitar su desembarco al inspector de Inmigración en el puerto de entrada o salida donde desee desembarcar y se someterá a un exámen de acuerdo con los procedimientos señalados en la Ordenanza del Ministro de Justicia.

ART.20 Se refiere al cambio de residencia y establece que sólo en determinados casos se puede cambiar de residencia.

Este artículo nos precisa que cualquier extranjero que tenga el estado de residencia como persona y -- que se encuentre comprendido dentro de las cláusulas 5 a la 8 del Artículo 4 párrafo 1 inclusive y -- las cláusulas 10 a la 12 inclusive o la cláusula 15 puede tener su estado de residencia cambiado.

Estas cláusulas se refieren (5) al extranjero que busca involucrarse en actividades económicas como comercio exterior, empresas de negocios o inversiones; (6) un extranjero que busca la obtención de una rama específica de estudios o el recibir educación de una institución académica educativa en el Japón; (7) un extranjero que busca el involucrarse en orientación para investigación científica o enseñanza en una institución de investigación o educación en el Japón; (8) Un extranjero que busca el involucrarse en actividades artísticas o académicas como son la música, las bellas artes, literatura, ciencia, etc., (10) un extranjero que sea despachado al Japón por una organización religiosa extranjera para conducir actividades religiosas; (11) un extranjero que sea despachado al Japón como representante de prensa, transmisión cinematográfica y otras organizaciones periodísticas; (12) un extranjero que sea invitado por una organización pública o privada del Japón con el propósito de proporcionar su habilidad o técnica industrial o especial avanzada; (15) el (la) cónyuge y el hijo menor (no casado) de cualquiera de las personas a las que competen las cláusulas que hemos mencionado.

ART.21 Trata acerca de la renovación del periodo de estancia en el Japón.

Y estipula que cualquier extranjero que permanezca en el Japón puede sin cambiar su Estado de Residencia, obtener una renovación para su periodo de estancia.

El extranjero que así lo desee deberá solicitar la renovación al Ministerio de Justicia, de acuerdo con

los procedimientos prescritos por la Ordenanza del -
Ministro de Justicia.

El Ministro de Justicia puede otorgar el permiso só
lo en casos de que haya bases razonables para admi-
tir la renovación del período de estancia de los do
cumentos sometidos por el extranjero.

Cuando el permiso haya sido otorgado, el extranjero
recibirá por escrito en su pasaporte el período de
estancia prescrito por el Ministro de Justicia o el
Inspector de Inmigración de acuerdo con el procedi-
miento prescrito por la Ordenanza del Ministerio de
Justicia.

ART.23 Se refiere al acarreo y presentación de pasaporte o
permiso de estancia en el Japón.

De esta manera cualquier extranjero que permanezca
en el Japón deberá llevar consigo en todo momento -
el pasaporte, permiso provisional para desembarcar,
permiso para desembarcar en tránsito para visitas -
cortas, permiso para desembarcar con el propósito -
de transportar, permiso para desembarcar de emergen-
cia o permiso para desembarcar en caso de desastre
marítimo.

Sin embargo, esto no se aplicará en caso de que lle-
ve consigo el certificado de Registro bajo la Ley -
de Registros de Extranjeros (Ley N° 125, de 1952).

El extranjero mencionado en el párrafo anterior pre
sentará el pasaporte o permiso especificado en el -
mismo párrafo el inspector de inmigración, Oficial
de Control de inmigración, Oficial de Policía, Ofi-

cial de Seguridad Marítima o cualquier otro oficial del Estado o una entidad pública local prescrita por la Ordenanza del Ministerio de Justicia, si ésta última requiere la presentación del mismo durante el desempeño de sus deberes.

ART.26 Se refiere al permiso de reentrada de un extranjero al Japón, y faculta al Ministro de Justicia para --- otorgar el permiso de reentrada a dicho extranjero --- bajo solicitud de acuerdo con los procedimientos --- prescritos por la Ordenanza del Ministerio de Justicia.

En caso de que el permiso señalado en el párrafo anterior haya sido otorgado, el extranjero obtendrá la entrega de un permiso de reentrada del Ministro de Justicia, o inspector de Inmigración de acuerdo con los procedimientos prescritos por la Ordenanza.

El permiso señalado en el párrafo primero quedará invalidado en caso de un extranjero con un período no expirado de estancia que no exceda de un año contando desde la fecha en que se haya otorgado el permiso de reentrada, cuando deje el Japón, dentro del período de estancia y deje de reentrar al Japón, antes de la fecha de expiración de dicho período de estancia; y en el caso de un extranjero con un período no expirado de estancia que exceda de un año a partir de la fecha en la que se le otorgó el permiso de reentrada, cuando él deja de salir del Japón dentro de 6 meses de la fecha de la que se le otorgó dicho permiso o cuando él deja de reentrar al Japón dentro de un año de la fecha de la que se le ha otorgado dicho permiso.

ART.75 Cualquier persona que a la obtención del permiso ha ya fallado (incurrido) en violación de la provisión del Artículo 19, párrafo 2, será castigada con servicio penal, o encarcelamiento que no exceda de 6 - meses o con una multa que no exceda de 30 mil yens.

ART.76 Cualquier persona que no traiga consigo un pasaporte o permiso o rehuse al presentar el mismo violación de la provisión del Artículo 19, párrafo 1, o párrafo 2, será castigada con una multa que no excederá de 10 mil yens.

Nos hemos dado cuenta al comentar y al resumir los artículos procedentes que todo extranjero que llegue al Japón deberá indicar la actividad a la que se dedicará en ese país, trata de proteger a sus nacionales también, pues no permite la entrada a vagos o personas que estén físicamente y mentalmente enfermos, tiene su capítulo de multas para --- aquéllos que no presenten en orden su documentación migratoria o el permiso para permanecer en dicho país, pero en general lo que nos hemos dado cuenta es de que ésta Orden de Control de Inmigración es benévola para los extranjeros y no tiene prohibiciones caprichosas, sino que lleguen al país personas que beneficien al país y que estén de acuerdo con la política gubernamental imperante, así como que respeten las leyes expedidas, empezando por la Constitución General de Japón.

D) EN EL DERECHO DE LOS PAISES LATINOAMERICANOS.

B R A S I L

La legislación brasileña respecto a la migración, en el Decreto Ley N° 7,967 de 18 de Septiembre de 1945 nos dice en

su articulado lo siguiente:

- 1) Todo extranjero podrá entrar al Brasil siempre que satisfaga las condiciones establecidas por ésta Ley.
- 3) La corriente migratoria de cada país no pasará del 2% -- anual de los nacionales que entren del primero de enero de 1884 al 31 de diciembre de 1973 o de tres mil personas.
- 4) No están sujetos a cuota los extranjeros:
 - a) De carácter temporario.
 - b) La extranjera casada con brasileño.
 - c) Los extranjeros emigrantes (capítulo I, título III).
 - d) Los extranjeros que viajan en compañía de sus hijos brasileños.
- 5) Las autoridades brasileñas competentes del exterior podrán cancelar los siguientes vistos:
 - a) Visto de tránsito por más de 30 días.
 - b) Visto temporario por ciento veinte días.
 - c) Visto temporario especial.
 - d) Visto permanente.
 - e) Visto permanente especial.
 - f) Visto Oficial.
 - g) Visto Diplomático.

Y los familiares que correspondan para cada uno de éstos.

7.- Visto temporario

El visto temporario tiene las siguientes categorías:

- a) Turista
- b) Científicos, profesores, hombres de letras en viaje cultural.

- c) Personas en viaje de negocios.
- d) Artistas, deportistas o semejantes.

8) Temporario Especial

Será concedido a los extranjeros que necesiten demorarse en el país más de ciento ochenta días y éstos son -- los estudiantes o becarios, los encargados a una misión de estudios con consentimiento del Gobierno Federal, los técnicos y profesores contratados.

9) Visto Permanente

Será concedido a los extranjeros que estuvieren en condiciones de permanecer definitivamente en el país y en el cual pretende establecerse.

10) Visto Permanente Especial

Igual al anterior, pero fuera de cuota que rige el Artículo IV de ésta ley se requiere previa selección en clasificación por la autoridad competente.

11) No se concede vistos a los siguientes extranjeros:

- a) A los menores de catorce años que vengan solos y que no vengan acompañados de alguna persona adulta bajo su responsabilidad.
- b) A los indigentes.
- c) A los que no satisfagan las exigencias de salubridad precisadas.

- d) A los que sean considerados como nocivos al órden pú**u**blico o seguridad nacional o estructura de las insti**u**tuciones nacionales.
 - e) A los que hayan sido expulsados del Territorio Nacio**u**nal anteriormente.
 - f) Al condenado en otro país por un crimen de naturale**u**za que el Gobierno o la Ley brasileña considere que debe ser extraditado.
- 12) Para obtener el visto permanente, el extranjero debe de presentar a la autoridad consular los siguientes docu**u**mentos:
- 1º Pasaporte
 - 2º Certificado de Salud
 - 3º Pruebas de subsistencia
- a) Respecto a los artistas, deportistas o semejantes, un contrato de trabajo visado por las autoridades compe**u**tentes.
 - b) Se podrá exigir un certificado de reingreso al país -- de donde viene o de donde se es nacional, el cual de**u**be ser por lo menos de dos años.
 - c) Se podrá dispensar de lo anterior con previo permiso.

Respecto a los turistas las compañías de transportes son -- responsables respecto a su salud y a los medios de subsis**u**tencia y de reingreso a su país.

Están exentos de pago de impuestos para que se les otorguen

los vistos de internación de acuerdo con reciprocidad en cada caso.

Se ha querido resumir en esta ley las diferentes situaciones migratorias con las que un extranjero puede entrar a este país. Tiene de especial esta ley que el Gobierno Brasileño se preocupa por su población y quiere que el porcentaje de población extranjera en ningún momento exceda de la población nacional y se adhiere a la exigencia mundial y natural de que todo el que llegue a este país, lo haga con el firme propósito de ser útil en dicho país, de ahí que prohíbe también la entrada a los que no tengan con que subsistir y a los que sean nefastos en Brasil.

En cambio concede beneficios fiscales, exceptuando de impuestos a los casados con brasileños o tengan hijos nacidos en este país.

E) EN EL DERECHO DE LOS PAISES SOCIALISTAS

R U S I A

En la URSS no hay ninguna ley especial que abarque todos los aspectos de la situación jurídica de los extranjeros. Sus derechos y deberes están expresados en toda una serie de instrumentos jurídicos de carácter principalmente nacional, con vigor para todo el país.

Las disposiciones normativas básicas reguladoras de las diversas facetas de la situación jurídica de los extranjeros en la URSS son las siguientes: La Constitución de la URSS; la Ley de Ciudadanía de la URSS del 1 de Diciembre de 1978; El Reglamento sobre la Protección de la Frontera Estatal de la URSS del 5 de Agosto de 1960; El Código de Navegación --

Mercante de la URSS de 1968; el Código del Aire de la URSS de 1961; los Fundamentos de la Legislación Civil de la URSS y de las repúblicas federadas soviéticas de 1961; los Fundamentos de la Legislación Penal de la URSS y de las repúblicas federadas soviéticas de 1958; la Ley sobre la Responsabilidad por los delitos contra el Estado de 1958 y el Decreto de presidium del Soviet Supremo de la URSS sobre la Responsabilidad criminal de los extranjeros y de las personas sin ciudadanía por infracciones premeditadas de las reglas de circulación en el territorio de la URSS del 23 de Julio de 1966.

A continuación se señalan los derechos y deberes principales de los extranjeros de la URSS. En su integridad son aplicables unicamente a los extranjeros con residencia permanente en la URSS, pero en algunos de sus aspectos rigen también a los extranjeros que se hayan temporalmente en la Unión Soviética (como turistas y miembros de delegaciones).

En la esfera de los derechos y libertades políticas los extranjeros gozan de casi todos los derechos y libertades democráticas inscritos en la Constitución de la URSS, a excepción del derecho electoral activo y pasivo y del derecho a formar partidos políticos.

Todos los extranjeros cualesquiera que sea su raza, sexo y credo religioso disfrutan de la igualdad de derechos, de la inviolabilidad personal de vivienda del secreto de la correspondencia de la libertad de palabra de prensa, de conciencia, etc.

En la esfera de los derechos socioeconómicos, a los extranjeros se extiende, en conjunto el régimen nacional. Gozan de todos los derechos fundamentales, a saber: el derecho al tra

bajo, al descanso, a la asistencia económica en la vejez o - en caso de pérdida de la capacidad de trabajo, a la asisten cia médica, la enseñanza y la protección de la salud gratui tas. En ésta esfera, las restricciones son insuficientes. Así el extranjero no puede ser capitán, segundo de abordó, radiotelegrafista, oficial de derrota o mecánico de un bu-- que mercante ni miembro de la tripulación de una nave aérea; no puede dedicarse a la minería, sin autorización del Conse jo de Ministros de la URSS, ni a la pesca, cuando no esté - previsto en un tratado internacional.

Es frecuente que los extranjeros disfruten en la URSS de de rechos inexistentes en sus propios países. La legislación soviética aplica de modo consecuente respecto a los extranjeros el principio de la igualdad de derechos, con abstracción de su raza, sexo y otras circunstancias. Los organismos del Registro Civil están obligados a inscribir los ma trimonios de personas de distintas razas, incluso cuando en sus países están prohibidos tales matrimonios (por ejemplo, en algunos estados de los E.E.U.U., en la República de Sudáfrica y Rhodesia del Sur). Por lo que se refiere a las relaciones conyugales, las leyes soviéticas rechazan la dis criminação de la mujer en beneficio del marido, como sucede en algunos países (Grecia, Holanda, Bélgica, Brasil y -- otros).

Los extranjeros no pueden gozar de más derechos que los con cedidos a los ciudadanos soviéticos, no pueden ser propiéta rios de tierras, establecer empresas comerciales e indus--- triales, etc.

En la URSS rige el sistema de visados de entrada de los extranjeros en el país. En algunos casos, la ley o tratados internacionales prevén la simplificación del procedimiento

de entrada en la Unión Soviética. Por ejemplo a los tripulantes de buques mercantes extranjeros anclados en puertos soviéticos se les autoriza a bajar a tierra con salvoconductos expedidos por los puestos especiales de entrada y control. A menudo, los tratados y acuerdos sobre fronteras establecen un régimen simplificado de paso de las mismas para los habitantes de las zonas fronterizas. De otro lado, el desarrollo del turismo en la URSS ha movido a la adopción de reglas que facilitan la entrada de turistas en el país. Conforme a tratados concluidos entre la URSS y otros países socialistas, rige en ellos la entrada sin visado para los viajes en comisión de servicio y también en muchos casos, para viajes de turismo y de otra índole.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- México en lo que respecta al trato de extranjeros, ya sea en su internación o durante su estancia en el país, dentro de las calidades y características migratorias, sigue fundamentalmente una política migratoria selectiva y además respetuosa de los derechos humanos.
- 2.- En el siglo XIX las disposiciones legales de carácter migratorio, en México, son de política abierta y en algunos casos es atractiva para colonizar zonas poco pobladas, dando facilidades al extranjero para atraerlo, otorgándole inclusive, extensiones de tierra para su asentamiento en el país.
- 3.- A partir de la Ley de 1937 hasta la de 1974, observamos que la política que se sigue, ya es restrictiva y proteccionista, dando preferencia a aquella inmigración de personas que son benéficas para la economía del país.
- 4.- La Ley General de Población actual, y que data de 1974, contiene pocas innovaciones en términos generales, deseando que se legisle en materia migratoria atendiendo a las necesidades del país y al desarrollo económico e industrial que se requiera.
- 5.- El objeto de la Ley actual consiste en evitar la explosión demográfica, estableciendo métodos y creando conciencia en la población del país.
- 6.- La misma Ley sujeta a la inmigración a ciertas modalidades, procurando el establecimiento de núcleos de población en los lugares que no estén densamente poblados.

- 7.- En dicha Ley se tienen bien determinadas las diferentes calidades y características migratorias, así como los derechos y las obligaciones que estas les generan a los extranjeros.
- 8.- Es necesario que el Ejecutivo Federal expida un Reglamento nuevo, para la Ley General de Población en vigor, en virtud de que el que se encuentra actualmente vigente no regula muchas de las disposiciones de dicha ley, por lo que el extranjero en este aspecto, sufre un menoscabo en sus derechos migratorios.
- 9.- También es necesario que el Reglamento que se expida para la Ley de la materia, norme las reconsideraciones que se tramiten, en virtud a las negativas que la Secretaría de Gobernación expide en relación con los asuntos migratorios en general.
- 10.- Es imperativo un estudio a fondo y reglamentar o reformar el Artículo 66 de la Ley General de Población vigente y el Artículo 127 Fracción III (TERCERA) del Reglamento de la misma Ley, relativos a la adquisición de bienes inmuebles, ya que el país se encuentra en la cúspide de un problema habitacional del cual también los inmigrantes en nuestro país son responsables.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Leyes Fundamentales de México. (1808-1957).- Tena Ramírez Felipe.- Editorial Porrúa, S.A. Hnos., S.A. México 1957.
- 2.- Historia Gráfica de la Revolución Mexicana.- Casasola, Gustavo.- Tomo I y II, Editorial Trillas, S.A. México.
- 3.- Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas, Tomo I, IV y VIII.- Dublan Manuel y Lozano José Ma. Edición Oficial, México.
- 4.- Ley General de Población de 1974.- Ediciones Andrade, S.A. Tercera Edición México 1973.
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.- Ediciones Andrade, S.A. Tercera Edición, México 1973.
- 6.- Derecho Internacional Privado.- Arellano García, Carlos.- Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, México 1976.
- 7.- La Inmigración en México. (1821-1857).- Berninger Dieter, George. Colección Sep. Setentas.- Editorial Diana, México.
- 8.- Código de Extranjería.- Rodríguez Ricardo.- Herrero Hnos. Editores México 1903.
- 9.- Relaciones entre Juárez y el Congreso.- Quirarte Martín Publicación de la Cámara de Diputados, México 1973.
- 10.-La patria Recobrada.- Arriaga, Antonio.- Fondo de Cultura Económica, México 1967.
- 11.-Apuntes de Historia de México.- Anfossi, Agustín.- Editorial Progreso. México 1951.
- 12.-Historia de México.- Jiménez Moreno, Wigberto.- Editorial E.C.L. a 1. S.A.- Octava Edición, México 1975.
- 13.-Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de Mayo de 1886. Echanove Trujillo, Carlos A. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- 14.-Ley General de Población de 1936.- Diario Oficial del 29 de Agosto de 1936.
- 15.-Ley General de Población de 1947.- Echanove Trujillo, Carlos A. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1965.

- 16.- The Immigration Act.- US.- Government.
- 17.- Ley de Migración de los Estados Unidos de Brasil.
- 18.- Leyes Fundamentales de México. (1808-1979).- Tena Ramírez Felipe Novena Edición, Editorial Porrúa Hnos., -- S.A. México (1980) pp. 107 a 118.
- 19.- Curso de Derecho Internacional.- Manual, Libro 1, Editorial Progreso, Moscú.
- 20.- Droit International Privé.- Botiffol, Henry.- Paris - 1971.
- 21.- La Carta Internacional de Derechos Humanos.- Publicación Oficial de la Oficina de Información Pública de la O. N. U. No. 63. I. 13.
- 22.- Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas, México 1976.
- 23.- Convenciones y Tratados Internacionales.- Publicaciones de La Secretaría de Relaciones Exteriores, México.
- 24.- Inmigración Control Order.- Cabinet Order No. 319, 1951 Law No. 126, 1952. (Japón).
- 25.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade, S.A.